

549
29

**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO
FACULTAD DE DERECHO**



**LA AUDIENCIA INDIANA COMO ANTECEDENTE
DE LOS ORGANOS SUPREMOS DE JURISDICCION**

TESIS

**QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO**

PRESENTA:

ADRIANA MONTERUBIO KURI

México, D.F.

FALLA DE ORIGEN

1990



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

INDICE

	Página
INTRODUCCION.....	I
CAPITULO I. ORIGEN DE LA AUDIENCIA INDIANA.....	1
1. CEDULAS DE FUNDACION DE LA REAL AUDIENCIA INDIANA.....	1
2. INSTRUCCIONES PARA SU FUNCIONAMIENTO.....	14
3. LAS ORDENANZAS Y LAS NUEVAS LEYES.....	18
4. LAS LEYES NUEVAS DE 1542.....	27
Citas Bibliográficas.....	30
CAPITULO II. ORGANIZACION DE LA REAL AUDIENCIA.....	34
1. CIRCUNSCRIPCION.....	34
a) Audiencia de Santo Domingo.....	34
b) Audiencia de México o Nueva España.....	35
c) Audiencia de Nueva Galicia.....	35
d) Audiencia de Panamá.....	36
e) Audiencia de los Confines.....	37
f) Audiencia de Santa Fe y de Charcas.....	38
g) Audiencia del Perú.....	39
h) Audiencia de Chile.....	40
i) Audiencia de Filipinas.....	41

2. ORGANIZACION Y ATRIBUCIONES DE LOS FUNCIONARIOS DE LA REAL AUDIENCIA.....	43
a) Presidentes.....	45
b) Oidores.....	49
c) Alcaldes del Crimen.....	54
d) Fiscales.....	57
e) Alguaciles Mayores.....	59
f) Teniente del Gran Canciller.....	60
g) Funcionarios Menores.....	61
3. JURISDICCIONES ESPECIALES.....	62
a) Juzgado de Bienes de Difuntos.....	63
b) Juzgado de Provincia.....	64
c) Juzgado de la Bula de la Santa Cruzada....	65
d) El Protomedicato.....	66
e) El Tribunal del Santo Oficio o de la Inquisición.....	66
f) Tribunal de Cuentas.....	67
g) El Consulado.....	67
h) Tribunal de Minería.....	68
i) Tribunal de la Acordada.....	68
j) Los Tribunales Eclesiásticos y el Recurso de Fuerza.....	69
k) Tribunales Militares.....	72
4. LAS VISITAS.....	72
Citas Bibliográficas.....	74

	Página
CAPITULO III. PROCEDIMIENTO EN LA REAL AUDIENCIA...	79
1. LA JURISDICCION.....	82
a) Territorio.....	84
b) Materia.....	84
c) Cuantía.....	86
d) Grado.....	87
Primera Instancia.....	87
Segunda Instancia.....	91
2. JURISDICCION VOLUNTARIA.....	93
3. QUEJAS SOBRE EL INCUMPLIMIENTO.....	96
a) Dilación de las Causas.....	97
b) Secreto Profesional.....	99
c) Examen de Testigos.....	99
d) Falta de Castigo.....	100
e) Visitas y Residencias.....	100
f) Toma de Cuentas.....	101
g) Incumplimiento de Cédulas.....	101
h) Casados, Extranjeros y Ausentes.....	101
i) Uso y Traspaso de Oficios.....	102
j) Fiscales.....	103
Citas Bibliográficas.....	104

CAPITULO IV. ASPECTOS PARTICULARES DE LA REAL AUDIENCIA

PRINCIPALES FUNCIONES.....	110
1. EL REAL ACUERDO COMO ATRIBUCION ADMINISTRATIVA.....	110
2. CONFLICTOS DE COMPETENCIA.....	114
3. PROHIBICIONES.....	116
4. EL JUICIO DE RESIDENCIA Y LAS VISITAS.....	127
5. LA REAL AUDIENCIA COMO CUERPO LEGISLATIVO DE GOBIERNO.....	143
Citas Bibliográficas.....	148

CAPITULO V. VINCULACION ENTRE LA REAL AUDIENCIA Y LOS SUPREMOS ORGANOS JUDICIALES DEL MEXICO INDEPENDIENTE.....

1. ORGANIZACION JUDICIAL EN LA CONSTITUCION DE CADIZ.....	166
2. ORGANIZACION JUDICIAL EN LOS ELEMENTOS CONSTITUCIONALES DE IGNACIO LOPEZ RAYON.....	168
3. ORGANIZACION JUDICIAL EN LA CONSTITUCION DE APATZINGAN.....	171
4. ORGANIZACION JUDICIAL DURANTE EL PRIMER IMPERIO MEXICANO.....	177
5. ORGANIZACION JUDICIAL EN LA CONSTITUCION DE 1824.....	181
Citas Bibliográficas.....	190

	Página
CONCLUSIONES.....	192
INDICE ONOMASTICO.....	194
BIBLIOGRAFIA.....	203

INTRODUCCION

Una de mis inquietudes acerca de la historia de Méxi -
co, en particular de las Instituciones que prevalecen hasta -
nuestros días, fue saber el origen de los Supremos Tribuna -
les.

Las fuentes directas, tales como la Recopilación de
Leyes de Indias y el Cedulaario de Vasco de Puga, escritas en
español antiguo, fueron de gran ayuda para mi investigación.
En ellos encontré que la Real Audiencia, que ya estaba esta -
blecida en Granada y Valladolid, fue enviada al Nuevo Conti -
nente por los abusos cometidos por los conquistadores. En la
Nueva España, existieron dos Audiencias: la primera, presidi -
da por Nuño de Guzmán, y la segunda, que estaba integrada por
grandes personajes tales como Vasco de Quiroga, fue presidida
inicialmente por Sebastián Ramírez de Fuenleal y, posterior -
mente, por el primer virrey del Continente Antonio de Mendo -
za.

La Audiencia de Nueva España se distinguió de otras
establecidas en el Nuevo Continente porque estaba presidida -
por un virrey; sus funciones en un principio podían ser guber -
nativas, administrativas y de justicia; finalmente, en 1808 -
con la creación de la Constitución de Cádiz, la Audiencia se
convirtió en Supremo Tribunal de Justicia, siendo reafirmada
en la Constitución de Apatzingán (1814).

A través del presente trabajo, se hace notar las diferentes etapas que pasa la Audiencia, sus funciones, tanto gubernativas como judiciales; las prohibiciones de sus funcionarios, en especial del cuidado que éstos debían de tener para conservar su imagen de hombres honorables y letrados, es aquí en donde quisiera insistir, pues desde la época prehispánica, el juez, los ministros y todos aquellos que han impartido justicia, se les ha considerado hombres de cultura, ¡Ojalá esta imagen prevalezca!

Adriana Monterrubio Kuri

CAPITULO I

ORIGEN DE LA AUDIENCIA INDIANA

1. CEDULAS DE FUNDACION DE LA REAL AUDIENCIA INDIANA

Durante la época del Derecho Indiano, en América, es pecialmente en la Nueva España, existieron diversas y variadas formas para la administración de la justicia; entre las más importantes podemos mencionar a la Audiencia, que es el objeto de este trabajo.

Las Audiencias, al parecer de José María Ots Capdequi: "Fueron fundamentalmente órganos corporativos de la administración de justicia. Pero ejercieron al propio tiempo funciones de gobierno muy importantes, que en España nó llegaron a desempeñar nunca. Actuando en corporación como Reales Acuerdos, controlaron, en buena parte, las altas funciones de gobierno de los propios virreyes". (1) El autor no declara toda la importancia de dichas Audiencias, ya que controlaban incluso a los enviados directos del rey, esto es, a los virreyes.

La primera Audiencia en las llamadas Indias, estable

(1) Notas al final de cada capítulo.

cida en el año de 1511, fue la de Santo Domingo; ese mismo año, se creó el Real Consejo de Indias para regular a las Audiencias de manera directa.

En 1527 se estableció la Audiencia en la Nueva España, su creación fue motivada para frenar los supuestos abusos cometidos por el Gobernador y Capitán General, Hernán Cortés y los oficiales reales, ya que fueron múltiples las quejas que al respecto llegaron ante la Corte del Emperador Carlos V^a. Con la creación de esta Audiencia, se introdujo en forma definitiva la administración de justicia dentro del territorio recientemente conquistado.

Carlos I, comisionó como gobernador, y con aprobación del Consejo de Indias, a Luis Ponce de León, para residenciar a Cortés y quitarle las "Varas de la Justicia", como primera medida. Ponce de León llegó el 4 de junio de 1526 a la ciudad de México y publicó de inmediato la residencia de Cortés, pero como no hubo acusación alguna, fracasaron los intentos del rey y de los enemigos de Cortés.

Ponce de León murió el 20 de junio del mismo año, dejando como sucesor a Marcos Aguilar quien también falleció poco después; es así como el entonces tesorero Alonso Estrada quedó como gobernador, reconocido por los partidarios de Hernán Cortés y por el Ayuntamiento de la ciudad de México, ya que una condición para que pudiera ejercer su cargo sería que

^aA lo largo de este trabajo, se mencionará indistintamente Carlos I, o Carlos V, al referirse al Emperador Carlos I de España y V de Alemania.

lo compartiera con Gonzalo de Sandoval, amigo de Cortés. Otra condición fue que ningún gobernador pudiera entrometerse en lo relativo al repartimiento de indios, ni en las expediciones de guerra, porque de estas materias se haría cargo el propio Cortés, en su carácter de Capitán General, por lo que el juicio de residencia iniciado en su contra, quedó igualmente suspendido.

Fue el 22 de agosto de 1526, en que por medio de una Cédula Real, se previó que se tuviesen como buenas y legales las sustituciones de los poderes y nombramientos que hubiesen hecho, tanto Ponce de León como Aguilar, dando por resultado que se quedara Alonso Estrada como Único gobernador, a pesar de estar muy desprestigiado, dada la deshonestidad que lo caracterizó cuando fungía como tesorero. Tomando en cuenta este desprestigio y las continuas quejas llegadas al Consejo de Indias, Carlos V dio un paso firme y decisivo sobre el gobierno y la administración de justicia, creando la Cédula que se refiere a la Nueva España el 29 de noviembre de 1527, enviándola de inmediato a Santo Domingo, dado que aún no había Audiencia en la Nueva España. Esta primera Cédula, fue dirigida a: "Nuestro Presidente e Oidores de la nuestra audiencia y chancillería Real que avemos mandado promover para la Nueva España".* (2) También se dirige al Obispo de Tlaxcala Fray Julián de Garcés, a Fray Juan de Zumárraga, electo obispo de México, y a los guardianes de los monasterios de Santo Domi-

*Se respetará la ortografía y sintaxis de la época en la transcripción de los documentos respectivos.

go y San Francisco.

En otra Cédula, dada en la ciudad de Burgos el 13 de diciembre del mismo año, Carlos I nombra a cuatro oidores y a un presidente para la Audiencia de la Nueva España, señalando como residencia de la misma a la ciudad de México, y le fija el territorio que comprendía: "...el cabo de Onduras, y las Yguerras y Guatimala, e Yucatan, e Cozumiel, y el Panuco y la Florida y el río de las Palmas, y a todas las provincias que ay y se incluyen desde dicho cabo de Onduras hasta el cabo de Florida, ansí por la mar del sur como por las costas del norte...". (3) En esta Cédula ordena a las mencionadas provincias, obedecer a dicha Audiencia como si fueran órdenes reales: "...las quales Nos por la presente vos ponemos y avemos por puestas, y le damos poder y facultad para las executar contra los rebeldes fueren y en sus bienes y así mismo mandamos que vengan las apelaciones que vos los dichos Governadores justicias se interfieren a la dicha nuestra Audiencia Real, según como viene enstos nuestros reynos a las nuestras audiencias de Valladolid y Granada.

Y porque Nos embiamos a los dichos nuestros oydores juntos: y podría ser que por ser las cosas de la mar especialmente de tan gran navegacion inciertas y sudases como por algun impedimento, o enfermedad o otras causas que les sucediessen en el camino no pudiessen llegar todos juntos, de que podran feceder diferencias y dudas en esta tierra... queremos y mandamos y damos licencia y facultad a los dichos nuestros oydores, para que cualquiera o quelquier dellos que llegaren

a la dicha tierra primero que los otros no emargante que no lleguen todos juntos, y que el dicho nuestro presidente, no vaya con ellos los que dellos llegare entretanto que llegaren y se junten, pueden hazer y hagan la dicha audiencia y entender y despachar y determinar las causas, pleytos y negocios della como si todos juntos estuvieren y refiriesen en ella. Para lo qual, por esta carta les damos poder cumplido con todas las fusincidencias y dependencias, aneridades y comerciales, y los unos no los otros non fagades ni fagan en deal por alguna manera, so pena de la Nuestra Merced y de cien mil maravedes, para la nuestra camara a cada uno que lo contrario hiziere...". (4)

Así, la Audiencia tenía amplia jurisdicción sobre las provincias, y como dice el texto anterior, podía iniciar sus funciones aunque no estuvieran todos sus integrantes, ya que había premura por hacer justicia en las tierras recién descubiertas.

Bernal Díaz del Castillo asegura: "...que traían mayores poderes que nunca a la Nueva España después trajeron los virreyes, ni presidentes...". (5)

Para que el rey decidiera acerca de quién podría ser el presidente de esta Primera Audiencia, necesitó informaciones de la actitud de Cortés. Sus colaboradores le sugirieron la necesidad de una persona que estuviera en contra de Cortés, hablándole de Nuño de Guzmán; jurisperito y conquistador, que en ese entonces se encontraba como Gobernador del Pánuco. Su odio hacia Don Hernán era grande, ya que además de envidiar

lo, lo creía un traidor. Fue así como llegó a Presidente de la Real Audiencia Nuño de Guzmán, nombrado por el Emperador. Los oidores fueron: el licenciado Alonso de Parada, Francisco Maldonado, Juan Ortiz de Matienzo y Diego Delgadillo; todos venían como capitanes de los navíos en que viajaron. Desembarcaron en Veracruz el 6 de diciembre de 1528, junto con Fray Juan de Zumárraga, designado Obispo de México. Días después, mueren Parada y Maldonado, quedando el gobierno a cargo de Delgadillo y Matienzo. Sobre esto escribió a la Corte el señor Zumárraga: "Tengo por muy cierto que para lo que conviene al bien y sosiego de la tierra, fue de muy gran daño que Dios permitió a esta tierra con la muerte de los unos y la vida de los otros". (6)

García Icazbalceta dice al respecto: "Injusto sería culpar a los reyes por haber errado muchas veces en el nombramiento de los empleados para América. España era entonces el centro de la política europea; sus monarcas como poseedores de diversos estados en la Europa misma, se veían mezclados en todas las cuestiones de guerra, así políticas como religiosas de aquel continente. Inmenso era el número de empleos, de altas y de bajas que debían proveer en ambos mundos...". (7)

El nombramiento de Nuño de Guzmán, si bien errado por un lado, logró el fin deseado. Afirmando que fue errado por la crueldad evidente que lo caracterizó; como ejemplos tenemos: la venta masiva de indios del Pánuco para ser esclavos en otras islas, a grado tal, que dejó casi despoblado aquel territorio; la dureza que mostró hacia los frailes francisca-

nos y, como último ejemplo puede mencionarse a los mismos conquistadores, que si bien se mostraron complacidos con su nombramiento en un principio por los generosos repartimientos (llegaron a tener hasta treinta mil indios cada uno como premio por sus servicios), después padecieron su despotismo. Pero era sin duda, el hombre idóneo para eliminar el mando y la gran fuerza que tenía Cortés, ya que la ambición de Guzmán era tan grande como la de su rival y con su sagacidad, logró lo que ya dije: engañar a los conquistadores, de los cuales era respetado y temido.

A los oidores, se unieron como colaboradores: el factor Pedro Almídez Chirinos y García del Pilar. El primero había sido encarcelado en ausencia de Cortés por los abusos cometidos durante la conquista de las Hibueras. El segundo, había sido intérprete, enemigo del conquistador y diligente partidario de Gonzalo de Salazar.

El 1º de enero de 1529 se reunieron concejales, oidores y Estrada como gobernador, para llevar a cabo el cabildo, nombrar alcaldes y entregar el mando a Nuño de Guzmán. El primer acto de esta Audiencia fue: residenciar a Hernán Cortés.

El 5 de abril de 1528, el rey de España mandó otra Cédula dirigida a: "Nuestro presidente y oydores de la nuestra audiencia y chancillería real de la Nueva España, que reside en la ciudad de México y la Nueva España, y a vos los reverendos padres, Julian Garcés, obispo de Tlaxcala y Fray Juan de Zumárraga electo obispo de México y a los padres prio

res y guardiasnes de los monasterios de Santo Domingo y San Francisco de la ciudad de México...". (8) En esta Cédula se ordena conjuntamente a la Audiencia y priores de San Francisco y Santo Domingo, que busquen la forma conveniente para la conversión a la fe católica y al buen tratamiento de los indios. Manda en dicha Cédula, que se hiciera un censo de los pobladores naturales y de las áreas geográficas del Reino de Castilla, (ya que la Nueva España se consideraba como parte integrante de ese Reino), así como los nombres de las provincias de Colima y Guatemala. De la forma en que fue hecha la conquista, cuántos y quiénes eran los conquistadores que se hallaban con Cortés, así como el tiempo que tardó en realizarse la conquista. Pide informes de la "...calidad de sus personas que uvieren fecho... así de repartimiento de yndios como en otra manera y quales son casados y quales por casar...". (9) Asimismo, se pide informe de la población cristiana que no sea india, cuanta tierra y el número de indios que tenían: "...por cuanto vistas las dichas informaciones y pareceres de los dichos religiosos y nuestro gobernador Hernando Cortés y otras muchas y diversas formas con acuerdo de los del nuestro consejo y por la voluntad, que tenemos de hacer merced a los conquistadores y pobladores... tenemos acordado que se haga repartimiento perpetuo de los dichos yndios tomando para nos, y para los reyes que despues nos vinieren las cabeceras y provincias y pueblos... hagais el memorial y repartimiento de los dichoos yndios y pueblos y tierras y provincias... pero en el repartimiento no aveis de tener parte

vos el dicho preferente y oydores por vosotros ni por interpositas personas...". (10)

Es sabido que este último párrafo, no lo cumplieron ni el entonces Presidente Nuño Beltrán de Guzmán, ni sus oídos. Esta Primera Audiencia se distinguió por los malos tratos y la venta de indios. Sabemos también, que el factor García del Pilar, hacía compra-venta de los indios a nombre de otras personas y utilizaba a los indios del Gobernador Cortés para el uso de la Audiencia, sin darles sueldo ni tampoco, como lo pedía Carlos I, convertirlos a la fe cristiana.

Es importante observar que el repartimiento autorizado era a perpetuidad para los conquistadores y para los nuevos pobladores, y aunque esto era prohibido para los miembros de la audiencia, nunca cumplieron con dicha disposición, alegando que eran representantes de la corona. Esta tercera Cédula nos habla sobre el tributo que consideraban justo para pagar al rey por las rentas y encomiendas. Estos tributos eran del todo injustos para los indios de esas comarcas que, teniendo unas tierras ricas en oro, plata y piedras preciosas, vivían en una pobreza total, su alimentación y vivienda eran miserables; además de que no entendían el porqué estaban obligados a pagar tributos a un rey que no conocían, y eran vendidos como esclavos pagando por ellos dos pesos como máximo. Por último, esta Cédula menciona los lotes que debían reservarse para los futuros pobladores, siempre y cuando no fuesen indios.

Otra Cédula, que inicia diciendo: "Presidentes y oy-

dores encomienden yndios, entretanto se embia relacion de la calidad de la tierra..." (11), está dirigida asimismo, a los religiosos de la orden de San Francisco y Santo Domingo. Escrita el 5 de abril de 1528, pide una relación de la tierra y provincias de la Nueva España, autoriza a la Audiencia a repartir dichas tierras a los españoles, de preferencia casados. Ordena que estos españoles tuvieran buen trato para con los indios, para su correcta administración y sobre todo, para inducirlos a la fe católica, tratándolos como personas libres.

Repartir, significaba dar por primera vez indios a los españoles cuando se conquistaba una provincia y, encomendar, era conceder de nuevo a otra persona los que, habiendo sido antes repartidos quedaban vacantes por cualquier motivo.

A este respecto, Cortés ya bien aleccionado en las islas, sabía mucho; y en la Nueva España trató, para su provecho y el de sus compañeros, que los indios quedaran conformes -hasta donde podían estarlo-, para evitar que las tierras descubiertas y conquistadas no se destruyeran con más guerras. Recordemos que los indios destruían todo lo que consideraban perdido, como lo indican varios códices, entre ellos el Códice Mendocino.

En España, el rey, que no comulgaba con la idea de Cortés de hacer tal repartimiento, le hizo llegar una Cédula Real, dada en Valladolid el 20 de junio de 1523, (12) en la cual le prohibía repartir o encomendar indios, mandándole que si había hecho alguna de esas mercedes, las revocase.

Cortés se basaba en el principio de: "Obedéscase pero no se cumpla", con respecto a la Cédula que mandó el rey. Estas Cédulas en principio debían ser obedecidas, respetadas y reverenciadas. El acatamiento se presentaba siguiendo una formalidad: Abierta la Real Cédula o Provisión, el funcionario de pie y descubierto, la besaba y ponía sobre su cabeza, respetándola como emanada del rey, mandando que se guardara y ejecutara. De esta formalidad se dejaba constancia. (13)

Contesta el conquistador esta última Cédula de Valladolid, en una carta fechada el 15 de octubre de 1524, alegando en ella que esta prohibición de repartir indios, queda en secreto por su orden y responsabilidad, ya que su anuncio hubiera sido desastroso entre los pobladores ibéricos y la tierra se hubiera perdido para España y para la santa fe, por ser el repartimiento la única base económica de la Colonia (no debemos olvidar que la propiedad en aquella época tenía un principio absoluto: todo era del rey, ya que como tal, era dueño de sus súbditos y en consecuencia, lo era también de sus bienes). Surge entonces la necesidad de coordinar los intereses de los elementos constitutivos de las colonias, haciendo que los reyes españoles dieran al principio supremo de su autoridad sobre los bienes, la forma de derecho de propiedad privada.

A título privado el rey era dueño de todos las tierras y aguas de América, pero dentro de ese derecho de disposición, concedió a los pobladores ya existentes y a los recientemente llegados, derechos de dominio, que tomaban las for-

mas de derechos territoriales entonces en uso. Estos derechos concedidos eran individuales o colectivos, respetando las diversas formas de posesión, que de hecho, mantenían muchos indios, quienes, por falta de conocimiento de las nuevas disposiciones eran incapaces de obtener concesiones u otros derechos, quedando todos ellos para los españoles.

Como sabemos hoy día, y con fundamento en el artículo 27 Constitucional, corresponde a la Nación el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público, por lo que deben darse las medidas necesarias para el fomento a la agricultura; dicha facultad sólo puede ser ejercida por el Congreso de la Unión. La tesis jurisprudencial 832, apéndice 1917-1975 tercera parte, Segunda Sala, dice que la facultad antes mencionada debe entenderse en el sentido de que toca exclusivamente al Congreso de la Unión, expedir las leyes que reglamenten el párrafo tercero del citado artículo 27.

Hay otra Cédula Real, fechada el 5 de abril de 1528, titulada: "Para que los oydores de la Nueva España traygan vara de justicia y en primera instancia conozcan de las causas civiles y criminales". A la letra dice: "Por cuanto entendiendo ser cumplidero a nuestro servicio de la nuestra justicia, y buena administración della, y a la paz y sosiego de la Nueva España, y a los vezinos y estantes y naturales de ella: avemos proveydo una nuestra audiencia y chancillería real, que ha de residir en la gran ciudad de Tenuttitlan Mexico, en que al presente ha de aver un nuestro presidente y cua

tro oydores: y porque han de conocer de todas las causas que entre ellos fueren, ansi civiles como criminales, ansi en primera instancia como en grado de apelación, es nuestra voluntad, que traygan varas de nuestra justicia. Porende por la presente mandamos que los dichos nuestros oydores, puedan traer varas de nuestra justicia: que para ello por la presente les doy poder cumplido...". (14)

Conforme a esta Cédula, la Audiencia debía saber de las causas civiles y criminales tanto en primera instancia como en grado de apelación, y en caso de ausencia del presidente, la podía presidir el oidor más antiguo. Esto sirvió de base para el artículo octavo de los "Elementos Constitucionales" que en 1811 escribió Don Ignacio López Rayón.

Esta misma Cédula ordena una jurisdicción de inspección para tomar cuentas a los oficiales y a cuanta persona hubiese manejado los fondos de la Corona. Como se ve, esta Cédula es de suma importancia ya que especifica las funciones de la Audiencia y el número de funcionarios que en ella debían colaborar. Además sirvió de base para delimitar las funciones del Supremo Congreso, integrado mucho tiempo después, en la época insurgente (Artículo siete, "Elementos Constitucionales").

Una Cédula de fecha 5 de junio de 1528, escrita por mandato de Francisco de los Covos, dice que el tesorero, el factor, el contador y los veedores de la Audiencia, no podían llevar otro provecho que su sueldo, permitiéndoles el mismo número de indios que a los vecinos particulares. Por tanto,

se refiere a La Encomienda, que se había iniciado a partir de el Descubrimiento de América, derivada de un falso principio en el cual se fundaron los papas para conceder los dominios de los infieles del Nuevo Mundo a los Reyes Católicos; así, se consideraba justo desposeer a los indios de sus tierras y rentas, obligándolos a trabajar sirviendo a los españoles, por el único "privilegio" de que se les enseñara la religión católica. Por esto mismo, a cada conquistador se concedía una extensión de tierra con indios para que la trabajaran. Tenían como obligaciones la de enseñar a esos indios la religión católica y la de defender la tierra, para lo cual debían tener armas y caballos. El resultado de esta encomienda fue nefasto ya que a los indios se les explotaba sin misericordia, y por supuesto, sin ninguna remuneración; además de exigirles grandes tributos para la Corona, haciendo caso omiso de las leyes que obligaban al encomendero a cuidar del bien espiritual y corporal de los indios a él encomendados.

2. INSTRUCCIONES PARA SU FUNCIONAMIENTO

Dentro de las instrucciones dadas para la Primera Audiencia se encuentra la dirigida a Nuño de Guzmán, enviada el 5 de abril de 1528, comienza así: "A vos Nuño de Guzmán, nuestro Gobernador de la Provincia de Panuco, y vitoria garana, que hemos mandado proveer, para la Nueva España y nues

tros oydores della, aveys de hazer y tener cuidado de ~~una~~, y allien de lo que toca a la administracion de justicia y a las ordenanzas della, es lo siguiente...". (15)

Esta instrucción que contenía lo que debía hacerse en materia de gobierno, manda que una vez juntos el presidente y los oidores, quitaran las "Varas de la Justicia" a las personas que las tuvieran (en ese entonces, estaban en poder de Estrada y Cortés indirectamente). Ordena que el pueblo elija a sus alcaldes ordinarios, conforme a las leyes de España; que se continuaran los juicios de residencia en contra de Cortés, el tesorero Estrada, el factor Gonzalo de Salazar y el veedor Almidez Chirinos, disponiendo que los cuatro fueran trasladados a España. En las demandas públicas que se presentaran, la Audiencia debía sentenciar conforme a las leyes de Castilla; pero en los cargos públicos que resultaran de la pesquisa secreta, se debían mandar los expedientes a la Corte para que se les fallaran ahí.

"En ausencia de oficiales, nombren presidente y oidores tenientes... a razón de cien mil maravedies por año de su salario... tomando cuentas a sus antecesores antes de salir hacia España...". (16) Como puede verse, estos párrafos se refieren a los nombramientos de los nuevos miembros de la Audiencia: factor, tesorero y veedor, a la vez que les marcaba su salario; y se ordenaba que los funcionarios salientes, entregaran cuentas de lo que habían hecho. Manda que se envíe relación de los vecinos y de la calidad de cada pueblo; el número de regidores que les pareciere tener en las poblaciones

donde existieran minas de oro y el nombre de los mismos. Además, que no se consintiera que los indios tuvieran caballos, yeguas o mulas, bajo pena de muerte al que se las vendiera; - ordena el Rey que se le informe de las tierras que quedaban - por descubrir y de los medios que debían usarse para poder su - jetar a los naturales sin ningún perjuicio; que se pusiera en vigor el "Decreto de la seda", para evitar el lujo excesivo - que solían tener los españoles y que los llevaba en algunos - casos, a la ruina y por otro lado, a ser más exigentes para - con los indios a los que pedían cada vez más servicios. Pide que la Audiencia vigile los juegos de naipes y dados ya que - estaban prohibidos. Exige se cobren los ciento treinta mil - pesos de oro que había robado Francisco Hernández de Córdoba, teniente y gobernador de Castilla del Oro.

Pide a la Audiencia que cuando pasaran por los pue - blos, ni el presidente ni los oidores, tomaran posada contra la voluntad de sus habitantes; que al tesorero, al contador y al veedor se les impidiera contratar en negocio alguno, ya - que tenían un sueldo asignado. Ordena se reserve una sierra de plata para la corona, pues había informes de que en Michoa - cán existían tierras ricas en ese metal, y que para los pue - tos públicos se prefiriera a los peninsulares.

Habla de los abogados y procuradores que si bien - "siguen muchos males", porque se ocupan de pleitos y diferen - cias, son necesarios para defender la justicia. La Audiencia podía permitirlos o no, con poder discrecional; además, los - abogados debían firmar todos sus escritos y, en tanto comenza

ran a entender de los negocios o cosas que les hubieren encomendado, jurar que, si sus partes no obtenían justicia, no pedirían términos a fin de dilatar el asunto.

En otro párrafo de esta Instrucción el Rey se refiere a la acuñación de monedas de oro, se conviene que debe existir otra casa de moneda. También dice que el rey está enterado que el factor Gonzalo de Salazar y el veedor Pedro Almdéz Chirinos, durante el tiempo que Cortés estuvo ausente, le tomaron todos sus bienes y hacienda, entre los cuales se encontraban oro y joyas pertenecientes al propio monarca, por tanto exige que sean apresados y que le sean enviados oro y joyas, además de informarle de todos los sucesos.

Establece en la Nueva España el derecho de almojarifazgo de siete y medio por ciento y, aunque se diera Cédula para realizar nuevos descubrimientos, debía ser proveída por la Audiencia lo que conviniera en vista de las circunstancias que pudieran crear conflictos entre los diversos concesionarios y, que se recogiera toda la artillería que hubiere en la tierra para concentrarla en las atarazanas*. Por último, diremos que también regula lo concerniente a las apelaciones y suplicaciones ante el Consejo de Indias, lo mismo que las publicaciones y términos legales.

Como se puede apreciar, esta Instrucción, además de ser pública, daba a la Audiencia facultad para casi todas las cuestiones del territorio conquistado. No habla sobre la pro

*Arsenales.

sección de los indios, pero como ya se mencionó en el inciso anterior, sí hubo cédulas en las que se intentó darles una mejor oportunidad.

En la parte secreta de esta Instrucción, titulada "Instrucción Segunda para la Audiencia"; que sólo la veían los funcionarios de la Audiencia, se preveían cuales provincias y pueblos debían ser cabeceras principales reservadas al rey y, cuando otras si estuvieran vacantes, debían ser incluidas a la Corona en lugar de proveer a un nuevo encomendero. Así mismo, que lleven el poder y comisión de parte del monarca para los indios que estuvieren "libres", desde que ellos llegaron hasta que se envíe relación de los mismos, y que provea lo conveniente para el servicio de la Corona.

3. LAS ORDENANZAS Y LAS NUEVAS LEYES

Después de darse las Instrucciones que, como observamos, abarcaban todas las funciones del gobierno, incluyendo por supuesto el área judicial, Carlos I manda el 20 de abril de 1528, unas ordenanzas muy resumidas y "copia a la letra, con pequeñas modificaciones, de las dadas en Santo Domingo el 4 de junio del mismo año...", (17) que sólo se ocupan de lo relativo a la función judicial.

Así, el rey manda en primer lugar: que la Audiencia esté en la ciudad de Tenochtitlan-México, "...mandamos que

ayan de conocer y conozcan de todos los pleytos, y causas civiles y criminales, según, y como pueden y deben conocer los nuestros oydores de la nuestra audiencia de Valladolid y Granada, y los alcaldes de nuestras chancillerías en lo criminal, los cuales en el proceder y sentenciar, de las dichas causas, guarden las ordenanzas que de uso serán contenidas en los casos en ella declarados, y en lo demás que en ellas no fuere espresado guarde las ordenanzas de las dichas audiencias en todo aquello que no fueren diferentes y contradictorias de lo en estas nuestras ordenanzas contenido...". (18) Por tanto, las Ordenanzas de Granada y Valladolid, eran fuentes supletorias siempre y cuando no estuvieran en contra de lo que se había establecido en las de México.

Todas las cartas, provisiones y ejecutorias que librara la Audiencia, debían darse con el título y sello del rey, al igual que lo hacían las Audiencias de Granada y Valladolid. Las apelaciones que se interpusieran a las órdenes de los gobernadores, alcaldes mayores, jueces o justicias, tanto de la Nueva España, como de las provincias de Honduras, las Hibueras, Guatemala, Yucatán, Cozumel, Pánuco y la Florida, debían hacerse ante la Audiencia como se hacía en Valladolid y Granada (en las sentencias que tuvieran una cuantía de seiscientos pesos, las partes podían recurrir a la súplica ante la misma Audiencia, o apelar al Consejo de Indias en caso de que la sentencia se ejecutara previa fianza). En la apelación ante el Consejo, dando la fianza el apelante y las costas si fuere sentenciado la sentencia se debía ejecutar sin que pu -

diera existir algún otro recurso. Esto en cuanto a las causas civiles, pues en las criminales no se podía apelar ante el Consejo. Marca los límites de la misma, pide que solamente se conozca de las causas civiles y criminales en primera instancia, dentro de cinco leguas a la redonda de la ciudad de México. Además se debían mandar a España, cada año, la nómina de las personas que integraban esa Audiencia.

Hay Ordenanzas que se refieren al orden interior y disciplinario de la Audiencia, marcando los horarios para sus funciones, el cuándo y el cómo se deberán leer las sentencias e incluso, las multas que debían aplicarse a los oidores en caso de no presentarse a su trabajo y, tanto éstos como el presidente podían votar si eran letrados; no existía el voto de calidad para el presidente. Todos los asuntos se resolvían por mayoría de votos, eran necesarios tres de conformidad para hacer sentencia.

En los casos de 200 mil maravedíes o menos, sólo eran necesarios dos votos, al igual: si uno de los oidores se encontraba ausente por largo tiempo o enfermo, podía ser válido sólo un voto, a excepción de los casos en donde la sentencia fuera de muerte o mutilación. Si fueren dos los que sentenciaban, había el "Recurso de Súplica" ante ellos mismos. Si fuere uno solamente, se podía recurrir a la apelación ante el Consejo de Indias. En caso de que no fueran letrados (los oidores) y no se formara el voto mayoritario, los oidores podían nombrar letrados "...conforme a la ordenanza de la Audiencia de Valladolid...", (19) para que pudieran for

mular el desempate. Antes de publicar la sentencia, los votos respectivos se registraban en un libro, firmado por los propios oidores, y esto se hacía para cuando fuera necesario probar lo que votó cada funcionario. Este libro quedaba al resguardo del presidente o de quien hiciere sus veces, turnando los asuntos a medida que se resolvían y haciendo una relación de los mismos.

Estaba prohibido que los miembros de la Audiencia, vivieran en la misma casa que los abogados, los relatores o los escribanos; tampoco debían tener un trato frecuente con ellos, recibir algún servicio o asistir a algún acuerdo que interesara a cualquiera de los oidores o a sus familiares. En caso de que hubiera algún asunto que interesara a estos, se mandó que entonces conocieran los alcaldes ordinarios y de ahí, se podía enviar por apelación el caso al Consejo de Indias.

Otra prohibición para los oidores, era aquella en que no podían ser abogados en su Audiencia, ni árbitros después de iniciado el pleito, a menos que el negocio comprometiera a todos los oidores, o que el rey diera licencia expresa.

En cuanto a los abogados, procuradores y relatores, debían, antes de ejercer, ser examinados por la Audiencia; los abogados y procuradores debían abstenerse de asegurar la victoria mediante el pago de cierta cantidad de dinero y jurar, antes de firmar, la relación del proceso, del cual debían ver el original, so pena de perder la cuantía y pagar el

doble. Por lo que respecta a los jueces, los que habían sentenciado algún pleito no podían después ser abogados en el mismo; pero sí podían ir ante los oidores a defender la sentencia que habían dictado.

La ordenanza 23 según Toribio Esquivel "...es digna de particular atención ... porque puede verse la tradición que revivió en la Ley de Amparo...", (20) ya que se habla de una carta de inhibición que se daba al procesado por alguna sentencia, la que debía decir: "...jurando que el juez o alcalde, que del pleyto conose le es sospechoso, por justa causa de sospecha, y en este caso los nuestros oydores embien a mandar al juez, que les embie el traslado firmado del proceso, que se hace contra aquel que se presenta...". (21)

En cuanto a los escribanos, debían ser nombrados por los demás oidores y vivir en la Audiencia (al igual que los demás miembros, incluyendo al presidente de la misma); su trabajo consistía en: tomar en el proceso las declaraciones de los testigos que presentaban las partes, llevar el archivo, bajo el cuidado de un canciller -este archivo debía estar dentro de la Audiencia y con dos copias por cada asunto: una era para el proceso y otra para las cédulas y demás provisiones para el buen funcionamiento de la Audiencia. Los honorarios de los escribanos al igual que el de los abogados y procuradores, eran decididos por el juez.

Los procuradores no podían hacer escritos en los juzgados de la corte, (salvo para hacer peticiones pequeñas), actuar en rebeldías ni nombrar el lugar donde debía llevarse a

cabo el litigio. En cuanto a los procuradores fiscales, se establecieron las reglas a que debían sujetarse para su cargo. Su obligación era cuidar la hacienda real; imponer multas y que éstas fuesen cobradas, siguiendo para ese efecto los juicios que fueren necesarios, sin que el escribano pudiera cobrar por ello, honorario alguno.

Las funciones del tesorero eran diversas ya que debía tomar notas para cobrar cuando la pena impuesta por los oidores fuere económica; después debía mandar al alguacil a ejecutar la orden y a que entregara el importe de los cobros a los oficiales reales.

Por otra parte, debía haber un portero nombrado por el rey, para citar a las personas y obedecer a los oidores; él cobraba el derecho que fijara la Audiencia para cualquier asunto concerniente a la misma, también guardaba la tabla de los acuerdos.

De estas ordenanzas debían tener copia, tanto los miembros de la Audiencia, como los que en ella intervinieran. Previenen estas Ordenanzas que, si alguna cosa no está declarada se tomen en cuenta "...las leyes de Madrid fechadas en el año 1502 y se guarden las leyes, y pragmáticas de nuestros reinos conforme a la Ley de Toro, ya sea de orden o forma o de sustancia, que toque a la ordenación o decisión de los negocios, y pleitos de la dicha audiencia o fuera de ella". (22)

Según este párrafo, la jerarquía en la ordenación de la Audiencia sería: 1) las Ordenanzas de México, 2) las Leyes de Madrid de 1502, recogidas en pragmáticas del Reino (Al

calá de Henares, 1503) y finalmente, 3) las Leyes Pragmáticas del Reino.

Se observa que, dentro de estas ordenanzas no se lleva un orden estricto en cuanto a las funciones de la Audiencia. Así, aunque están compuestas de 54 capítulos no llevan una sistematización clara. Son estas ordenanzas las que delimitan el carácter de la Audiencia en su forma judicial y, con apoyo en las Instrucciones, se puede ver el tipo de gobierno que debían tener para cualquier caso que se les presentara.

Estas Ordenanzas no hablan del trato para con los indios, pero esto ya estaba regulado en la enviada el 4 de diciembre del mismo año, en la cual se ordena que se les dé un buen trato; así, prohíbe que se usen indios para la carga e impone multas a los españoles que lo hicieran. Prohíbe también que las mujeres de los indios trabajen en las minas o sean llevadas a las casas de los españoles para el servicio personal de estos; también manda que ningún indio encomendado a cualquier persona, ayude a los esclavos de las minas y ordena que no se saquen naturales de la Nueva España para ser vendidos como esclavos en otros reinos, etc.

Fray Juan de Zumárraga, obispo en ese tiempo, veía con gran preocupación que esta Ordenanza no se cumplía, ya que los encargados de proteger a los indios tenían constantes dificultades con la Audiencia, pues la corte misma no había definido aún las facultades de los protectores ni su jurisdicción. Así, hubo constantes choques entre las autoridades civiles y eclesifísticas, a tal grado que el obispo tuvo que man

dar secretamente a España las quejas que había contra la Audiencia por los abusos que ésta cometía. Finalmente, Carlos I nombró a Don Antonio de Mendoza, virrey para la Nueva España. Mientras éste llegaba, se nombró una Segunda Audiencia, teniendo como presidente al obispo de Santo Domingo Sebastián Ramírez de Fuenleal. Los oidores fueron, el entonces obispo de Badajoz y presidente de la Audiencia de Valladolid, quien a su vez propuso a los licenciados Vasco de Quiroga, que era seglar y con el tiempo sería el obispo de Michoacán, a Alonso de Maldonado, Francisco Ceynos, fiscal del consejo y a Juan Salmerón, que todavía estaba en la corte.

Esquivel Obregón cita a Bernal Díaz del Castillo con respecto a esta nueva elección diciendo que: "...eran tan buenos jueces y rectos en hacer justicia..., que no entendían sino solamente en hacer lo que Dios y su majestad mandaban y en que los indios conociesen que les favorecían y que fuesen bien doctrinados en la santa doctrina...". (23)

Esta Audiencia entró a la ciudad de México a principios del año de 1531; y además de traer como encargo la residencia para Nuño de Guzmán, Matienzo y Delgadillo, traía una Ordenanza escrita en Madrid el año de 1530; que aunque similar a la anterior en cuanto a su sistematización, reforma algunos puntos, ya que establece la posibilidad de apelación ante el Consejo de Indias para las causas criminales en los casos de absolucón de la pena de muerte o confiscación de bienes por mil quinientos pesos, la mutilación o el destierro, siempre y cuando hubiera tres votos a favor. Para los demás casos sólo

se tendría la súplica.

Se reformó la vista en primera instancia, ya que la Audiencia conocía en apelación las sentencias pronunciadas por las justicias de la ciudad de México y las de otros lugares de las provincias de su jurisdicción y, en cambio era tribunal de primera instancia en aquellos asuntos juzgados dentro de una área de cinco leguas alrededor de la ciudad de México.

En agosto de 1530 se mandó que en caso de enfermedad o muerte del presidente de la Audiencia, fungiera en su lugar el oidor más antiguo. Esta Cédula es parecida en su esencia a la del 5 de abril de 1528. El 27 de febrero del año siguiente, el rey ordenó a la Audiencia que se hiciera el reparto de las tierras, con la condición de que se le enviara una relación de la misma en menos de un año.

En noviembre de 1542, se dictaron las llamadas Leyes Nuevas, ya que había la necesidad de conciliar las dos corrientes opuestas que dominaban alternativamente: las de los hombres prácticos, que, sin negar los principios de derecho, reconocían el peligro de las innovaciones radicales, y por otro lado las de los teóricos que tenían a su favor los principios del derecho natural.

4. LAS LEYES NUEVAS DE 1542

Fray Bartolomé de las Casas, aprovecha su estancia en la ciudad de Valladolid, durante los años de 1521 y 1522, para entrevistarse con el presidente del Consejo de Indias y pedirle que se pusiera remedio a las crueldades que sufrían los naturales de América. De esta junta nacen las Leyes Nuevas, que en su mayor parte son ideas del padre Las Casas; firmadas por el emperador el 20 de noviembre de 1542, adicionadas en Valladolid el 4 de junio de 1543 y traídas a México por el Visitador General Francisco Tello de Sandoval. Principian por dar varias ordenanzas para el Consejo de Indias y para las Audiencias. Entre estas ordenanzas está aquella en la cual no se admitía una segunda suplicación a España para las causas civiles o criminales, a menos que el interés de las mismas excediera de diez mil pesos oro. Las causas criminales que estuvieren pendientes, de cualquier cantidad o importancia, deberfan conocerse y sentenciarse dentro de las Audiencias en vista y grado de revista, así mismo, la sentencia que ahí se diese, debía ser ejecutada y llevada a debido efecto sin que hubiera más grado de apelación, suplicación ni recurso alguno (Ley XII). Se prohibía que en adelante, por ninguna vía, se hicieran esclavos, a menos que los dueños comprobasen tenerlos con títulos de fecha anterior a esa ley.

Al igual que la Ordenanza de diciembre de 1528, prohíbe que los indios lleven cargas, a menos que se sujeten a ciertas reglas, y que nadie se haga servir por ellos en con-

tra de su voluntad. Por último, se dispuso que las Leyes se transcribieran e imprimieran para ser enviadas a todas las Indias, para que los frailes las tradujeran al idioma de los naturales y así, estos comprendieran lo decretado en su favor.

Los españoles no estuvieron de acuerdo con estas Leyes Nuevas e hicieron varias manifestaciones contra ellas; incluso formaron una comisión para ir ante el rey a exponer su desacuerdo; el resultado fue que en 1546, por medio de una Cédula se ordenó al virrey no encomendar indios por nueva provisión, sino que permitiera la sucesión de las encomiendas, quedando así anulados los objetivos principales de las citadas Leyes Nuevas.

Dentro del período de 1642 a 1646, el Visitador General Juan Palafox, redacta una serie de ordenanzas que se podrían aplicar en la Audiencia de la Nueva España. Estas no fueron tomadas en cuenta ya que pronto apareció la Recopilación de las Leyes de Indias, elaborada por León Pinelo.

Respecto a estas ordenanzas, Sánchez Bella comenta: "Es posible que la delicadeza de Juan Palafox en no poner inmediatamente en ejecución las ordenanzas, ni siquiera las del Tribunal de Cuentas, para las que tenía comisión expresa, en tanto no alcanzaran confirmación real, hiciera que quedarán arrumbadas en sus archivos las dos copias que envió el Consejo. Podía pensarse, que la esperanza de una inmediata impresión de la Recopilación de Indias preparada por León Pinelo, retrasó fatalmente la confirmación y la impresión de las ordenanzas de Palafox". (24)

Una vez publicada la Recopilación de Leyes de Indias, con vigentes las ordenanzas anteriores para cada Audiencia, pero esta ley no especifica cuáles ordenanzas en concreto, las de 1528 o las de 1530, puesto que no se sabe la validez de ninguna de ellas. Palafox intentó modificar y unificar esas ordenanzas pero no logró llevar a cabo su propósito.

Por todo lo anterior, considero que no llegó a darse verdadera comunicación entre el Rey y sus dominios indios por lo que las instituciones y normas creadas desde España no tuvieron de eficacia, en lo general, para impartir justicia, especialmente entre los indígenas.

CITAS BIBLIOGRAFICAS

- (1) Ots Capdequi, José Ma.
"El Estado Español de las Indias"
Ed. F.C.E.
México
Pág. 58
- (2) Puga, Vasco de.
"Cedulario de la Nueva España"
Centro de Estudios de Historia de México
Chimalistac, Cd. de México, 1985.
Fol. 45 - 45 v
- (3) Puga, Vasco de.
Ob. cit.
Fol. 145.
- (5) Toro, Alfonso.
"Compendio de la Historia de México", "La Dominación
Española"
Ed. Patria, 1973
13a. Edición.
- (6) García Icazbalceta, Joaquín.
"Don Fray Juan de Zumárraga, Primer Obispo y Arzobispo
de México"
Tomo I

- Ed. Porrúa, 1947
Pág. 32.
- (7) Ibidem.
- (8) Puga, Vasco de.
Ob. cit.
Fol. 7v
- (9) Puga, Vasco de.
Ob. cit.
Fol. 8.
- (10) Puga, Vasco de.
Ob. cit.
Fol. 8 v.
- (11) Puga, Vasco de.
Ob. cit.
Fol. 9-9 v.
- (12) García Icazbalceta, Joaquín.
Ob. cit.
Tomo 41
Pág. 212.
- (13) Porrúa y Venero, Manuel.
"Aspectos Jurídicos de la Vida de Cortés"
Editorial Porrúa, 1985
Pág. 5.
- (14) Puga, Vasco de.
Ob. cit.
Fol. 15.

- (15) Puga, Vasco de.
Ob. cit.
Fol. 22.
- (16) Puga, Vasco de.
Ob. cit.
Fol. 22 v-23.
- (17) Arregui Zamorano, Pilar.
"La Audiencia de México, según los Visitadores"
Siglos XVI y XVII
U.N.A.M.
Pág. 14 Carta # 15 - García Gallo, Las Audiencias de -
Indias, 382.
- (18) Puga, Vasco de.
Ob. cit.
Fol. 27 v.
- (19) Puga, Vasco de.
Ob. cit.
Fol. 29.
- (20) Esquivel Ohregón, Toribio.
"Apuntes para la Historia del Derecho en México"
Tomo I
Ed. Porrúa, 1984.
México
Pág. 378.
- (21) Puga, Vasco de.
Ob. cit.
Fol. 30.

Puga, Vasco de.

Ob. cit.

Fol. 33 v.

Esquivel Obregón, Toribio.

Ob. cit.

Pág. 381.

Arreguí Zamorano, Pilar.

Ob. cit.

Pág. 19

(Cita No. 21, Sánchez Bella. Ordenanzas, Palafox, 214).

CAPITULO II

ORGANIZACION DE LA REAL AUDIENCIA

1. CIRCUNSCRIPCION

Para poder definir la circunscripción de las Audiencias de Indias, es necesario saber primero qué es un distrito. Según el Diccionario de la Lengua Española, DISTRITO es cada una de las demarcaciones en que se subdivide un territorio o población con fines administrativos o jurídicos. Por tanto, el Distrito de las Audiencias eran aquellos territorios sujetos a la jurisdicción de la misma.

a) Audiencia de Santo Domingo

La primera Real Audiencia en América a la que se le designó Distrito fue la de Santo Domingo, en la isla La Española, fundada el 5 de octubre de 1511, como juzgado de apelación. Le correspondieron: "...todas las islas de Barlovento y la Costa de tierra firme, y en ellas las Gobernaciones de Venezuela, Nueva Andalucía, el Río de la Hacha, que es la Gobernación de Santa Marta; y de la Guayana o Provincia del Dorado, lo que le tocare..." (1)

Si bien el Consejo de Indias nació en 1519, no afectó

tó la jurisdicción de esta Audiencia porque su autoridad superior en asuntos judiciales hasta 1524, lo fue el Consejo de Castilla. Posteriormente quedó subordinada como las demás Audiencias al Consejo de Indias.

b) Audiencia de México o Nueva España

En 1528, se crea la Audiencia de México, delimitada por una Real Cédula en la que el Emperador Carlos V, señala las provincias sujetas a ella; éstas eran: "...el Cabo de Honduras y de las Ygueras y de Guatemala, Cozumel, y el Panuco y la Florida y Río de las Palmas, y de todas las provincias que hay y se incluyen desde dicho Cabo de Honduras hasta el Cabo de la Florida, así por la mar del sur como por las del norte...". (2)

c) Audiencia de Nueva Galicia

En 1529, Nuño de Guzmán, entonces presidente de la Primera Audiencia, realizó nuevos descubrimientos; bautizó a las tierras recién conquistadas con el nombre de "Nueva Galicia" (la que comprendía los actuales Estados de Jalisco, Zacatecas, Aguascalientes, parte de San Luis Potosí y Colima), "...por estar de la Nueva España a la parte del reino de Galicia está en España...". (3) La residencia para la Audiencia fue la ciudad de Compostela. (4) En mayo de 1547 se le nombraron oidores, junto con los que debían residir en la Audiencia de Santa Fe; y en febrero de 1548, (5) se instala formalmente, pero queda bajo la administración directa de la autori

dad suprema de Nueva España. No hubo cambios, sólo se descargaron los asuntos que la Audiencia de México debía atender en esa región tan lejana.

Al iniciarse esta Audiencia, no contaba ni con presidente ni con sello; todas las apelaciones contra sus sentencias debían ser presentadas a la de México. Sus oidores se nombraban: "Oidores Alcaldes Mayores", categoría inferior a los simples oidores de las demás Audiencias (6) porque tenían las dos funciones paralelamente.

Diez años después, el Consejo consideró el cambio del obispado de Nueva Galicia, que residía en Guadalajara, a Compostela; pero finalmente se decidió que se quedara en Guadalajara y la Audiencia se trasladara ahí mismo. El 11 de junio de 1572, se equipara a la Audiencia de Nueva Galicia a las demás Audiencias. Para proceder a esta reforma, el Rey Felipe II ordenó en marzo del mismo año, que dicha Audiencia tuviera como presidente al gobernador de la región, otorgándole como Distrito de jurisdicción "...la provincia de la Nueva Galicia, las de Culiacán, Copala, Colima y Zacatula, y los pueblos de Avalos...". (7) Más tarde se había de extender a la Nueva Vizcaya (Durango y Chihuahua), Sonora y Nuevo México hasta las Californias; perdiendo así la Audiencia de México toda la jurisdicción que tenía sobre ese territorio.

d) Audiencia de Panamá

Para la creación de la Audiencia de Panamá influyeron los miembros del Consejo de Indias, quienes enviaron el

26 de enero de 1536, una consulta al rey, proponiendo que, debido a las nuevas conquistas y al territorio tan extenso y poblado en la costa de tierra firme, especialmente en las provincias de Nicaragua, Nueva Toledo y Varagua, incluyendo las del Mar del Norte, que son las provincias de Cartagena, Santa María, Venezuela y Patria, se provea en la Mar del Sur, en la ciudad de Panamá a tres letrados "...los cuales estén en lugar del Gobernador... y éstos conozcan de las apelaciones, agravios y querellas que a ellos vinieren de las Provincias de Perú y Nueva Toledo, y Nicaragua y algunas otras provincias que están en la Mar del Norte...". (8)

e) Audiencia de los Confines

Dos años después, el 26 de febrero de 1538, se fundó oficialmente esta Audiencia, que sólo duró cuatro años, ya que los descubrimientos peruanos y los disturbios interiores influyeron para que se creara una Audiencia en Lima y otra en América Central, llamada La de Los Confines, entregando a la primera su sello real, y su Distrito se repartió entre las dos, de tal manera que Nicaragua y al principio Tierra Firme, fueron adjudicadas a la Audiencia de Los Confines, todo lo demás era para Lima. Veinte años más tarde fue anulada esta medida. Primero se trasladó la Audiencia de Los Confines a Panamá; aunque el distrito de ésta abarcaba gran extensión geográfica y muy distante de la de México. Por otro lado, la importancia naviera que adquiría Panamá, traía consigo numerosos asuntos administrativos y judiciales. Finalmente,

se ordena el 8 de septiembre de 1563 que la Audiencia de Guatemala fuese trasladada a Panamá, quedando como límites de la nueva Audiencia: al este, el Río Darién y la costa hasta el Río Olúa y hacia el oeste, la costa desde Buenaventura hasta la bahía de Fonseca.

Como consecuencia de la suspensión de la Audiencia de Panamá, se le concedió a Los Confines, instalada en la ciudad de Gracias a Dios en Honduras, cerca de la frontera con Guatemala y trasladada cinco años después a Santiago de Guatemala, jurisdicción sobre: "...las provincias de Guatemala, Nicaragua, Chiapas, Yucatán, Cozumel, Las Higueras, Cabo de Honduras y de cualesquiera provincias de Tierra Firme llamada Castilla de Oro inclusive...". (9) También se le extendió jurisdicción sobre Panamá (Varagua y el Darién), hasta que se ordenó el traslado ya mencionado a Panamá, provocando fuertes protestas del licenciado Valderrama, Consejero de Indias y entonces visitador en México; pero fue hasta 1568 cuando se decretó el restablecimiento de la Audiencia de Guatemala (Confines), Nicaragua, Honduras, Varagua, Chiapas y Soconusco. La provincia de Yucatán se trasladó a México.

f) Audiencia de Santa Fe y de Charcas

La Audiencia de Santa Fe, fundada al mismo tiempo que la Audiencia de Nueva Galicia, fue inaugurada el 7 de abril de 1550 en Bogotá, en donde se recibió el sello y se hizo la ceremonia acostumbrada. La causa principal para su fundación fue el desarrollo de la provincia de Nueva Granada.

Así, el Consejo de Indias propuso al Emperador la fundación de una Audiencia para las regiones de Nueva Granada, Popayán, Cartagena (que había pertenecido a la Audiencia de Lima hasta 1554) y Santa Marta.

Nuevamente el Consejo de Indias, propuso al monarca una Audiencia más para las tierras descubiertas y colonizadas; mandando el 20 de abril de 1551 una consulta para crear una Real Audiencia en la Villa de la Plata, en Las Charcas, cerca de las minas de Potosí, teniendo como presidente al virrey del Perú y como Distrito hasta el sur de La Paz. Pasaron muchos años para su fundación definitiva, ya que el Emperador Carlos V, que desde el principio estaba de acuerdo con el plan, no podía atender la petición como lo hubiere deseado el Consejo de Indias, porque las dificultades que tenía en Alemania ocupaban toda su atención. Es hasta 1558 y 1559 cuando se nombraron oidores, y se inició oficialmente su funcionamiento en 1561. (10)

g) Audiencia del Perú

Para la creación de la cuarta Audiencia del virreinato del Perú, bastó una instancia, en el Consejo de Indias, por parte de los oficiales reales de Quito en 1560. El Consejo se mostró favorable ante la solicitud y el 29 de agosto de 1563 salió una Provisión Real que creó la Audiencia de Quito, dándole como Distrito la región desde el Puerto de Buenaventura en el norte, hasta Paita y San Miguel de Piura exclusivamente; en el interior la parte sur de la provincia de

Popayán y las provincias de Quito, Canela-Quixus y Pacamoros. (11) Esta Audiencia y chancillería Real residió en la ciudad de San Francisco en la provincia de Quito.

h) Audiencia de Chile

La fundación de la Audiencia de Chile parece basarse en sugerencias salidas desde las colonias, (12) influyendo las aportadas por el gobernador y presidente de la Audiencia de Lima: Licenciado Lope García Castro, que escribió al Consejo en 1565. En ese mismo año, nombraron oidores y presidente. La sede de esta Audiencia fue: Concepción de Chile. Se inauguró en 1567. Las dificultades con las que se encontraron sus miembros para garantizar el orden y el cumplimiento de la justicia fueron muchas, principalmente por los disturbios ocasionados por los indígenas, a tal grado que en 1571, el virrey de Perú Francisco de Toledo nombró a dos personas como General y Maestro de Campo, entregándoles sus títulos por medio de la Audiencia. Un año y medio después, esta Audiencia fue suprimida por completo, sustituyéndola una gubernatura.

El Virrey de México Luis de Velasco, había indicado en 1604 al Consejo de Indias, que el mejor remedio para tener seguridad en Chile, sería, además del envío de tropas, la fundación de una Audiencia, pero establecida en la ciudad de Santiago. El Consejo tomó como suya esta propuesta y la envió al Rey Felipe III. En abril de 1609 fue instaurada la Audiencia de Santiago de Chile, tres años después de haberse acorda

do su establecimiento.

i) Audiencia de Filipinas

La última Audiencia creada con carácter permanente durante el reinado de la Casa de Austria, fue la Audiencia de las Islas Filipinas, en Manila, fundada por la petición de virrey de la Nueva España al Consejo de Indias y aprobada por Felipe II el 5 de mayo de 1583, dándole como distrito a la isla de Luzón y todas las demás que formaban ese archipiélago de China y Tierra Firme de ella, descubierta y por descubrir. Esta Audiencia se suprimió de 1589 a 1595. El mismo rey la reinstauró el 21 de diciembre de 1595, nombrándole presidente hasta 1597.

j) Audiencia de Buenos Aires

El puerto de Buenos Aires era un refugio para los extranjeros que se dedicaban al comercio clandestino y al contrabando de esclavos y de mercancías europeas durante la mitad del siglo XVII, ya que esta región, a pesar de ser colonia española, no contaba con ninguna administración, pues se le consideraba muy pobre. Tanto el Consejo de Indias como la Junta de Guerra de Indias, encargada de los asuntos militares de las colonias, tomaron en cuenta las posibilidades de crear una Audiencia en esta ciudad, porque ésta, según opinaban, estaría mucho mejor dispuesta para observar a los funcionarios en la supresión del comercio prohibido; además se esperaba que con su fundación se poblara aquella ciudad, teniendo así

una defensa mejor contra los ataques de los enemigos. En 1661 autorizada esta Audiencia, se envió al virrey del Perú, Conde de Santisteban, y a la Audiencia de Las Charcas, la Real Cédula que comunicaba la fundación de la Audiencia de Buenos Aires y mandaba a la Audiencia de Las Charcas, que disgregase de su Distrito a las provincias de Paraguay, Tucumán y Río de la Plata, para que pertenecieran a la nueva Audiencia que residiría en la Trinidad de Buenos Aires. A pesar de las medidas tomadas, no se pobló aquella ciudad y siguieron los barcos extranjeros ejerciendo el contrabando. A fines de 1671 el mismo Consejo recomendó la suspensión de dicha Audiencia, aunque algunos de sus miembros sugerían el cambio de Tucumán a Córdoba, ciudad ubicada en el centro del país, y otros pensaban que debían consultarle el caso al virrey del Perú, debido a lo importante de la decisión. La Reina Regente María, optó por decretar la suspensión de la Audiencia de Buenos Aires, sujetando el eventual traslado a Córdoba a los pareceres del virrey del Perú y de la Audiencia de Las Charcas. El parecer fue negativo y en consecuencia se suprimió la Audiencia de Buenos Aires. Años después, con la fundación del virreinato, se estableció nuevamente.

Como nota final diremos que la Audiencia de México sufrió varios cambios a lo largo del siglo XVII. En 1570 su Distrito era: al Sur, el mar del Pacífico y la Provincia de Guatemala; al Este, el Mar Atlántico y al Norte, Nueva Galicia y las tierras por conquistar. Además, con la creación de la segunda Audiencia dentro del territorio de la Nueva España

en 1572, Guadalajara perdió parte de su Distrito jurisdiccional.

2. ORGANIZACION Y ATRIBUCIONES DE LOS FUNCIONARIOS DE LA REAL AUDIENCIA

Las Reales Audiencias instaladas en las tierras recién descubiertas del Nuevo Mundo se subdividían en Gobiernos, Capitanías Generales y Gobiernos, quedando su dinámica jurisdiccional de la siguiente manera:

AUDIENCIA DE SANTO DOMINGO, Gobierno y Capitanía General de la Isla Española o Santo Domingo, Gobierno y Capitanía General de Cuba, Gobierno de la Florida, Gobierno de Puerto Rico y los demás gobiernos que en 1718 y 1740 formaron parte del virreinato de Nueva Granada.

AUDIENCIA DE MEXICO, Gobierno y Capitanía General de Nueva España, Gobierno y Capitanía General de Yucatán, Gobierno y Capitanía General del Nuevo Reino de León, Gobierno de Nuevo México, Gobierno de Coahuila y Gobierno de Sonora.

AUDIENCIA DE LOS CONFINES DE GUATEMALA, Gobierno y Capitanía General de Guatemala, Gobierno de Honduras y el Gobierno de Nicaragua.

AUDIENCIA DE COMPOSTELA o GUADALAJARA, Gobierno y Capitanía General de Nueva Galicia y Gobierno y Capitanía General de Nueva Vizcaya. (13) Y, la Audiencia de Manila, que só

lo tenía un Gobierno y la Capitanía General en Las Filipinas.

Estos Gobiernos y Capitanías Generales se subdividían a su vez en Alcaldías Mayores y Corregimientos, que constituían parte de la administración local, pero no eran considerados como gobiernos provinciales. (14) Además, dentro de la Audiencia de México, existían gobiernos locales que eran: el de Veracruz, el de Tlaxcala, el del Estado de Oaxaca o Marquesado del Valle, con residencia en la ciudad de México y el Gobierno en Acapulco.

La Audiencia de México gozaba de ser una "Audiencia Virreinal" ya que era presidida por el virrey, lo que le daba una jerarquía mayor que las demás Audiencias que eran presididas por el Gobernador y Capitán General de su Distrito; además, le eran subalternas en algunos aspectos dada su administración de tipo local.

Carlos V, por medio de Cédula Real, ordena en 1527 que la Real Audiencia sea compuesta por los siguientes funcionarios: un presidente y cuatro oidores, pero en la Recopilación de Indias de 1680, aparece compuesta de un presidente, que era el virrey, ocho oidores, cuatro alcaldes del crimen, dos fiscales, uno de lo civil y otro de lo criminal, un alguacil mayor, un teniente o gran canciller y otros empleados de inferior categoría, tales como escribanos, relatores, oidores, abogados y procuradores, necesarios para el despacho de los asuntos. En seguida se darán las características de cada funcionario.

a) Presidentes

Dentro de la Audiencia de México, sólo dos de -
 sas presidentes no fueron virreyes: Nuño de Guzmán, que en -
 1528 fue destituido junto con sus colaboradores por los malos
 manejos de su administración y por abuso de autoridad, y Se -
 bastián Ramírez de Fuenleal, que en 1530 fue nombrado por la
 segunda Audiencia por medio de las Segundas Ordenanzas y estu -
 vo en el cargo un período de cinco años, hasta que se nombró
 a Antonio de Mendoza como Virrey de la Nueva España y presi -
 dente de la Audiencia. Desde entonces, los virreyes formaban
 siempre parte de la Audiencia. (15)

Nuño de Guzmán y Ramírez Fuenleal conocían con los -
 alcaldes ordinarios, de las causas contra los oidores, pero -
 los virreyes podían conocer y proceder contra los oidores, ya
 fuera de oficio o a petición de parte; si la pena era corpo -
 ral o personal, debían primero consultar al Consejo de Indias
 para poder ejecutar. Tenían derecho a nombrar en la Audien -
 cia al juez que debía conocer de alguna causa o pleito visto
 en su tribunal; nombrar al juez que dictaminaría algún nego -
 cio, por falta de oidores y abrir los pliegos y despachos que
 la Corona mandaba se dieran a conocer estando presentes los -
 oidores y fiscales en la Sala de Real Acuerdo, con asistencia
 además del escribano de cámara, si así les pareciera conve -
 niente.

En cuanto a sus atribuciones de carácter judicial, -
 éstas dependían de su condición de letrado, por lo que debían
 dejar la administración de justicia a los oidores, en la mis-

ma forma que lo hacían las Audiencias de Valladolid y Granada; tampoco podían votar en los pleitos y causas criminales por apelación o suplicación, pues esto correspondía sólo a los oidores y a los alcaldes del crimen. No tenían voto decisivo, aunque votasen en la ejecución de las Reales Cédulas dirigidas a la Audiencia, cuando se trataba de algún juicio contencioso en ellas. Se les tenía prohibido estar presente en las votaciones de los pleitos que fueran de apelación a sus resoluciones gubernamentales, como también, estar en las causas de sus parientes, criados o allegados.

Para la inspección interna del régimen audiencial, el presidente debía nombrar a uno de los oidores, para que visitase e inspeccionase a los ministros y oficiales de la Audiencia.

El primer día de Audiencia de cada año, todos sus miembros debían estar presentes para leer las ordenanzas correspondientes, al efecto, se le entregaba a cada uno, un ejemplar de las mismas para que la tuvieran presente. En esa ocasión, el presidente imponía las penas o castigos que merecían los que hubieren faltado. Se les prevenía que cuidaran de excusar a los oidores en las multas pecuniarias, principalmente en los casos controvertidos, por poca que fuera la cantidad. Asimismo, ordenó Felipe II en 1575, que el virrey en unión con la Audiencia, diera las provisiones necesarias "de ruego y encargo" a las autoridades locales para las visitas pastorales que hacía la iglesia.

También le incumbía al presidente, vigilar el régi-

men local de las ciudades y poblaciones dentro de su Distrito, cuidando su buena gobernación y policía. Esto debía despacharse con el escribano de cámara o su teniente sin la intervención de otra persona, aunque estuviera fuera de su residencia.

Felipe II ordenó que el virrey-presidente de la Audiencia, tuviera especial cuidado cuando llegara a la Audiencia una acusación o demanda contra algún religioso o clérigo, evitando leerla en audiencia pública y mejor hacerlo secretamente en el acuerdo. Así mismo, recomendaba el buen y breve despacho de todas las causas eclesiásticas que se conocieran por vía del recurso de fuerza. Debía también el virrey-presidente guardar el libro donde se registraban los votos de los oidores; ya que servía, como hemos dicho antes, como testimonio para que los votantes no pudieran negarlos posteriormente.

Para nombrar sustitutos en las comisiones que la Corona otorgaba a algún oidor o alcalde del crimen, el presidente debía nombrarlos a la brevedad posible. También designaban al Gobernador o Corregidor en calidad de interinato, sin esperar testimonio fehaciente de la muerte del titular propietario que designaba el rey. Para hacer convocatorias o llamamientos a los oidores, alcaldes y fiscales, debían estos: "ser por materias y cosas graves de importancia y a las horas que no les ocupen el tiempo necesario para el despacho de los negocios, si la gravedad e importancia, de los que nuevamente ocurren no obligaran a más brevedad". (16) Tenían prohibido

llamar a los oidores para asuntos privados o consentir que lo hicieran voluntariamente, sólo se les permitía que un alcalde los acompañara. En caso de que alguno de los oidores fuera reprendido, el presidente debía hacerlo en la Sala de Acuerdo, evitando el escándalo y la publicidad. Si la materia era de gravedad, podía estar presente el oidor decano. En este caso se debía informar al rey. Tampoco debía consentir los excesos en los juegos de naipes, en particular, en las casas de los oidores, alcaldes del crimen y otros miembros de la Audiencia, ya que se podría fomentar la visita de éstos con sus mujeres en las casas de los vecinos, impidiendo hacer justicia con libertad, a la vez que se menoscababa la autoridad de la magistratura, cosa que debían guardar con celo. Por otra parte el virrey-presidente fungía como "árbitro" en las dificultades que surgían entre los miembros de la Audiencia y los demás organismos virreinales

Le correspondía igualmente enviar y nombrar al oidor visitador y señalarle el Distrito en donde debía acudir; informar al rey, al presidente y al Consejo de Indias de todo lo referente a estas visitas, con una relación de lo que se hubiere hecho. Tenía la facultad, en caso de que los oidores tuvieran exceso de trabajo en las causas civiles que le correspondían; de mandarles otras causas a los alcaldes del crimen para que estos las resolvieran. Todas las demás funciones administrativas, debía hacerlas junto con los oidores, pero siempre con la autoridad que tenía siendo presidente de la Audiencia y representante directo del rey.

b) Oidores

Estos eran los miembros togados de la Real Audiencia; sus funciones eran muchas y muy variadas; inclusive, se puede afirmar que tuvieron más importancia que el presidente de la misma, aunque estuvieran supeditados a su autoridad.

Para la Primera Real Audiencia en México, Carlos I nombró a cuatro oidores, estos eran: Juan Ortiz de Matienzo, Diego Delgadillo, Francisco Maldonado y Alonso Pereda, éstos dos últimos murieron y no fueron sustituidos sino hasta 1530, cuando se nombra a la Segunda Real Audiencia destituyendo a los primeros, y nombrando en su lugar a Juan Salmerón, Alonso Maldonado, Francisco Ceynos y a Vasco de Quiroga.

Durante los siglos XVI y XVII, se hicieron cambios en cuanto al número de oidores que debían estar en la Audiencia; en 1556, por medio de una carta enviada al rey de España, Luis de Velasco, virrey de la Nueva España y presidente de la Real Audiencia, le explicaba las ocupaciones de éstos, consiguiendo la ampliación de las plazas a cinco oidores. Poco tiempo después, se añadió uno más. Antes de una nueva ampliación, se crea en 1568 una Sala de Alcaldes del crimen, separando así los asuntos civiles y criminales, y descargando a los oidores de atender estos últimos. En 1680, en la Recopilación de Indias, queda establecido definitivamente que los oidores serían ocho: "En la ciudad de México, Tenutitlán, cabeza de las provincias de Nueva España, reside nuestra Audiencia y Chancillería con un virrey... ocho oidores..", (17) de tal modo, que aún en los casos de ausencia -

de alguno de ellos, se podían formar dos salas de lo civil - con votos suficientes.

Tenían varias limitaciones, entre las cuales se pueden mencionar: la prohibición de vivir con abogados, relatores y escribanos; tener casas, haciendas, huertas y tierra, - bajo pena de serles confiscadas o perder su precio, en caso - de venta de las mismas; hacer siembras de trigo o maíz; tener asuntos relacionados con minas; no tener más de cuatro esclavos, ni casarse dentro del Distrito de su jurisdicción, ambas prohibiciones se hacían extensivas para las personas que estuvieran bajo su potestad. Esta última prohibición era igual - para los virreyes, alcaldes, fiscales y presidentes de las Audiencias, so pena de perder sus oficios.

En cuanto a las funciones que desempeñaban los oidores en el orden penal, debían sustituir a los alcaldes del - crimen en las provincias donde no los hubiera; estos alcaldes eran nombrados por la Audiencia, ya fuera por turno o por tanda entre ellos mismos. Investigaban las denuncias y los hechos para poder dictar sentencia. Pero si se trataba de una denuncia contra el presidente o el virrey, tenían prohibido - avocarse a dicha investigación.

Firmaban órdenes de aprehensión, las cuales para ser válidas necesitaban por lo menos dos firmas de los oidores. En caso de que indebidamente, por descuido o por malicia del escribano de cámara, los oidores conocieren y determinaren alguna causa, que después de vista resultare de orden criminal, se sobreseía la sentencia por ir en contra de la Autoridad,

pues esto correspondería a los alcaldes del crimen. En forma individual, desempeñaban todas las comisiones y encomiendas de gobierno o políticas que les encargaba el virrey; se les prohibía que fueran con familiares, si acaso, sólo con tres criados, ésto se hacía con el fin de lograr que su visita fuera realmente provechosa. Además no podían entrometerse en la elección de los alcaldes ordinarios.

Para su nombramiento, dice Solorzano (18), debían ser cultos, tener prudencia y ser nombrados por la Corona española; además, se requería edad adecuada, grados en letras, virtud reconocida y experiencia en la abogacía. En cuanto a la edad, no se especifica cuál era la requerida. Para el cómputo de su antigüedad, se tomaba en cuenta el tiempo transcurrido desde que el oidor ejercía su oficio y poseía el título original de la plaza, además de comprobar el testimonio de su despacho por medio de testigos de fama pública y también debía exhibir alguna cédula en la que el rey le otorgaba una merced, relacionándolo con su profesión. Estos oidores eran al mismo tiempo alcaldes del crimen y llevaban las Varas de la Justicia; raras veces se permitía que fueran clérigos, como el caso del oidor Fernando Arias Ugarte, que siendo oidor, se le dio licencia para ordenarse sacerdote, siendo después Obispo de Quito y Arzobispo del Nuevo Reino de la Plata, Lima. Al igual que los oficios de consejeros, alcaldes y fiscales de las Audiencias, el puesto de oidor era a perpetuidad y designado por el rey, a diferencia del presidente que ejercía solamente ocho años.

Se les tenía prohibido llevar pleitos de algún familiar, por eso se decía: "...que dicho nuestro presidente y oidores no puedan traer en dicha nuestra Audiencia en primera instancia pleito alguno suyo, ni de su mujer e hijos. Y de estos pleitos conozcan los alcaldes ordinarios y vengán en grado de apelación al nuestro Consejo de Indias...". (19) En otra Ordenanza se manda que si alguna persona quisiera pedir o demandar algo en contra de algún oidor, lo hiciera en la Audiencia ante los alcaldes ordinarios pudiendo apelar ante la Corte si así lo quisiera, en los casos civiles o pecuniarios.

En el supuesto de que un oidor cometiera un delito criminal, que no fuera en lo tocante a su oficio de ministro, se mandaba en las Ordenanzas de 1530 que los presidentes o virreyes procedieran contra ellos, junto con los alcaldes ordinarios de los lugares en donde residiera la Audiencia. Con estas ordenanzas se crearon unas Cédulas en 1550 y 1552, ordenando lo mismo para todas las Audiencias de las Indias, salvo para la de México, en donde se concedía a los virreyes que procedieran contra ellos, prescindiendo de los alcaldes ordinarios. En cuanto a las causas criminales en que hubiera pena corporal no se permitía a los virreyes y presidentes ejecutarla, debían enviarlos al Consejo de Indias para su resolución. El 5 de septiembre de 1620, se expide una Cédula dirigida al Marqués Guadalcázar, por la cual se permite al virrey de Nueva España proceder contra los oidores en los delitos que cometieran fuera de su oficio y se le otorga licencia para determinar lo conducente, conforme a las leyes y para que

aplique la pena corporal correspondiente. Si el delito fuese cometido dentro de su oficio, el virrey tenía licencia para aprehenderlos y formar un proceso en su contra, cuando la calidad y gravedad del delito requiriera pública y breve satisfacción (juicio sumario).

Conocían además, las causas civiles en grado de apelación. Cada año se nombraba un oidor para recoger, administrar y enviar a España los bienes de difuntos, este oidor debía conocer privadamente tales casos en primera instancia, de su sentencia se podía apelar o suplicar ante las Reales Audiencias, para que se diera una sentencia definitiva, no habiendo ya otro recurso que agotar.

Estos oidores, tenían junto con otros ministros, el arca fuerte de tres llaves donde se guardaba el dinero de las fianzas. Posteriormente se creó un tribunal llamado de Bienes Difuntos para encargarse de tales casos. Para tratar algún asunto relacionado con los virreyes o sus familiares, se les tenía permitido celebrar reuniones sin su presencia, y en caso de ser necesario, se le podía avisar al rey, tomando razón e información para enviar al Consejo de Indias.

Dentro de las Leyes de Indias, se dispuso que en los casos en que a los oidores les pareciera que el virrey o presidente de las Audiencias se excediera en sus facultades, les hicieran las diligencias, prevenciones, citaciones y requerimientos, según la calidad del caso o negocio, sin ninguna publicidad y si hechas las diligencias e instancias perseverare el presidente o virrey y se haya hecho notorio en la tie -

rra en donde estuviere gobernando, "...se cumpla y guarde lo que el virrey o presidente hubiere proveído, sin hacerle impedimento ni otra demostración; y los oidores nos den aviso particular de lo que hubiere pasado para que Nos lo mandemos remediar como convenga...". (20)

A pesar de esta disposición, existieron múltiples conflictos entre el virrey y la Audiencia en cuanto a las competencias en el ejercicio de sus jurisdicciones en materias de Justicia y Gobierno. Consecuentemente, Felipe III ordenó en 1618, que el virrey se excusara de hacer ordenamientos y decretos sobre competencias de jurisdicción con la Audiencia que presidía, informando si se ofreciere, al Consejo de Indias. Sin embargo, Felipe IV, concedió posteriormente facultad al virrey para determinar la resolución de las dudas relativas a si alguna materia correspondía a la Justicia o al Gobierno, mandando que los oidores la acatasen.

c) Alcaldes del Crimen

Los Alcaldes del Crimen o de Corte tenían la misión especial de sentenciar todas las causas criminales dentro de su distrito, pero estaban subordinados a los oidores, aún cuando llevaran como ellos las varas de la justicia como signo distintivo.

Fueron muchos los conflictos para determinar si alguna causa era civil o criminal y por lo mismo si le correspondía juzgarla a los oidores o a los alcaldes. Para resolver esto la Recopilación de Leyes de Indias dispuso que el oidor

y el alcalde decanos se reunieran con el virrey a fin de ponerse de acuerdo, resolviendo por mayoría de votos el tipo de materia al que correspondía la causa cuestionada. La misma Recopilación preveía que en caso de que no hubiera virrey fungiera en su lugar el oidor más antiguo y que la causa en controversia prosiguiera ventilándose en la Sala donde se hallara.

También existieron controversias entre los consules y los alcaldes del crimen respecto a sus materias de jurisdicción, en estos casos el virrey-presidente de la Audiencia estaba facultado para determinar la competencia, igual sucedía en cuanto hace a la determinación de las materias civil y penal entre los alcaldes del crimen y las justicias ordinarias, según se desprende de la Cédula dada en Madrid el 23 de junio de 1571.

Si un juez estaba interesado en la determinación de la competencia, se impedía que participara en su conocimiento, turnando el negocio a otro juez. Este problema competencial que se determinaba en la Sala de los Oidores llamada "de relaciones" lo discutían los alcaldes, quienes debían de estar de acuerdo mediante votación conjunta con los oidores y el presidente, de acuerdo con una Cédula expedida en 1568. Finalmente, y después de muchos estudios, se dispuso que no se quitara a los alcaldes del crimen jurisdicción ni autoridad alguna sobre aquellos asuntos que no se opusieran a lo establecido en las Leyes de Indias.

Los alcaldes del crimen estaban subordinados a los

oidores, como ya se dijo, porque así lo disponía la propia Recopilación de Leyes de Indias, la que manifestaba que los oidores puedan mandar y manden a los alcaldes del crimen, que rondan por las noches en las calles, cuando pareciera conveniente y que los mismos oidores suplan a los mismos alcaldes en caso de no haberlos en su distrito. (21) En otras disposiciones se ordenaba que los oidores sustituyeran a los alcaldes si estos se habfan recusado o no estaban en su turno, dando a conocer esta situación al presidente-virrey y a los demás oidores.

Los alcaldes del crimen fueron funcionarios establecidos con posterioridad ya que el virrey Luis de Velasco fue quien propuso la creación de una Sala del Crimen en la Nueva España, por medio de un memorial enviado al rey y al Consejo de Indias a mediados del siglo XVI. En este documento el virrey descubre como debe estar compuesta la tal Sala con tres alcaldes de corte o del crimen que tengan la misión especial de sentencias en todos los casos penales de su distrito.

El Real Consejo de Indias opinó respecto a esta propuesta que, por las condiciones de los asuntos judiciales de la Nueva España, era mejor que toda la autoridad quedara reunida en la Audiencia, ya que podrán surgir graves diferencias en lo tocante a la determinación de las competencias civiles y criminales, en consecuencia, sólo se sugirió que se le dotase del suficiente número de oidores. Por tal razón, la creación de la Sala criminal se pospuso ocho años, cuando el visitador Valderrama reiteró la propuesta del virrey de Velasco,

siendo apoyado por el Lic. Muñoz quien terminó convenciendo al Consejo de Indias respecto a la creación de la mencionada Sala, la que quedó establecida el 4 de mayo de 1568 con tres alcaldes del crimen que fueron el Lic. Lope Miranda, el Dr. Juan Maldonado y el Lic. Francisco de Sande, éste último fiscal de México. A partir de ese momento los oidores les entregaron las varas de la justicia y les turnaron todos los asuntos criminales.

Por ese mismo tiempo, el 23 de noviembre de 1568, se designaron alcaldes del crimen para la 2a. Audiencia Virreinal de Lima, a la vez que se creó el cargo de fiscal en 1597 para aliviar el exceso de trabajo de los alcaldes. Igualmente, en 1602 se aumentó el número de alcaldes del crimen a propuesta del virrey del Perú, Don Luis de Velasco (el hijo, quien fuera virrey de México y del Perú), y a proposición de la propia Audiencia peruana, para garantizar, en casos de enfermedad, el número necesario de votos. Un año después se concedió la misma disposición a la Audiencia de la Ciudad de México y en la Recopilación de Leyes de Indias de 1680 quedó establecido el número de cuatro para los alcaldes del crimen. (22)

d) Fiscales

Fueron los funcionarios importantes en las Audiencias de las Indias y sus funciones tenían un sentido más amplio que en la actualidad. Ya que no sólo cuidaban de los intereses de la Real Hacienda, sino también se convertían en promotores del bien público y defensores de los derechos de

la Corona, tanto en los asuntos políticos, como en los de la justicia. En el supuesto de que un indio litigara contra el fisco, se le nombraba un abogado especial, ya que el fiscal debía tomar la representación de la Real Hacienda. También los fiscales debían cuidar la confirmación, dentro de los términos legales de algún oficio o cargo que se hubiera vendido. Igualmente, estaban facultados para asistir a cualquier audiencia, aunque ésta no versara sobre asuntos fiscales, pues de ser así su asistencia era obligatoria. Incluso tenían la facultad de asistir a los acuerdos que versaran sobre casos de justicia o de gobierno. Asimismo, a los fiscales debía recurrir el presidente-virrey para ejercer todas sus actuaciones, desde la llegada de una Cédula Real, hasta la tramitación de una causa grave dentro de la Audiencia, y el propio virrey quedaba sujeto a la vigilancia del fiscal quien le evitaba gastar cantidad alguna, por cualquier concepto a cargo de las Cajas Reales, sin tener la previa y expresa autorización de la Corona. Los fiscales debían enviar al Real Consejo de Indias la documentación relativa a la Real Hacienda en sus ejercicios anuales, en forma clara, detallada y precisa; a su vez el virrey vigilaba que el fiscal cumpliera con este cometido, por lo que se daba de hecho una mutua fiscalización.

Dentro de las ordenanzas para la Audiencia de México, se menciona a un "procurador fiscal", para lo cual se creó el cargo, pero sin asignar titular por el momento, a fin de evitar problemas políticos, por lo que de hecho los oidores nombraban procuradores fiscales en determinados asuntos -

que así lo ameritaran. Las ordenanzas de 1530 ya lo disponían así.

De esta manera, se nombró fiscal para conocer de un caso concreto en 1532 al Lic. Rodrigo de Sandoval y para 1534 se dio ese rango definitivo a Antonio Ruiz de Medina, siendo a partir de ese momento que ya se procuró contar siempre con un fiscal tanto en los asuntos civiles como en los criminales. La carga del trabajo de los fiscales resultaba tan abrumadora que el 3 de diciembre de 1592 fue designado para ejercer el cargo de fiscal de la Sala del crimen exclusivamente el Lic. Diego Núñez de Morquecho.

Para decidir que persona debía ejercer el cargo de fiscal, tanto en lo civil como en lo criminal, se tomaba en cuenta la antigüedad de la persona propuesta, otorgando al más antiguo el cuidado de los asuntos civiles y si el proposito aducía que tenía muchos asuntos que atender, el virrey o presidente tenía facultades para distribuir con otros fiscales la carga de trabajo.

e) Alguaciles Mayores

Los Alguaciles Mayores o Corregidores, ejecutaban las resoluciones que dictaban los oidores y los virreyes o presidentes de las Audiencias en primera instancia. Se encargaban también de nombrar tanto a los tenientes, cuyo oficio consistía en ayudar al alguacil, como a los alcaldes de campo, estos últimos se encargaban de la ejecución de los acuerdos fuera de las ciudades. Asimismo nombraban a los al-

caldes y carceleros de los cuales la Audiencia se encargaba de fijar que sus retribuciones fueran las más justas.

Otra de sus funciones consistía en aprehender a los reos "in fraganti"; quitar las armas a las personas que las llevaran por las noches, para evitar la comisión de algún delito, a excepción de aquellos que llevaban linternas o antorchas para alumbrarse, o los que caminaban de madrugada para dirigirse a sus trabajos, hacer rondas por las noches o por el día en la ciudad y pagar a los vecinos los daños que sufrieran en caso de negligencia en el cumplimiento de su obligación de efectuar tales rondas.

Los alguaciles mayores seguían en jerarquía al fiscal, su lugar tanto en las ceremonias como en las actuaciones debía estar inmediatamente atrás de estos, lo mismo en las Audiencias públicas, como en las visitas a cárceles, actos públicos, misas, procesiones, visitas generales y recibimientos.

En cuanto a su nombramiento, no podía darse a pariente alguno de los propios miembros de la Audiencia y el cargo era designado por el virrey o presidente.

f) Teniente del Gran Canciller

Este era nombrado por el rey y se encargaba de la custodia del sello real, el cual era usado en todas las provisiones y cartas ejecutorias despachadas a nombre del rey. El virrey o presidente, junto con los oidores, debía estar pendiente, al llegar el sello real, de que se le entregara al teniente del gran canciller, para lo cual se efectuaba

una ceremonia muy solemne.

g) Funcionarios Menores

En la Audiencia, existían también algunos funcionarios de menor jerarquía, tales como los escribanos de cámara, reservándose el rey el nombramiento de estos o la declaración de que se beneficiasen tales oficios. También había relatores quienes debían ser letrados y de calidad para servir en este oficio. El presidente y los oidores cuidaban su calidad de letrados cuando los nombraban en interinato, pues correspondía al Real Consejo de Indias y particularmente al presidente de ese Consejo, designarlos en propiedad. (23) Otro funcionario de esta categoría era el relator a quien correspondía hacer la relación de los procesos de la Audiencia.

En cuanto a los abogados, la Recopilación de Leyes de Indias contiene los conceptos relativos a la ética profesional del litigante que ejercía ante la Audiencia, para lo cual no bastaba ser letrado, sino que también era necesario haber trabajado por lo menos cuatro años en el bufete de un abogado reconocido (este plazo podía ser reducido a un año siempre que hubiera motivo justo y existiera dispensa del rey), asimismo, se debía acreditar un examen ante la comisión nombrada por la propia Audiencia y posteriormente matricularse en el registro correspondiente. Si no se cumplía con estos requisitos se imponía una pena, la cual en la primera ocasión, consistía en suspender del oficio al abogado por un año, además de pagar una multa de 50 pesos en la Cámara, si incum-

plía por segunda vez la pena era doble y para la tercera ocasión se le declaraba inhábil permanentemente.

Los abogados debían suscribir todos los escritos que admitiese la Audiencia, concertar con sus clientes los honorarios respectivos que debían pagar antes de que se iniciara el litigio. Les estaba prohibido litigar en donde el oidor fuera pariente suyo, en caso de incumplimiento se imponía una multa de "mil castellanos de oro para nuestra Cámara y Fisco". (24) Si hubiera otro pariente suyo en la Audiencia, les estaba prohibido celebrar algún convenio por virtud del cual percibieran parte de la cosa litigiosa, bajo pena de incapacidad de ejercer su profesión. Sus honorarios eran fijados conforme a un arancel que aprobaba la Audiencia, tomando en cuenta los vigentes en Castilla, aumentados tantas veces como lo considerara propio este tribunal.

3. JURISDICCIONES ESPECIALES

La jurisdicción ordinaria era la ejercida por la Real Audiencia, pero existían muchos casos de excepción agrupados por materia, formando una jurisdicción especial muy abundante, tal era el caso de tribunales como el de Bienes de Difuntos, el de Provincias, el de la Bula de la Santa Cruzada y muchos más.

a) Juzgado de Bienes de Difuntos

Se creó por medio de la Real Cédula dada en Granada el 9 de noviembre de 1926 (25) y tenía por objeto conocer de los casos de intestados de los bienes de aquellas personas que morían en las Indias y de cuyos herederos se desconocía su paradero, a pesar de que en aquel tiempo se admitía hasta el décimo grado de parentesco para estos efectos.

Este tribunal estaba compuesto por un oidor de la Real Audiencia, designado por el turno de su antigüedad. Igualmente, se contaba con un escribano de cámara, un contador y un defensor de bienes de difuntos, estos cargos eran vendibles y renunciables, asimismo, había un abogado fiscal nombrado directamente por el virrey.

Para cumplir sus funciones, este tribunal exigía que cualquier persona que llegara a radicar en una población determinada sin ser vecino del lugar, debía comparecer ante el escribano de cabildo a fin de inscribir los datos de su lugar de nacimiento.

En los cabildos se debía elegir cada año a un alcalde y a un regidor que se encargaran de recoger y depositar los bienes de los fallecidos, en unión del escribano del Ayuntamiento; estos lo colocaban en una arca de tres llaves, en la que también se guardaba un libro donde se asentaban las entradas y salidas de aquel fondo. Cuando moría un español en un pueblo donde no existían los cabildos, ni depositarios y no se contaba con herederos conocidos, correspondía a la persona que estuviere encomendado en el pueblo, junto con el cu-

ra, recoger los bienes para dar cuenta al justicia más cercano a fin de que éste averiguara la procedencia, el nombre, lugar de residencia del difunto y si existían posibles herederos. Este debía dar cuenta de lo investigado al oidor (juez general) cada mes. Además, cada dos meses se hacía el balance de estos bienes vacantes.

b) Juzgado de Provincias

Como vimos anteriormente, correspondía a los alcaldes del crimen el conocimiento de las causas criminales y civiles que ocurriesen en las ciudades de las reales cancelleñas, cinco leguas a la redonda constituyendo el Juzgado de provincia.

Desde la creación de la Audiencia de México, en 1528, se dispuso que en ésta funcionara dicho juzgado para conocer de los pleitos que hubiera en la capital y dentro de cinco leguas a la redonda por vía de primera instancia. La presidencia del tribunal se ejercía alternativamente y de acuerdo al orden de antigüedad de los oidores de la Audiencia.

Posteriormente, al crearse la sala del crimen en 1568, con su respectivo personal (cuatro alcaldes), se dispuso que ellos conocieran de estos asuntos; entendiéndose por tales únicamente las causas civiles en primera instancia dentro del territorio de la capital de la Nueva España y cinco leguas a la redonda. (2b)

Este juzgado en las provincias, funcionaba sólo los

martes, jueves y sábados por las tardes.

c) Juzgado de la Bula de la Santa Cruzada

En la época de las Cruzadas, con el objeto de sufragar los gastos que estas guerras trajeron consigo, muchas personas colaboraron con sus donativos, mismos que eran agradecidos, concediéndoles la Santa Sede indulgencias y otros privilegios espirituales por medio de las llamadas Bulas de la Santa Cruzada.

Al terminar dichas guerras, la Santa Sede continuó otorgando estos privilegios a las personas que colaboraban con ella, de tal suerte que quedó instituida permanentemente la llamada Bula de la Santa Cruzada.

En virtud del patronato que los reyes españoles tenían sobre la Iglesia, el Papa Julio II, en 1509, cedió las limosnas que se recabasen por este concepto a los soberanos de España. (27) Posteriormente, el Papa Gregorio XIII, por breve de 5 de septiembre de 1578, extendió dicha concesión a los dominios americanos, convirtiéndose ésta en una importante exacción de la Real Hacienda. (28)

Por medio de la Real Cédula de mayo de 1603 se dispuso que en los lugares donde existiera una Real Audiencia se creara un tribunal de la Bula de la Santa Cruzada. De tal suerte que, anexa a la Real Audiencia y Chancillería de México se erigió este tribunal, integrado por un subdelegado nombrado como comisario general de la Cruzada, pero que residía en la metrópoli, el oidor decano y el fiscal de lo civil del

mismo tribunal y algunos contadores particulares.

d) El Protomedicato

Este tribunal determinaba la capacidad profesional de los médicos y personas que ejercían actividades relacionadas con la medicina, como las parteras, los barberos (quienes también eran dentistas, oculistas y otorrinolaringólogos de su época), para tal efecto concedían las licencias necesarias para desempeñar estas actividades, y conocían de los casos de irregularidades en su desempeño que pudieran ser sancionadas con suspensión o retiro definitivo de tales licencias. A cargo de este mismo tribunal quedó la administración del Jardín Botánico que hoy forma parte del patrimonio universitario.

e) El Tribunal del Santo Oficio o de la Inquisición

Era un tribunal eclesiástico establecido principalmente para buscar y castigar a los herejes. Surgió en Italia hacia el siglo XII y se extendió rápidamente por toda la Europa Medieval, en España se instituyó oficialmente durante el reinado de los Reyes Católicos y el pontificado de Sixto IV, específicamente para castigar y reprimir a los musulmanes y judíos conversos que en secreto seguían ejerciendo su religión. La Inquisición se extendió a América y quedó formalmente establecida en ella por orden de Felipe II pero no tenía jurisdicción respecto a los indígenas, aunque lamentablemente sí con los negros. El tribunal inquisitorial fue abolido en

España y en las Indias en 1812 por las cortes de Cádiz, pero se reabrió en 1814 por disposición de Fernando VII, y se volvió a suprimir en 1820 al poner nuevamente en vigor este mismo monarca la Constitución de Cádiz.

Un análisis amplio de las funciones y particularidades de la Inquisición sería objeto de una tesis en particular y la bibliografía respectiva es muy abundante, nuestro interés al citarla en esta parte de la tesis es tan solo para destacarla como uno de tantos tribunales especiales, si bien la fama negativa de que se rodeó, lo ha hecho más conocido que los otros tribunales de jurisdicción especial, con el inconveniente de que en torno a él se han tejido muchas ideas carentes de fundamentación académica.

f) Tribunal de Cuentas

Fundado en Europa desde tiempos medievales se extendió a las Indias y en él se conocían los casos de inconformidad fiscal, convirtiéndose con esto en un remoto antecedente, guardadas las proporciones históricas, de los actuales tribunales fiscales. Al igual que de la Inquisición, de este tribunal se puede elaborar todo un estudio que nos llevaría a presentar otra tesis, por lo que nos concretamos a indicar el área de su jurisdicción.

g) El Consulado

Este tribunal conocía de los casos de conflicto entre comerciantes y a propósito de los actos de comercio, es

taba relacionado directamente con el funcionamiento de la Casa de Contratación de Sevilla y su actividad fue muy amplia y originó en muchas ocasiones profundos problemas políticos, pero de la misma manera proporcionó el auxilio para llevar a cabo importantes obras públicas como el desagüe de la ciudad de México y el camino a Veracruz. Se le conocía como Consulado de Mar y Tierra y su estudio detallado y cuidadoso merecería un trabajo específico, más allá de nuestro propósito que consiste solamente en referirlo como un tribunal especial.

h) Tribunal de Minería

Creado para conocer los conflictos referentes a las concesiones y explotación de las minas, tuvo plena vigencia en el siglo XVIII, época en la que la organización minera se hizo muy compleja, sobre todo durante el reinado de Carlos III, cuando la Nueva España producía las dos terceras partes de plata en el mundo.

i) Tribunal de la Acordada

Era un tribunal generalmente ambulatorio creado para reprimir a los salteadores de caminos, en un principio fue muy eficaz para lograr su cometido, pero al paso del tiempo llegó a cometer varios excesos y tropelías. Generalmente sus juicios eran sumarios y eran muy pocas las posibilidades de los inculpados para demostrar su inocencia.

j) Los Tribunales Eclesiásticos y el Recurso de Fuerza

Los miembros del clero tanto regular como secular tenían su propia jurisdicción, la que no siempre fue respetada por las autoridades civiles, las que muchas veces intervenían para sacar un asunto sometido a estos tribunales apelando al llamado "Recurso de Fuerza". Este recurso empezó siendo un medio para evitar la injerencia de los tribunales de la Iglesia en asuntos ajenos a su competencia, a medida que fue avanzando el regalismo, fue ampliando su radio de acción hasta llegar a convertirse en una segunda suplicación contra las resoluciones eclesiásticas. (29)

La doctrina reconoce tres categorías de los recursos de fuerza:

- a) El recurso de fuerza de no otorgar: Procedía cuando el tribunal eclesiástico de alzada se negaba a admitir un recurso ordinario siendo procedente éste.
- b) El recurso de fuerza en proceder y conocer: Cuando un tribunal eclesiástico conocía de alguna causa que era ajena a su ámbito de competencia.
- c) El recurso de fuerza de conocer como conoce y procede: Que viene a constituir una casación o recurso de segunda suplicación contra resoluciones dadas por los tribunales eclesiásticos en su última instancia.

Estos recursos de fuerza "no son el producto de una

construcción legislativa sino más bien el resultado de toda una evolución consuetudinaria". (30) Por este motivo, más que explicar qué es en su totalidad el recurso de fuerza, se examinan los casos concretos en donde proceda, según criterio del Doctor José Luis Soberanes, (31) a saber:

- a) Por inmunidad local, que se da cuando a un reo criminal, se le quería aplicar el derecho de asilo sagrado y éste no era procedente; por ejemplo, por tratarse de un delito exceptuado del derecho de asilo o por buscar amparo en un lugar donde no se tuviese dicho privilegio. (32)
- b) Visitas de ordinarios o visitadores. Esta visita era un medio ordinario para que los superiores fiscalizaran a las autoridades inferiores; por ello si un prelado quería ejercer dicha inspección sobre un sujeto o entidad no sometido a su jurisdicción procedía este recurso. (33)
- c) Cobranza de rentas reales: Cuando un clérigo, no comprendido dentro de las exacciones fiscales, pretendía ser juzgado por tal motivo en un tribunal eclesástico.
- d) Retención de bubas: Si las regalfas que por patronato correspondían a los tribunales de la Corona, y no a los de la Iglesia.
- e) Nuevos diezmos y rediezmos: Estos, a pesar que eran derechos de la Iglesia, habían sido concedidos a la Corona por medio del regio patronato, y

el recurso de fuerza procedía cuando estos hubiesen sido cobrados por el Estado.

- f) Esponsales: Por medio de la Real Pragmática en 1776, se anularon los matrimonios de menores si estos no tenían el consentimiento paterno. Situación que no contemplaba el derecho canónico, por lo que si se hubiesen celebrado esponsales sin el consentimiento paterno, tratándose de un menor, y el juez eclesiástico quisiera hacerlo efectivo, procedería en su contra el mencionado recurso de fuerza. (34)
- g) Espolios y vacantes: Espolios son los bienes que quedan por muerte de los prelados (o ministros superiores de la Iglesia). Cuando se quisiera disponer de la congrua (que es la renta que han de tener los ordenados) que correspondiese a alguna plaza eclesiástica vacante (35) procedía igualmente el recurso de fuerza.
- h) Patronato Real: Aquí podían comprenderse todos los demás casos no previstos en los incisos anteriores, porque en materia de patronato real había todo lo referente a la Iglesia; de esta suerte la Corona siempre tenía un pretexto para justificar el empleo del recurso de fuerza. Por eso el Dr. Margadant lo menciona a éste como una espina en la garganta de la Iglesia. (36)

k) Tribunales Militares

El fuero de guerra existió en la justicia india y varias ordenanzas lo reglamentarían en detalle, especialmente la Ordenanza Real de Intendentes de 1789, nosotros sabemos que por la naturaleza específica del ejército, su principio de disciplina absoluta fundamenta su desempeño y la importancia de conservar en la mayor discreción sus tareas, el fuero militar aún subsiste en nuestro sistema jurídico moderno, a pesar de la trascendencia de la Ley Juárez en el siglo pasado que suprimió todos los fueros, dejando en pie solamente el de la justicia militar.

4. LAS VISITAS

Parte de las funciones de todo tribunal superior, es vigilar el exacto cumplimiento de las disposiciones surgidas en otros tribunales a él supeditados.

Esta vigilancia era llevada a cabo por medio de la Visita de Tierra y por los Juicios de Residencia que realizaba la Audiencia, particularmente los oidores.

En este orden de ideas, la Recopilación de Indias dentro del título 31, libro II, Ley Primera, manda que salga uno de los oidores a visitar las tierras de su distrito y visite las ciudades y pueblos de éste y que se informe de la calidad de la tierra, número de pobladores y como podrían sus

tentarse mejor las iglesias y monasterios existentes, y si los naturales hacían sacrificios e idolatrías de la gentilidad; como los corregidores ejercían sus oficios y si los esclavos que servían en las minas eran adoctrinados como debían y si se trataba bien a los indios o los hacían esclavos. Asimismo, se ordenaba que se visitaran las boticas para saber si en ellas hubiere medicinas corrompidas para destruirlas, así como las ventas, tambos y mesones, cuidando que cumplieran sus tarifas legales.

El nombramiento de este visitador se hacía por conducto de un Real Acuerdo, indicándole con toda precisión lo que debía hacer el visitador a través de su provisión general de visita; la que debía ser aprobada por el virrey y por dos terceras partes de los miembros del Real Acuerdo.

En estas visitas no sólo se veía el buen funcionamiento de los tribunales, sino se ponía especial cuidado en el tratamiento de los indios, además de observar el estado general de la administración local.

CITAS BIBLIOGRAFICAS

- (1) Rubio Mañé, J. Ignacio.
 "El Virreinato I"
 Ed. F.C.E.
 México
 Pág. 28.
- (2) Puga, Vasco de.
 "Cedulario de la Nueva España"
 Centro de Estudios de Historia de México
 México
 Chimalistac, Cd. de México, 1985
 Fol. 12 v.
- (3) Arregui Zamorano, Pilar.
 "La Audiencia de México según los Visitadores"
 Siglos XVI y XVII
 U.N.A.M.
 Pág. 20 (cita número 25, Méndez Pidal, G. "Imágenes del Mundo hacia 1570, 101).
- (4) Rubio Mañé, J. Ignacio.
 Ob. cit.
 Pág. 32.
 (Nombrada así por la Emperatriz Gobernadora en Madrid, 1531).

- (5) Rubio Mañé, J. Ignacio.
Ob. cit.
Pág. 35.
(Real Cédula expedida por el Emperador y el Príncipe -
Gobernador de Alcalá el 13 de febrero de 1548).
- (6) Arregui Zamorano, Pilar.
Ob. cit.
Pág. 21.
- (7) Rubio Mañé, J. Ignacio.
Ob. cit.
Pág. 36.
- (8) Schafer, Ernesto Dr.
"El Consejo Real y Supremo de las Indias"
Tomo II
Sevilla, 1947
Pág. 68.
- (9) Rubio Mañé, J. Ignacio.
Ob. cit.
Pág. 32
(Real Provisión del 13 de septiembre de 1543).
- (10) Las causas de su retraso fueron principalmente los cam
bios que trajeron consigo la abdicación del Emperador,
mientras tanto el Consejo de Indias se ocupaba de los
asuntos referentes a la administración del virreinato
del Perú y el arreglo de sus repartimientos.

- (11) Schafer, Ernesto.
Ob. cit.
Pág. 81.
- (12) Schafer, Ernesto.
Ob. cit.
Pág. 82.
- (13) Nueva Galicia estaba compuesta por los actuales Estados de Jalisco, Zacatecas, Aguascalientes y parte de San Luis Potosí.
Nueva Vizcaya por los Estados de Durango y Chihuahua, estableciéndose desde Sinaloa hasta la parte meridional de Coahuila, incluyendo Saltillo y Parras.
- (14) Rubio Mañé, J. Ignacio.
Ob. cit.
Pá . 40.
(Orozco y Berra, junto con Ignacio Rubio Mañé, proporcionan una nómina de 30 Alcaldías Mayores y 18 Corregimientos para el Gobierno y Capitanía General de Nueva España.
Para Nueva Galicia (Guadalajara) 23 Alcaldías Mayores y 46 Corregimientos.
Nueva Vizcaya: 19 Alcaldías Mayores.
En el Gobierno y Capitanía General de Yucatán hubo una Alcaldía Mayor en el Estado de Tabasco.
- (15) Schafer, Ernesto Dr.
Ob. cit.
Págs. 439-441 apéndices.

El autor cuenta 26 virreyes que fueron presidentes de la Real Audiencia de Nueva España (México) de 1549 a 1696, dentro de la dinastía de los Habsburgos y, en la dinastía de los Borbones en el siglo XVIII se encuentran 8 virreyes de 1701 a 1746 haciendo un total de 34 virreyes.

- (16) Rubio Mañé, J. Ignacio.
Ob. cit.
Pág. 63.
- (17) Recopilación de Leyes de Indias
Ley 2, Título 25, Libro 3.
- (18) Solórzano, Juan de.
"Política Indiana"
Libro V, Tomo II.
Pág. 184.
- (19) Solórzano, Juan de.
Ob. cit.
Pág. 292.
- (20) Rubio Mañé, J. Ignacio.
Ob. cit.
Págs. 54-55.
- (21) Rec. Ind.
Ley 66, Título 5, Libro II.
- (22) Rec. Ind.
Ley 2, Título 15, Libro III.
- (23) Rec. Ind.
Ley 1, Título 12, Libro II.

- (24) **Rec. Ind.**
Ley 23 y 28, Título 12, Libro II.
- (25) **Soberanes Fernández, José Luis.**
"Los Tribunales de la Nueva España"
U.N.A.M.
Pág. 70.
- (26) **Soberanes Fernández, José Luis.**
Ob. cit.
Pág. 73.
- (27) **Soberanes Fernández, José Luis.**
Ob. cit.
Pág. 73.
- (28) **Ibidem.**
- (29) **Soberanes Fernández, José Luis.**
Ob. cit.
Pág. 74.
- (30) **Ibidem.**
- (31) **Soberanes Fernández, José Luis.**
Ob. cit.
Pág. 75.
- (32) **Ibidem.**
- (33) **Ibidem.**
- (34) **Ibidem.**
- (35) **Ibidem.**
- (36) **Ibidem.**

ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA

CAPITULO III

PROCEDIMIENTO EN LA REAL AUDIENCIA

Para llevar a cabo las funciones que cada miembro de la Real Audiencia tenía, se debía llevar un orden en cuanto a sus horarios, al procedimiento a seguir, y las reglas para el buen funcionamiento de los recursos o instancias señalados en las leyes, mismos que regían a los particulares que acudían a ella, como para quienes estaban encargados de administrar justicia. En cuanto a los horarios de trabajo, la ley XXI, de la Recopilación de Indias, establece que el presidente y los oidores deben acudir en la mañana por lo menos tres horas para oír relaciones y los días que fueren de publicación de sentencias o de dar audiencias, estén una hora más si lo consideraran conveniente; la misma ley, establece que en el Verano (que se consideraban seis meses), la hora de entrada fuera a las 7:00 hrs. y durante el Invierno a las 8:00 hrs. Así mismo establece que los martes y viernes se lleve a cabo la Audiencia pública, estando presentes cuatro oidores, si llegara a faltar uno de ellos y no fuera por falta justificada "...sea multado en la mitad de su salario de aquel día...". (1) Los acuerdos se debían realizar los lunes y jueves por las

tardés entrando a las 15:00 hrs. en el Invierno y a las 14:00 hrs. por el Verano, no estableciendo el tiempo de estancia ni por tanto la hora de salida; y a fin de año debían mandar al Consejo de Indias un informe de todas sus actividades.

La misma Recopilación establece que en las casas don de se realicen las Audiencias exista un reloj (2), que en los casos de días feriados los asuntos a tratar se recorren para el siguiente día hábil o laborable.

Otras leyes mandan que se señale un día a la semana para que se "...vean y determinen causas de Ordenanzas y provean para que se ejecuten las penas en que incurrén los transgresores...", para los pleitos relacionados con los Bienes de Difuntos los oidores deben apartar un día a la semana. Relativo a los pleitos de pobres, eran dos días a la semana los que debían emplearse, viéndose estos por la antigüedad de su conclusión, siendo preferidos estos sobre otros, tratando de despachar por decretos, evitándoles en lo posible el pago de daños y costas. En caso de no existir asuntos de pobres, se debían aprovechar esos días incluyendo los sábados para los asuntos de los indios. (3)

A mediados del siglo XVI (1554), el virrey de México, Luis de Velasco I presentó al Consejo de Indias un memorial de las ocupaciones diarias de la Audiencia y de sus propios trabajos; según éste, la Audiencia tenía sesión diariamente desde las ocho de la mañana hasta después de las once. En estas sesiones, los lunes, miércoles y jueves, se veían los pleitos hasta las diez, y los sábados hasta las nueve,

pues ese día de las diez a las once había visita a las cárceles. Los martes y viernes, de las ocho a las diez, en presencia del virrey referían a los relatores, mientras que todos los días la última hora estaba destinada a las peticiones.

Los lunes y jueves, había sesión por las tardes, desde las dos hasta las siete o más, si era necesario, ocupada en su mayor parte por asuntos de indios: pleitos, tasaciones, relaciones de visitas en los pueblos de los indios, etc. Los lunes solía asistir el virrey a éstas. Las tardes de los martes, miércoles y viernes, cada oidor en su domicilio se ocupaba de los pleitos de indios entregados a él y de los negocios jurídicos de mayor importancia, recibiendo querellas e informaciones de los indígenas, haciendo contratos entre los indios, mulatos y mestizos de un lado y españoles del otro, en presencia de un escribano y trabajando con los intérpretes en las relaciones escritas en jeroglíficos indios, sobre las revisiones de los funcionarios indios, gobernadores y alcaldes sobre los cuales tenía que hacer relación en las sesiones generales o "Acuerdos".

Los sábados por las tardes había visita a las cárceles indias.

Además de estas actividades, los oidores repartían los numerosos asuntos de carácter administrativo, tales como las almonedas, (4) el reparto y el pago de maíz, la administración de Bienes de Difuntos, (5) residencias a los corregidores, alcaldes mayores y demás funcionarios, ya fuera para inspección o para examinarlos.

Con frecuencia había sesiones extraordinarias sobre los casos especialmente difíciles. Finalmente, la Audiencia debía sentenciar los pleitos que por falta de unanimidad de votos, eran remitidos por la Audiencia de Nueva Galicia (que casi eran todos los que se trataban en ella).

Este memorial trajo como consecuencia en 1568 la creación de la Sala del Crimen, compuesta inicialmente por tres alcaldes, teniendo como misión principal, encargarse de los asuntos criminales debiendo acatarse, como los demás miembros a los horarios de las Audiencias.

Suponiendo que el virrey al redactar este memorial hubiera exagerado un poco en relación a las actividades de la Audiencia, es justo reconocer que sí tenían muchos asuntos que resolver, partiendo de la base que el principio de división de poderes durante la época colonial no existía, por lo tanto, la autoridad administrativa era la misma que ejercía la autoridad judicial. Las funciones administrativas de la Real Audiencia serán estudiadas en un capítulo posterior y en cuanto a funciones jurisdiccionales las podemos clasificar en dos tipos: las de justicia ordinaria y las de jurisdicción extraordinaria. (6)

1. LA JURISDICCION

Para limitar esas funciones es necesario analizar

la jurisdicción de la Audiencia y en consecuencia su competencia: "la jurisdicción propiamente dicha, es la competencia de los tribunales". (7) Sin embargo, las autoridades administrativas (el Estado) tienen su jurisdicción, es decir, capacidad de ejecutar actos que el orden jurídico considera propios de un órgano determinado y no de otro. (8)

Según la definición del Dr. Gómez Lara entendemos a la jurisdicción como: "una función soberana del Estado realizada a través de una serie de actos que están proyectados o encaminados a la solución de un litigio o controversia, mediante la aplicación de una ley general a ese caso controvertido para solucionarlo o dirimirlo", siendo la competencia el límite de esa función. (9)

Así pues la función jurisdiccional es una de las misiones principales del Estado misma que se delega a los jueces para ser llevada a cabo dentro de un territorio determinado.

Evidentemente, la Real Audiencia contaba con una jurisdicción y una competencia que podemos tomar como competencia ordinaria.

Tradicionalmente se ha considerado que son cuatro los criterios para determinar la competencia objetiva de un tribunal, a saber:

- A) El Territorio
- B) La Materia
- C) La Cuantía
- D) El Grado

A) Territorio

La competencia de los órganos judiciales en función del territorio, implica una división geográfica del trabajo, y se determinaba por circunstancias y factores de tipo geográfico, demográfico, económico y social. (10)

La jurisdicción territorial, o sea el distrito que abarcaba la Audiencia de México, fue delimitado por la Corona española y regulado por la Recopilación de Indias; así se decía:

"La cual tenga por distrito las provincias que propiamente se llaman de la Nueva España, con las de Yucatán, Cozumel y Tabasco; y por la Costa de la Mar del Norte y seno mexicano hasta el Cabo de la Florida; y por la Mar del Sur, desde donde acaban los términos de la Audiencia de Guatemala, hasta donde comienzan los de Galicia, según les está señalado por las leyes de este título partiéndonos con ellas por el Levante y Poniente con el Mar del Norte y Provincia de la Florida por el Septentrión, y con el Mar del Sur por el Mediodía". (11)

Dentro del Distrito de la Audiencia, existían: Gobiernos y Capitanías Generales, Gobiernos, Corregimientos y Alcaldías Mayores, que después fueron sustituidos por Intendencias.

B) Materia

El Supremo Tribunal de la época colonial era un órgano judicial mixto, pues conocía de las cuestiones civiles, penales y administrativas. El tribunal se había organi-

zados en tres salas dos llamadas de justicia o de lo civil y una más que era la Sala del Crimen, compuestas las dos primeras por cuatro oidores con un fiscal cada una; y la tercera con cuatro alcaldes de casa y corte (del crimen), presididos por el oidor decano o el presidente. De 1776 a 1812, se integró un miembro más en cada sala.

A petición de la Sala del Crimen de la Audiencia de México, después de haber consultado al Real y Supremo Consejo de Indias en 1800, la Corona decidió en 1801 crear, con carácter provisional, una Sala del Breve Crimen (12) que se debía integrar con dos o tres alcaldes, turnándose por meses para resolver las causas leves o de poca cuantía, dejando las graves para la sala normal. Estas funciones se realizaban en las Audiencias de Provincia diariamente durante el siglo XVI.

La reforma de 1812 previó que la Audiencia de México estuviera integrada por un regente; 12 ministros, organizados en dos salas civiles y una del crimen, cuatro ministros cada una, además de dos fiscales, uno para lo civil y otro para lo penal. (13)

Las Salas de Justicia conocían de los recursos de apelación en materia administrativa o civil y la Sala del Crimen conocía de causas criminales, en contra de las resoluciones hechas por los alcaldes en primera instancia. A partir de 1786, las apelaciones en materia fiscal correspondieron a la Junta Superior de Hacienda. (14)

C) Cuantía

La Audiencia de México resolvía en lo referente a la cuantía, apelaciones en materia civil cuyo monto fuese superior a los 60,000 maravedes al momento de la litis contestatio. Dentro de la Recopilación de Indias se declara que en las Audiencias: "sea y se debe tener por menor cuantía para la vista y determinación de los pleitos 300,000 maravedes y que no excediendo de esta cantidad puedan ver y determinar... concurren tres votos conformes...". (15)

Los votos deben ser de los oidores en materia civil, o administrativa y de los alcaldes del crimen en materia penal. Para los autos interlocutorios (que son las decisiones que resuelven un incidente promovido antes o después de dictada la sentencia). Se debían concluir en vista y revista con una petición de cada una de las partes, no pudiendo recibir otra petición so pena de dos pesos (16) siendo apelables ante la misma.

Se da competencia a los oidores para atender de la suplicación de sus propias sentencias hasta 600 pesos, aumentando la cuantía el año de 1530 a 1,500 pesos, otorgando a las partes dos posibilidades: suplicar o bien apelar con suplicación ante el Consejo de Indias. Si la cuantía era mayor se apelaba directamente al Consejo de Indias.

En materia penal, en 1528 no se podía apelar ante el Consejo, únicamente la primera suplicación (1a. instancia) ante la propia Audiencia. A partir de las Ordenanzas de 1530 ya existía la posibilidad de apelación ante el Consejo, pero

sólo en los casos en que la pena fuera de muerte y la condena
ción superior a los 1,500 pesos.

D) Grado

Primera Instancia

Este criterio presupone las diversas instancias de un proceso y trae consigo la división jerárquica de los ór
ganos que desempeñan la función jurisdiccional.

En el caso de la Audiencia de México, las instancias dependían del lugar donde se llevara a cabo un juicio. Entendi
endo como instancia una conducta del particular o sujeto de derecho frente al Estado, en este caso representado por la Audiencia, por lo cual los particulares activan las funciones de los ór
ganos de autoridad.

La jurisdicción de primera instancia competía, si era en la capital del virreinato, (o sea la ciudad de México) un perí
metro de cinco leguas a la redonda con una doble posibilidad:

1. Los alcaldes del crimen que podían conocer en la instancia en materia civil, cuando ejercían el juzgado de provincia o cuando el presidente lo ordenase; y en materia penal en sus funciones de alcaldes de casa y corte.
2. Los alcaldes ordinarios que presidían los ayunta
mientos podían conocer de los asuntos de la ins
tancia, otorgando un voto en materia civil y otro en materia penal.

Para las gobernaciones, era el gobernador quien tenía jurisdicción en la instancia, tanto para los negocios civiles como para los penales. La mayoría de las veces, el gobernador no era letrado, por ello, quien realmente conocía de los juicios era el teniente del gobernador. Aunque la sentencia fuese firmada por el gobernador, podían ser apeladas ante la Real Audiencia o Tribunal Supremo. Aún cuando habían sido nombrados por el rey, debían estar subordinados al virrey, pero ellos mismos nombraban a sus tenientes, sin necesidad de consultar al virrey o a la Audiencia.

Tratándose de Capitanes de Corregimientos, aunque tenían facultades superiores a los alcaldes mayores, eran nombrados por el rey, durando en este cargo tres años y a veces cinco; su puesto era vendible. Se encargaban de examinar los procedimientos judiciales de los alcaldes ordinarios, vigilando el breve despacho de sus encargos en la instancia. La mayoría de estos asuntos eran tratados por sus tenientes, pues una gran parte de los corregidores eran iletrados, a excepción del de Querétaro que era corregidor de letras. (17)

Es necesario comentar que los corregidores cometieron una serie de abusos en el transcurso del siglo XVI, pues gozaban de una "cierta" autonomía para resolver cuestiones locales sin la intervención de su superior, obligando así a la Corona a suprimir tales puestos, sustituyéndolos por alcaldes mayores, con menos atribuciones, por tanto, más sujetos a la vigilancia del gobernador, del capitán general, o del virrey, ya que estos debían aprobar las medidas que sugirieran antes

de ser ejecutadas.

A pesar de su desaparición, a mediados del siglo XVIII quedaban seis corregidores en la jurisdicción de Nueva España y dos en la de Nueva Galicia. (18)

Los de la Nueva España fueron:

1. El de la ciudad de México
2. El de Querétaro, quien a su vez tenía el rango militar de Teniente y Capitán General
3. El de Toluca
4. El de la ciudad de Antequera de Oaxaca, que también fungía como Teniente y Capitán General
5. El de la ciudad de Lerma
6. El del pueblo de Tenayuca, quien a su vez tenía el rango de Teniente y Capitán General

Los de la Nueva Galicia fueron:

1. El de Zacatecas, a su vez Capitán de Guerra
2. El de Aguascalientes

A diferencia de las gobernaciones y corregimientos, las alcaldías mayores, en su mayoría sus titulares eran letrados; además de atender las peticiones de los ayuntamientos de los indios, ejercían justicia en la instancia, si no había alcaldes ordinarios dentro de su jurisdicción. Existieron durante el siglo XVIII dentro de la Audiencia de México 130 Alcaldías Mayores.

Si el juicio se iniciaba en una población que no fuera residencia del gobernador, corregidor o alcalde mayor, el cabildo secular era presidido por uno o dos alcaldes ordina-

rios, según la importancia del mismo; pero nunca más de dos.

Cuando había sólo un alcalde ordinario, éste conocía de todos los juicios civiles y penales en primera instancia; si había dos personas, el del primer voto se encargaba de los negocios civiles y el segundo de los criminales.

Por tanto, a quien correspondía resolver de los asuntos en primera instancia principalmente, era a los alcaldes ordinarios declarándose incompetentes a los oidores, por medio de una Ordenanza de 1570 firmada por Felipe II desde El Escorial, en donde dice: "Los Oidores de Lima y México no se entrometan a conocer causas civiles ni criminales entre españoles, indios, ni otras personas en primera instancia si no fuere en los casos que conforme a las leyes de estos reinos de Castilla los puedan y deban hacer". (19)

A pesar de esta clara incompetencia, fueron varias las oportunidades que tuvieron los oidores para suplir a los alcaldes en los casos de fallecimiento de estos, o cuando por algún motivo faltaran los alcaldes.

Para impedir estas acciones en 1573 (20) se dispone que en caso de fallecimiento de un alcalde del crimen, no se nombrara un oidor para que lo sustituyera, sino los que los demás fueran encargados de suplirlo; y en caso de que faltaran los alcaldes, se nombraran letrados para que se encargaran de las audiencias de provincias y así, nunca actuaran los oidores. Esta postura se ratificó en 1574. (21)

Segunda Instancia

El recurso técnicamente, es un medio de impugnación intra-procesal, en el sentido de que vive y se da dentro del seno mismo del proceso ya sea como reconsideración parcial de ciertas cuestiones, o como una segunda etapa, o segunda instancia, del mismo proceso. (22)

Con este criterio, se considera a la apelación, como un recurso que tienen los particulares ante la decisión de un juez, que en el proceso, no se apega a las leyes establecidas, o bien si los afectados están en desacuerdo con la resolución emitida.

Durante la época colonial, correspondía a la Real Audiencia conocer de esta instancia o recurso de apelación, y a los oidores y a los alcaldes del crimen resolverlos.

Para poder apelar ante la Audiencia, los asuntos debían tener una cuantía superior a los 60,000 maravedíes. En caso de ser inferior a esta cantidad, las sentencias ordinarias se podían apelar ante los ayuntamientos, no admitiendo en estos casos apelación ni suplicación para las audiencias. (23)

Asimismo, por medio de una Ordenanza de 1563 ratificada en 1596, se ordena a los gobernadores, corregidores, alcaldes mayores y justicias ordinarias: "que otorguen las apelaciones que interpusieren de sus juzgados para las Reales Audiencias de sus distritos... excepto las que hubieran de ir y fenecerse en los Consejos y Ayuntamientos...". (24)

Para las apelaciones por causa de Ordenanzas, la Audiencia podía conocerlos "...hasta cinco mil maravedíes, y -

las que excedieren, se han de ver, y determinar por los alcal
des del crimen...". (25)

La Recopilación de Leyes de Indias no estipula que los alcaldes del crimen conozcan de las apelaciones en materia penal, pero sí los limita en cuanto a las causas civiles, pues éstas correspondían a los oidores atender los asuntos que se remitían de los alcaldes ordinarios. (26) Los alcaldes del crimen, así como los jueces de provincia, no podían conocer de los asuntos civiles, ni de los asuntos o sentencias que hubieren pronunciado los jueces ordinarios fuera de la ciudad, ni cinco leguas alrededor o en los regimientos. (27)

La Audiencia no sólo se dedicaba a las apelaciones civiles o criminales, sino que también atendía las apelaciones de las comisiones especiales, las apelaciones de los autos interlocutorios que los oidores visitadores interpusieron, como también los asuntos de la Real Hacienda, y las apelaciones de los fieles ejecutores cuando la condena excediera de 30 ducados, dando a estos casos preferencia por ser negocios de gobierno. (28)

Así mismo, se podía interponer apelación ante el Tribunal Supremo de los autos, acuerdos y órdenes que hubieren hecho los virreyes o presidentes de las audiencias, estando para estos casos los oidores en acuerdo de justicia. (29)

Para los casos en que los virreyes procedieran "...a título de gobierno o cédula nuestra, en el que se les cometa cualquier negocio, o causa en lo general del oficio, si algunas de las partes interesadas se agraviare, tenga por recurso

de apelación a la Real Audiencia, donde el virrey presidiera y en ella se guarde justicia sobre el negocio principal, y ca lidad de apelación en cuanto así tiene efecto suspensivo o de volutivo, y no se entienda, que está inhibida la Audiencia si no fuere cuando en las cédulas especialmente declare". (30)

Cuando se confirmaban las sentencias, en materia pe-
nal o civil, que habían emitido los alcaldes ordinarios, de -
bían ser remitidas a estos mismos para que fueran ejecuta -
das. (31)

Para la presentación de la apelación ante la Real Au-
diencia, debía ser entregada ésta ante el escribano que el -
particular quisiere y él lo remitía a la sala correspondien-
te.

2. JURISDICCION VOLUNTARIA

Dentro de esta jurisdicción podemos mencionar que te
nían recursos extraordinarios para resoluciones que se habían
emitido en las salas, estos eran:

- a) La Segunda Suplicación: que era para los plei -
tos cuya cuantía fuera de 6,000 pesos "ensaya -
dos" a 450 maravedíes cada uno o más, en las sen
tencias de revista pronunciadas por la Audien -
cia, pero si éstas se referían a posesiones o -
apelaciones de los gobernadores y justicias ordi

narias no existía tal recurso. (32)

Esta instancia era resuelta por el Real Consejo de Indias, teniendo un término de un año, contado desde el día que saliere del puerto de Veracruz, dando una fianza para quienes la interpusieren, de 1,000 ducados, mismos que se aplicaban al erario en caso de que el Consejo confirmara la sentencia emitida por la Audiencia. (33)

- b) La injusticia notoria: que era resuelta por el Consejo de Indias.
- c) El recurso de fuerza: era un control que tenía la Audiencia en la jurisdicción eclesiástica.

El 4 de diciembre de 1786, Carlos III por influencia de José Gálvez, estableció nuevos gobiernos, promulgándose la Ordenanza de Intendentes, en la cual se pretendió unificar el sistema de autoridades locales, señalando dentro de sus primeros 14 artículos la desaparición de las gobernaciones, alcaldías mayores y corregimientos, creándose en su lugar doce intendencias, al frente de las cuales se puso un intendente gobernador; siendo éstas a su vez, divididas en subdelegaciones.

Los intendentes fueron ayudados por un asesor o teniente letrado, nombrado por la Corona y examinado por el Consejo o la Audiencia. Estos conocían los casos de jurisdicción contenciosa, asesoraban en los asuntos de gobierno a su intendente. Si faltaban a la vez el intendente y su asesor, eran sustituidos por el ministro decano de la Real Hacienda en provincia, un letrado que éste nombraba para que fuera su

asesor y otra persona que lo representaba en la contaduría de la Real Hacienda. Para las resoluciones de los tenientes, había apelación ante las audiencias, pues estos conocían en primera instancia. Sin embargo, se respetó el gobierno municipal de los cabildos seculares, debiendo ser presididos por el intendente o subdelegado y a falta de éste por un alcalde ordinario. (34)

De esta forma, la primera instancia en las provincias se ventilaban ante las intendencias, subdelegaciones (funcionarios de los pueblos de los indios), o ante los alcaldes ordinarios, pues en la capital del virreinato, se siguió con el orden que anteriormente mencioné.

La segunda y tercera instancias continuaron resolviéndose en las Audiencias y en el Consejo respectivamente. (35) Los asuntos fiscales se impugnaban ante la Junta Superior de Hacienda y no en la Real Audiencia.

Los intendentes conocían lo relativo a las percepciones fiscales (como rentas del tabaco, la alcabala, la pólvora, los naipes y el pulque) (36), y se podían apelar sus resoluciones o sentencias ante la Junta Superior de Hacienda.

A raíz de la invasión napoleónica, se formó la Junta de Aranjuez en España, que para los españoles era reconocida como la principal autoridad en todo el reino y en las colonias, pues el pueblo desconoció la autoridad de José Bonaparte. Más tarde, se creó la Regencia sustituyendo a la Junta, y se dispuso la elección de diputados en todo el reino y las colonias, para constituir un Organismo Supremo: las Cortes,

que se reunieron en Cádiz en 1810 para redactar la Constitución de la monarquía española, modificando la estructura judicial novohispana, puesto que esta Constitución tomó como uno de sus principios la división de poderes que antes no existía, y que proviene del sistema francés principalmente.

Esta Constitución, fue jurada en España en 1812 incluyendo a la Nueva España. Suspendida por el virrey Venegas y restablecida al año siguiente por Calleja, en alguna de sus partes, como fueron: elecciones de ayuntamientos, de diputados para las cortes de España y de representantes para las juntas provinciales, así como lo referente a la organización de los tribunales encargados de sustituir a las audiencias. (37) Esta Constitución le da potestad para aplicar leyes en las causas civiles y criminales a los tribunales establecidos en primera instancia (art. 17), conservándose la Real Audiencia como tribunal superior de alzada, creándose además un tribunal supremo que conocía de los recursos de nulidad.

3. QUEJAS SOBRE EL INCUMPLIMIENTO

Desde la fundación de la Audiencia y para que la Corona se enterara de su buen funcionamiento, se enviaban diferentes personas con el cargo de visitadores, cuyo objetivo era anotar las anomalías que los miembros de la Audiencia hicieran, y enviarlas al Consejo de Indias para imponerles una

sanción.

Las quejas enviadas podemos clasificarlas de acuerdo a la importancia que los visitadores les daban y conforme al criterio de Pilar Arreguí eran:

- a) Dilación de las causas
- b) Secreto profesional
- c) Examen de testigos
- d) Falta de castigo
- e) Visitas y residencias
- f) Toma de cuentas
- g) Incumplimiento de cédulas
- h) Casados, extranjeros y ausentes
- i) Uso y traspaso de oficios
- j) Fiscales

Estas quejas se refieren tanto al incumplimiento que los oidores, alcaldes, fiscales y demás miembros solían hacer dentro de sus horarios de trabajo, que llegaran a perjudicar a las personas que acudían a esa; como al incumplimiento de sus deberes fuera de la Audiencia.

- a) Dilación de las causas

Al principio de este capítulo hablamos de que la Audiencia tenía un horario de trabajo, pues era necesario establecerlo para evitar en lo que fuera posible, la dilación de los asuntos, tomando en cuenta que el territorio de su jurisdicción era muy grande.

A pesar de las Ordenanzas enviadas, se registraron -

varias quejas hacia los oidores y alcaldes del crimen que no cumplieran con los horarios de trabajo y fueron sancionados por el Consejo de Indias.

La permanencia de las tres horas de trabajo dentro de las salas correspondientes, no fue el único motivo para la dilación de los asuntos de despacho que la Audiencia atendía, pues dentro de las salas, tanto los oidores como los alcaldes del crimen atendían asuntos de Real Acuerdo, como lo eran la firma de sentencias, de autos y otras provisiones. (38)

Estos cargos presentados por el visitador Pedro Moya de Contreras y calificados como "generales" por el Consejo de Indias, se refieren a las cosas, actividades y actitudes, que perjudicaron la buena expedición de los negocios y la gobernación de la Audiencia. (39)

Se fincan responsabilidades para los oidores por comenzar a ver un pleito sin concluirlo, con varias excusas. En este caso pasaban el asunto a otro oidor, trayendo esto consigo el perjuicio para la expedición de los negocios y debían pagar los daños, costas y gastos que producían a los litigantes, pues si no llevaba el asunto el mismo oidor, se tenía que buscar otro para que lo resolviera, originándose en consecuencia gastos "dobles".

Una causa más de la dilación era que no respetaban la "tabla de pleitos de calidad y otra de los remedios para que se vean por su antigüedad". (40) El Consejo estimó que en este caso cada uno de los oidores merecería culpa así también cuando teniendo preferencia, como en los pleitos de la

Real Hacienda o los de los pobres, no se atendían debidamente y tendrían una responsabilidad similar.

b) Secreto Profesional

Todos los miembros de la Audiencia, antes de ser admitidos al uso y ejercicio de su cargo, debían prestar juramento, comprometiéndose a guardarlo y cumplirlo. Juraban proceder en el ejercicio de su cargo y plaza con toda rectitud, desinterés y limpieza, no haciendo agravio a nadie y mirando por el bien y causa pública, así como para la Real Hacienda. (41)

Por tanto una de las obligaciones de todos los miembros de la Audiencia, era el secreto profesional, que aunque no estaba escrito dentro del juramento, es inherente a su oficio, su incumplimiento causaba perjurio y en consecuencia, leyes y ordenanzas tuvieron que crearse imponiendo penas graves por su incumplimiento, siendo incluso motivo de recusación de los ministros. (42) Un ejemplo de violación de secreto profesional era divulgar las actividades del Real Acuerdo.

c) Examen de Testigos

Dentro de la fase probatoria que se hacían en los procesos de la Audiencia, se recibían y examinaban los testigos presentados por las partes, haciéndose las probanzas necesarias para el esclarecimiento de los hechos.

Aunque estas tareas correspondían a los escribanos de las Audiencias, no siempre sucedía esto, porque en algunos

casos había que realizar estas tareas en los lugares inapropiados y eran los oidores quienes proveían lo que les parecía conveniente.

Para los asuntos arduos y de importancia, correspondía a la Audiencia recibir y examinar a los testigos según instrucción de justicia fechada en julio de 1530. (43)

Los visitadores presentan varios cargos para los oidores por este incumplimiento; mismas que en algunos casos fueron sancionados por el Consejo de Indias.

d) Falta de Castigo

La última etapa de los procesos, la ejecución de las sentencias, al igual que las otras, fue regulada y plasmada en la Recopilación de Indias, ordenando que se provea lo necesario para que los delitos no queden sin castigo. (44) De igual modo, no se podían dejar libres a los delincuentes custodiados en las cárceles cuando la causa no estuviera concluida; además, estaba prohibido moderar las penas de Ordenanzas sentenciadas por el corregidor y los diputados, cosa que hacían particularmente los oidores.

e) Visitas y Residencias

Una de las tareas que los oidores y presidentes debían hacer eran las visitas y residencias. Respecto a las visitas a la tierra, los visitadores generales de Nueva España, no hicieron ningún cargo concreto y específico contra los oidores. A pesar de esto, hay algunas cartas de estos visita

dores que dejan patente las irregularidades en su desarrollo. (46)

Pero sí existen cargos en contra de los oidores que debían efectuar la visita de registros de los escribanos públicos, del número y ordinarios, así como los registros de la ciudad, que no las efectuaban con la regularidad exigida, imponiendo el Consejo de Indias ante esta situación culpas y sentencias.

f) Toma de Cuentas

Existieron cargos por negligencia y por falta de asistencia para los fiscales y oidores que estaban encargados de realizar la toma de cuentas a los oficiales de la Real Hacienda encargados de las Cajas Reales de su distrito.

g) Incumplimiento de Cédulas

Como las demás Audiencias de México recibía numerosas Reales Cédulas y Provisiones enviadas por el monarca, muchas de las cuales no se cumplían por razones que en ocasiones no convenía, basándose en el principio de "obedecer y no cumplir" y otras por razones de desacato de los ministros de la Audiencia.

h) Casados, Extranjeros y Ausentes

A los oidores y al presidente de la Audiencia se les ordenó en muchas ocasiones que se informaran de las personas casadas que residiendo en Nueva España, mantenían a sus

mujeres en España. En tal supuesto, los casados debían regresar en breve por sus esposas, o bien, dar fianza suficiente para enviar por ellas. Esto sucedía a pesar de que no se dejaba pasar a las Indias a ningún hombre casado, si no iba acompañado de su mujer (47) y entonces se acusaba a los oidores por no efectuar las provisiones necesarias para el cumplimiento del mandato del rey.

En cuanto a los extranjeros: se consideraban como tales a las personas que no pertenecían a la Corona de Castilla, especialmente los portugueses e ingleses, para ellos se dispuso en 1509 que no estuvieran ni poblaran las Indias. (48) De acuerdo a estas disposiciones, la Audiencia debía desbararlos de las Indias, secuestrándoles sus bienes.

En cuanto a los ausentes, la Audiencia debía llevar un control, una especie de registro, de las personas que llegaban o salían de Nueva España, el tiempo de su ausencia, el motivo de ésta y si habían dejado fianza para su regreso, pero en varias ocasiones no se hicieron esos registros poniendo el Consejo de Indias "culpa" a los oidores que no acataron estas disposiciones.

i) Uso y Traspaso de Oficios

Para poder ejercer, además de hacer el juramento, se necesitaba acreditar el nombramiento ante el rey para el oficio, pues sin él no se podía hacer uso y ejercicio efectivo de su cargo. Para determinados cargos, se permitía al titular traspasar su oficio y el nuevo titular debía esperar

la confirmación del rey para poder ejercer. Correspondía a los oidores cuidar el cumplimiento de ésto dentro de su propio tribunal, pero como era de esperarse, también existió incumplimiento, porque muchos oidores dejaron que se trabajara sin la confirmación del rey, recibiendo entonces cargos de los visitadores.

j) Fiscales

La mayoría de quejas que hacían los visitadores de los fiscales, fueron por negligencia en el cumplimiento de sus oficios, por no apelar ante el Consejo de Indias, por no tramitar debidamente las causas que les llegaban, por falta de cuidado en sus diligencias, etc.

Como vemos, gran parte de las quejas que hacían los visitadores a las Audiencias, eran por incumplimiento en su oficio y por las consecuencias que esto originaba.

CITAS BIBLIOGRAFICAS

- (1) Recopilación de Leyes de Indias
Ley XXI, Libro II, Título XV.
- (2) Recopilación de Leyes de Indias
Leyes XX y XXVII, Libro II, Título XV.
- (3) Recopilación de Leyes de Indias
Leyes 78, 80, 81, 82 y 85, Libro II, Título XV.
- (4) Según el Diccionario de la Lengua Castellana, las almo
nedas son la venta pública con intervención de algún -
tribunal o sin él.
El Almojarfazgo o derecho de importación consistía en
el derecho que gozaban todas las mercancías al ser in-
troducidas en los puertos de mar o en los puertos de -
entrada de las fronteras.
- (5) Para mayor abundamiento del Juzgado de Bienes de Difun-
tos, ver Capítulo II.
- (6) Soberanes Fernández, José Luis.
"Los Tribunales de la Nueva España"
U.N.A.M.
Pág. 59.
- (7) Kelsen, Hans.
"Teoría General del Derecho y del Estado"
U.N.A.M.
Pág. 107.

- (8) **Kelson, Hans.**
Ibidem.
Pág. 107.
- (9) **Gómez Lara, Cipriano.**
"Teoría General del Proceso"
U.N.A.M.
Pág. 113.
- (10) **Gómez Lara, Cipriano.**
Ob. cit.
Pág. 160.
- (11) **Recopilación de Leyes de Indias.**
Ley II, Libro II, Título XV.
- (12) **Soberanes Fernández, José Luis.**
Ob. cit.
Pág. 63.
- (13) **Soberanes Fernández, José Luis.**
Ob. cit.
Pág. 64 (cita número 136 A.G.I. Méx., 1664).
- (14) **Ibidem.**
- (15) **Recopilación de Leyes de Indias.**
Ley 83, Libro II, Título XV.
- (16) **Recopilación de Leyes de Indias.**
Ley 81, Libro II, Título XV.
- (17) **Soberanes Fernández, José Luis.**
Ob. cit.
Pág. 65.

- (18) Rubio Mañé, J. Ignacio.
"El Virreinato I"
F.C.E.
México
PP. 99-100.
- (19) Recopilación de Leyes de Indias.
Ley 67, Libro II, Título XV.
- (20) Arreguf Zamorano, Pilar.
"La Audiencia de México Según los Visitadores".
Siglos XVI y XVII.
U.N.A.M.
Pág. 31 (Encinas II, 77 Recopilación de Leyes de Indias).
- (21) Ibidem.
- (22) Gómez Lara, Cipriano.
Ob. cit.
Pág. 333.
- (23) Recopilación de Leyes de Indias.
Leyes XVII y XX, Título XII, Libro V.
- (24) Recopilación de Leyes de Indias.
Ley XXIII, Título XII, Libro V.
- (25) Recopilación de Leyes de Indias.
Ley XV, Título XII, Libro V.
- (26) Recopilación de Leyes de Indias.
Ley XII, Título XII, Libro V.
- (27) Recopilación de Leyes de Indias.
Ley XII, Título XII, Libro V.

- (28) Recopilación de Leyes de Indias.
Leyes: VII, VIII, IX, XIV, XIX, Libro V, Título XII.
- (29) Recopilación de Leyes de Indias.
Ley XXII, Libro V, Título XII.
- (30) Recopilación de Leyes de Indias.
Ley XXIV, Libro V, Título XIII.
- (31) Recopilación de Leyes de Indias.
Ley XXI, Libro V, Título XIII.
- (32) Recopilación de Leyes de Indias.
Ley VIII, Libro V, Título XIII.
- (33) Recopilación de Leyes de Indias.
Leyes I, III y VI, Libro V, Título XIII.
- (34) Soberanes Fernández, José Luis.
Ob. cit.
Pág. 66.
- (35) Ibidem.
- (36) Esquivel y Obregón, Toribio.
"Apuntes para la Historia del Derecho en México"
Tomo I
Ed. Porrúa
Pág. 488.
- (37) Tena Ramírez, Felipe.
"Leyes Fundamentales de México" 1808-1979
Ed. Porrúa
Pág. 59.

- (38) Arreguí Zamorano, Pilar.
Ob. cit.
Pág. 116.
- (39) Ibidem.
- (40) Recopilación de Leyes de Indias.
Ley 75, Libro II, Título XV.
- (41) Arreguí Zamorano, Pilar.
Ob. cit.
Pág. 120.
- (42) Solórzano Pereyra.
"Política Indiana"
V, IV, 131.
- (43) Arreguí Zamorano, Pilar.
Ob. cit.
Pág. 125.
- (44) Recopilación de Leyes de Indias.
Libro II, Título XV, Ley 66.
Pág. 343.
- (45) Arreguí Zamorano, Pilar.
Ob. cit.
Pág. 132.
- (46) Arreguí Zamorano, Pilar.
Ob. cit.
Pág. 135.

(47) Arregui Zamorano, Pilar.

Ob. cit.

(R. C. Mayo 1548. Copulata en Codin 21, 75, No. 70).

Pág. 143.

(48) Arregui Zamorano, Pilar.

Ob. cit.

Pág. 145.

CAPITULO IV

ASPECTOS PARTICULARES DE LA REAL AUDIENCIA

PRINCIPALES FUNCIONES

1. EL REAL ACUERDO COMO ATRIBUCION ADMINISTRATIVA

Como medio o instrumento para el control jurídico, político y administrativo de las autoridades coloniales, surge el Real Acuerdo como institución dentro del área gubernativa en la época colonial. Para poder entender qué era el Real Acuerdo, es necesario explicar qué es un Acuerdo y cómo está integrado: Acuerdo quiere decir concertar; también significa conjunto de personas que constituyen la junta o consejo: "La sentencia que se da por este Real Acuerdo". (1)

El Real Acuerdo, estaba constituido por el virrey o por el presidente, los oidores (quienes tenían voz y voto) y uno de los fiscales. (Según la naturaleza del asunto a tratar éste tenía voz, pero sin voto). (2)

Para la determinación de pleitos y negocios, de gobierno, guerra, justicia, hacienda y los pleitos civiles o criminales se manda que la votación la inicien los miembros más modernos terminando por los más vetustos. El Real

Acuerdo tenía como objeto principal el determinar los asuntos más graves o importantes del gobierno de la Nueva España; promulgar disposiciones reales; emitir autos acordados y sustituir a los virreyes en caso de muerte o enfermedad.

De esta manera, Felipe II dispuso:

"Porque es justo que los Virreyes y Presidentes, y los que conforme a las leyes de este libro gobernaren las Audiencias, comuniquen las materias y cosas importantes, y tomen para resolverlas el parecer de los Ministros de ellas: Mandamos que cuantas veces fuere necesario, y el Virrey, Presidente, o Gobernador de Audiencia enviare a llamar a los Oidores, Alcaldes, o Fiscales acudan a sus llamamientos, y asistan a las Juntas que se ofrocieren. Y ordenamos a los Virreyes, Presidentes y Gobernadores de nuestras Reales Audiencias, que cuando hagan estas convocatorias, o llamamientos, sea para materias y cosas graves, y de importancia, y a horas que no les ocupen el tiempo necesario para despacho de los negocios, si la gravedad, importancia de los que nuevamente ocurrieren no obligare a más brevedad". (3)

Se dispone que estos acuerdos se realicen en los días señalados que eran los lunes y jueves por las tardes, entrando en invierno a las tres y por el verano a las cuatro; y en caso necesario "...convenga hacerse alguno extraordinario no se haga sin llamar al fiscal de la Audiencia para que se halle presente...". (4) Si estos días destinados para el Real Acuerdo tocaba que fueran feriados, se debía transferir a los siguientes a excepción que esos coincidieran para la Au-

diencia pública, aunque los virreyes se podían excusar. (5)

Los pliegos y despachos de los asuntos de gobierno que eran enviados por la Corona no se debían abrir sin la presencia de los oidores y fiscales, y si les pareciere conveniente, con un escribano de cámara. (6) Se dispone también que: "Los Presidentes y Oidores respondan e hagan nuestras Cédulas y Provisiones Reales luego sean presentadas y hagan que los escribanos las vuelvan a las partes sin dilación. Asimismo ordenamos y mandamos a los Virreyes y Presidentes, que hagan poner y pongan en los archivos todas las cédulas, y otros cualesquier despacho que por Nos se les hubieren enviado, o a sus antecesores, y enviaren de aquí en adelante en libro aparte para que nuestros fiscales pidan su cumplimiento, los demás efectos que convengan". (7)

Los pleitos en materias civil o penal se llevaban en sus respectivas salas, pero para su resolución o sentencia se debían hacer por medio del acuerdo. Por regla general, los alcaldes del crimen no podían asistir a los acuerdos ordinarios que hacían los oidores y presidentes, a excepción de los pleitos remitidos a los alcaldes, estos podían votar de palabra y no por escrito y dictada la sentencia se debían asentar en un libro que llevaba en estos casos el oidor más reciente, permitiendo que en estos acuerdos se puedan proveer autos y despachar ejecutorias en todos los casos que ocurrieren obligando a los alcaldes a que acatasen esta resolución. (8) A pesar que se acordaban sentencias, no podían acordar penas de destierros, retardar cartas de espera a los deudores de la

Real Hacienda, penas de cámara, obras pias, gastos de estrados y despachos o cualquier ejecutoria condenatoria. Para las penas corporales, cárcel o de muerte, debían emitirse tres votos conformes para su ejecución. Manda también que "...al tiempo que los oidores acordaren la sentencia, llamen al escribano de la causa, y secretamente le manden escribir ante ellos los puntos, y el efecto de la sentencia que han de dar, y que de allí se ordene y escriba en limpio, y firme antes que se pronunciare, a los menos cuando hubiere de pronunciar, venga escrita en limpio, y se firme por todos los que fueren en el Acuerdo, aunque el voto, o votos de alguno o algunos no sean conformes a lo que la sentencia contiene: por manera que a lo menos en los negocios ordinarios pronuncie la sentencia antes acordada y escrita en limpio, y después publicada pueda mudar cosa alguna y luego el escribano de allí de traslado a la parte si la pidiere, pena de ...pesos para los estrados". Además de este libro de Acuerdos, se manda que se tenga un libro para asentar todos los negocios y pleitos de la Real Hacienda. (9)

A pesar de que el Real Acuerdo se celebraba cuando surgían cuestiones graves en la administración y lo convocaba el virrey, no era absolutamente necesaria su presencia para llevarlo a cabo. De todos modos a los actos del Real Acuerdo era el virrey quien les dio carácter de solemnidad como si el monarca mismo estuviera presente. En estas ocasiones adquiría el mandatario todas sus prerrogativas soberanas consultando a los oidores y fiscales en pleno ejercicio de un

Consejo de Estado para luego proceder a sus funciones ejecutivas. Por tanto, el Real Acuerdo tenía funciones de Cuerpo Consultivo de Gobierno y, en los casos de ausencia del virrey, funcionaba como interino. También sirvió para los asuntos religiosos, en las acusaciones que había contra algún religioso o clérigo el Virrey debía cuidar que dichos asuntos se conocieran en los acuerdos y no en audiencia pública.

2. CONFLICTOS DE COMPETENCIA

A pesar de las numerosas disposiciones que envió la Metrópoli al nuevo Continente, surgieron contiendas funcionales entre las autoridades soberanas y las autoridades inferiores.

En cuanto al conflicto que existía entre las autoridades soberanas o superiores para conocer de algún asunto, le correspondía generalmente al Virrey resolver mediante una sala de competencias o junta especial. Esta sala estaba constituida por el Virrey o Presidente, y en ausencia de estos era presidida por el oidor decano, quien debía nombrar a un oidor y a un alcalde del crimen para determinar a cuál de los tribunales pertenecía el conocimiento de la causa sobre la que hubiera diferencia. (10)

Si la competencia era entre oidores, o alcaldes del crimen con el Consulado, debía resolver el Virrey o el oidor

más antiguo; y si éste no era alguno de los tres, entonces se convocaba a la junta especial o sala de competencias.

Si existía conflicto de competencia entre los alcaldes del crimen y los alcaldes ordinarios, le correspondía al Virrey o al oidor decano resolverlo, asimismo resolvía para las cuestiones administrativas, gubernamentales o jurisdiccionales. Para decidir la competencia con la Cruzada o Junta de la Bula de la Santa Cruzada se dispuso, en 1624, que en cada audiencia donde hubiera comisario se hiciera una junta con el virrey o con el presidente y con un oidor y entre los tres debían declarar a quién pertenecía la causa, bastando dos votos conformes para poder resolver. (11) Cabe señalar que el oidor que entraba a la junta no era el oidor decano, pues éste estaba dentro de la cruzada.

Había una sanción para los ministros que tuvieran interés en la resolución de las competencias, perdiendo el derecho de llevar dicho pleito, llevándolo entonces a otro ministro para conocer del asunto. (12)

Con motivo de la Instrucción de Regentes de 1776, se dispuso que: aunque el virrey siguiera designando a los magistrados que integraban la Sala de Competencia, o Junta Especial ésta debería estar presidida siempre por el regente. (13)

Cuando existían disputas entre las audiencias y los Tribunales del Santo Oficio de la Inquisición, se debían reunir el oidor decano -después del regente- con el inquisidor decano, para tratar de llegar a una resolución, si estos no se ponían de acuerdo, el inquisidor proponía el nombre de

tres prelados de entre los cuales, el virrey debía de elegir a uno para que presidiera la sala de competencia que se integraba además con dos decanos. (11)

A pesar del propósito constante del Rey para separar los asuntos judiciales de la administración gubernativa, existían los conflictos de competencia, mismos que eran resueltos por el Rey a través del Consejo de Indias.

3. PROHIBICIONES

A pesar de que la Audiencia en América ejerció las atribuciones judiciales y políticas administrativas del virreinato, constituyendo el gabinete ministerial del virrey, tuvo una serie de prohibiciones que limitaban tanto a los miembros de la Audiencia como al virrey mismo, pues ambas partes debían cuidar de no excederse en el ejercicio de sus funciones dentro de la Audiencia así como de observar una conducta adecuada fuera de ella. El derecho que concedió la Corona a la Audiencia para limitar las facultades del virrey, no era en forma que se despreciara la autoridad Alter Ego del monarca, así lo codificó la Recopilación de Indias en los términos siguientes:

"Porque en algunas ocasiones han sucedido diferencias entre los virreyes o presidentes exceden de los por nuestras facultades les concedemos e impiden la administración y

ejecución de la justicia: Mandamos que sucediendo casos que a los oidores les pareciere que el virrey o presidente excede y no guarda lo ordenado, y se embaraza y entromete en aquello que no debía, los oidores hagan con el virrey o presidente - las diligencias, prevenciones, citaciones y requerimientos - que según la calidad del caso o negocio pareciere necesario, y esto sin demostración, ni publicidad, ni de forma que se - pueda entender de fuera y si hechas las diligencias e instan- cias sobre que no pase adelante el virrey o presidente perse- verare en lo hacer y mandar ejecutar no siendo la materia de calidad en que notoriamente se haya de seguir en ella movi- miento o inquietud en la tierra, se cumpla y guarde los que - el virrey o presidente hubiere proveído, sin hacerle impedi- miento ni otra demostración; y los oidores nos den aviso parti- cular de lo que hubiere pasado para que Nos lo mandemos reme- diar como convenga". (15)

Sin embargo, como lo anoté en el inciso anterior exis- tieron muchos conflictos sobre las dudas que había en un asun- to determinado, para saber si éste lo debía resolver el vi- rrey como de gobierno, o los oidores tomando el caso como ma- teria de justicia.

Inicialmente este conflicto lo solucionaba el Conse- jo de Indias, posteriormente le correspondió al virrey resol- verlo. Esto trajo como consecuencia el recelo del presidente y los oidores. En 1602, Felipe III concede facultad a los - presidentes de la Audiencia para que puedan hacer y recibir - informaciones en contra de los oidores. Estos testimonios de

bían enviarse cerrados y sellados al Consejo de Indias. El 25 de agosto de 1620, el mismo Felipe III concede facultad a los oidores, para enviar testimonios e informar al Consejo de las cosas que le parecieren necesarias e importantes, sin la autorización del virrey y el presidente; (estas informaciones y testimonios no los podían hacer por sí solos, sino que debían hacerlo juntos a excepción que la Corona así lo ordenase). (16) Otra prohibición para los Virreyes era que, cuando les pareciere a la mayoría de los oidores proveer algo en los Estrados, no los impidieran o estorbasen. Esta disposición se amplió en 1610 para los asuntos que los oidores trataban respecto a la familia del virrey: "Otrosí, las Audiencias en Cuerpo de Oidores, o en Cuerpo de Audiencia hallando que conviene avisarnos en nuestro Consejo Real de las Indias alguna cosa, que toque a los Virreyes o Presidentes de ella, o su familia, lo puedan hacer sin hallarse presente el Virrey o Presidente; y la Audiencia tome la razón o información que convenga, como, cuando y en la forma que pareciere mas necesaria para la administración de justicia y buen gobierno, que así lo tenemos por bien". (17)

En 1621 lo podían hacer también los alcaldes. (18) Cuando los presidentes y virreyes no eran letrados, no debían conocer ni votar en pleitos y causas civiles o criminales que llegaran a la audiencia por apelación o suplicación, pero si las materias eran de guerra, y el presidente fuere letrado, las podía conocer, no habiendo sido juez en primera instancia, o cuando estuviere impedido por otra causa conforme a de

recho. Así lo dispone Felipe II en 1588 y 1596.

Para las cosas personales o actos privados que hacía el Virrey, tenía prohibido llamar a los oidores, aunque éstos fueren por voluntad propia; en esto sólo debían conocer los alcaldes. (19)

Tampoco podían "conmutar los destierros que las Audiencias condenaren, sin especial poder dado por Nos, y manifestado a las Audiencias...". (20) No podían asistir ni votar en los pleitos en que de sus sentencias se hubiere apelado o suplicado ante la Audiencia, ni hacerlo en pleitos de sus parientes, criados y allegados, ni en las materias de justicia. (21)

En cuanto a los demás ministros de la Audiencia para asegurar la buena administración de justicia y tener una clara distribución del trabajo entre ellos, había una serie de prohibiciones que las podemos dividir en cuanto a sus cargos, sus honorarios y gratificaciones, su parentesco y sus relaciones sociales. En primer lugar veremos las que se refieren al ejercicio de sus cargos.

Las Ordenanzas de 1528 reiteradas en 1530 mandan que: "...ningún oidor, ni otro oficial alguno, ni escribano de nuestras Audiencias, y de otro cualquier juzgado, no haya, ni tenga, ni use por sí ni por substituto, ni poder de otro, ni de otra forma alguna, más de un oficio, y escribanía de uno, ni diversos juzgados, pena de que cualquier oficial, o escribano, que lo contrario hiciere, por el mismo hecho pierda el oficio, y sea inhábil para usar aquel, y cualquiera

otro en adelante para toda su vida, y pague diez mil maravedies de pena por cada vez que lo hiciere". (22) Esta disposición fue también para los fiscales, pues éstos no podían abogar en ningún negocio. Así por ejemplo: no podían ser abogados en la Audiencia ni en ninguna otra, ni arbitrar en causas que pudieran llegar a la Audiencia. Tampoco podían renunciar a sus oficios a no ser que tal renuncia estuviera aprobada por el Rey. (23)

En conclusión, la Corona trató de buscar que el ejercicio de algún oficio en la Audiencia fuera incompatible con cualesquier otro, dentro o fuera de ella.

Otras prohibiciones se refieren a sus salarios, prestaciones y gratificaciones. Sus salarios eran más elevados que en la Metrópoli y no eran iguales en todas las Audiencias, sino que se regían por la categoría de la Audiencia y sus necesidades locales, (24) estos eran pagados por las cajas reales de las Colonias, pero les estaba prohibido recibir gratificaciones o dádivas de los particulares, pues aparte de sus salarios, recibían ayuda de costas en los oficios. Felipe II en 1580 y después Felipe III en 1620 ratificaron esta postura (25) y prohibieron dar salarios o ayuda de costas a las personas que sirvieran de interinos en los gobiernos y corregimientos por adelantado. (26)

Por cuanto a las otras prestaciones, Felipe II manda en 1573 que ninguno de los ministros de la Audiencia, incluyendo al Virrey "...pida, ni cobre de nuestra hacienda ninguna cosa fiada, ni a cuenta de sus salarios, hasta que hayan

corrido, ni los Oficiales Reales se lo den, ni paguen: con -
 apercebimiento de que haciendo lo contrario, se cobrará de -
 los bienes de los dichos Ministros y Oficiales, y proveerémos
 lo que nuestra voluntad fuere". (27)

Un tercer grupo de prohibiciones que la Corona mandó
 para las Audiencias estaba relacionado con el parentesco; -
 unas tendían a impedir que naciera, otras, a evitar la parcia
 lidad a causa del parentesco ya creado. Para impedir que na-
 ciera el parentesco, se les prohibía a todos los ministros -in
 cluyendo a sus hijos e hijas- que contraigan matrimonio den -
 tro de sus distritos, so pena de perder sus oficios; solamen-
 te lo podían hacer bajo licencia del rey o que los hijos de -
 los ministros se casasen fuera del distrito donde vivían. En
 caso de que un ministro se casara sin licencia, además de per-
 der su oficio le quitaban su salario. Cuando se entera-
 ban de que algún miembro había violado esta prohibición, le -
 correspondía al presidente informar al Consejo de Indias por
 conducto del escribano de cámara, y, si la Audiencia fuera su
 bordinada a la virreinal, debía remitirlos al virrey y "confor-
 me a lo que resultare, proceda el presidente y avise al Conse-
 jo". (28)

Esta prohibición no violaba, desde luego, el con -
 trato que representaba el matrimonio, planteándonos entonces
 el porqué de esta prohibición por parte de la Corona. Su fun-
 damento fue: "...y porque conviene a la buena administración
 de nuestra justicia, y lo demás tocante a sus oficios, que es
 tén libres de parientes y deudos en aquellas partes, para que

sin afición hagan y ejerzan lo que es a su cargo, y despachen y determinen con toda entereza los negocios de que convienen, y no haya ocasión, ni necesidad de usar las partes de recusaciones, ni otros medios para que se hagan de abstener del conocimiento...". reafirmando esta postura con una sanción "...pena de que por el mismo caso queden sus plazas vacas...". (29) Esta postura fue dada en 1575 ratificándola Felipe III en marzo de 1619.

En 1582 Felipe II añade a la privación del cargo, no obtener otro cualquiera en las Indias, (30) aunque existía la compra de dispensaciones, pues durante el siglo XVII, en vista de las dificultades económicas de la Corona, un "servicio" en dinero para el tesoro real podía solucionar todos los embrazos. Y así, también éste: en 1693 el hasta entonces abogado de la Audiencia de Lima Doctor Juan Pérez de Urquiza obtuvo la futura de una plaza de alcalde del crimen al mismo tiempo con una dispensación por casamiento en el distrito, contra el pago de 4,000 pesos. La misma cantidad tuvo que pagarla el alcalde del crimen de México, Don Manuel Suárez Muñiz cuando quería casarse en México. (31)

Contrasta extrañamente este aparente rigorismo frente a los casamientos en el distrito judicial, ya que por lo menos en el siglo XVII, se podía ganar también por casamiento, una de las más elevadas plazas dentro de las Audiencias de Indias.

Además, por medio de varias Ordenanzas se manifestó que los presidentes, alcaldes, oidores y fiscales, "...no pue

dan tener pleito ni demanda civil en primera instancia a nuestras Reales Audiencias por interés suyo, ni de sus mujeres, - hijos, ni hermanos... y permitimos que conozcan solamente los Alcaldes Ordinarios... y vengan en grado de apelación a nuestro Consejo de Indias, siendo la causa de mil pesos o más cantidad...". (32) Es decir, la Corona prohíbe que algún ministro intervenga en cualquier pleito en que pudieran tener algún interés. Y en su afán de evitar consecuencias que perjudiquen el funcionamiento de la justicia a causa de los parentescos, se mandan Reales Cédulas en 1551 y 1555 (33) en que se prohíbe respectivamente que abogue en México algún letrado que tenga parentesco o deuda con el presidente, oidores y fiscales, y la provisión de oficios de justicia a parientes del presidente o de los oidores.

Para evitar que nazca el parentesco entre la comunidad y los miembros de la Audiencia, se establecieron una serie de prohibiciones las cuales las podemos nombrar: "relaciones sociales"; Felipe IV dispuso en 1627 y 1628 (34) que ningún ministro de la Audiencia pueda ser padrino de matrimonios, ni de bautizos, de las personas que habitan dentro de sus distritos y que por alguna causa de pleito pudieran ser jueces. Pero sí se permite que lo sean de los mismos ministros y de sus deudos y parientes en cuyos pleitos y causas se les prohíbe ser jueces. La sanción a este incumplimiento se determinaría por medio de las visitas de inspección, y en los juicios de residencia con el rigor del derecho. También se les veta visitar las casas de sus vecinos o asistir a despo-

sorios o casamientos en Cuerpo de Audiencia; igualmente, se les prohíbe asistir como particulares a las iglesias o conventos donde hubiera fiestas, si no fuere en los días de fiestas de tabla o en casos muy forzosos. (35) Se aclara que éstos eran los días obligados de descanso.

En otra ordenanza se dispone que: "Ningún abogado, relator ni escribano de Audiencia viva con los oidores, ni los pleitantes los sirvan, ni tengan comunicación, continuación ni conversación con los dichos jueces, o en sus casas, ni ellos lo consientan ... imponiendo una sanción "...sea reprendido por el presidente y oidores hasta dos veces, y a la tercera multado en el salario de aquel día...". En otra ley se añade: "Los oidores, alcaldes y fiscales no se dejen acompañar de personas que trajeren pleitos en las Reales Audiencias, ni den lugar a que acompañen a sus mujeres, por los inconvenientes que de lo contrario resultan" y se reafirma esta disposición en las Ordenanzas de 1528 y 1530 añadiendo que "...cese la comunicación y continua conversación de ellos con los pleitantes y con los abogados y procuradores de ellos, porque cesen las sospechas...". (36) Limitando aún más el convivio de la sociedad con los miembros de la Audiencia dándoles una especial jerarquía dentro de su comunidad.

Había otro grupo de prohibiciones relacionadas con los actos de comercio y a las contrataciones, disponiendo en 1549, 1550 y 1569 que: "...los presidentes, oidores, alcaldes del crimen y fiscales, no tengan de ninguna suerte granjerías de granos mayores, ni menores, ni estancias, ni tratos

de mercaderías, ni otras negociaciones, ni labores por sus personas ni otras interpuestas, ni se sirvan de los indios de agua, ni yerba, ni leña, ni otros aprovechamientos, ni servicios, directa o indirectamente, pena de la nuestra merced y de perdimiento de sus oficios, y de todo lo que contrataren y granjerías que tuvierén, y más mil ducados... y así mismo la persona o personas que contrataren con los dichos ministros o con alguno de ellos por el mismo caso hayan perdido y pierdan todos sus bienes ...las cuales dichas penas mandamos a los presidentes de las Audiencias que las ejecuten, y hagan ejecutar en las personas y bienes de los que incurrieren en ellas...". (37) Añade, en 1565 que los oidores, alcaldes y fiscales no tengan casa propia para su vivienda ni para alquilar como también se les prohíbe tener huertas, tierras y tiendas dentro y fuera de su distrito; teniendo la misma pena, si incurrieren por medio de terceras personas, siendo ellos los verdaderos dueños "...se castiguen los excesos cometidos, sin guardar a tiempo de sus visitas: Mandamos que además de dichas penas, constanding en cualquier tiempo que hubieren comprado o compren, o puesto, o pusieren en cabeza ajena alguna de las cosas sobredichas, aunque las hayan vendido, y pasado con efecto a otro poseedor, hayan perdido el precio en que hubieren vendido, y demás de lo susodicho, la persona en cuya cabeza hubieren estado puestas en confianza, incurra en pena de otro tanto como montó el precio en que hubieren vendido las huertas, casas, tierras, o estancias". (38) Estas prohibiciones también abarcaban lo relacionado con la siembra de maíz,

trigo y pesca, así como lo relacionado con las minas.

Simultáneamente se extienden esta serie de prohibiciones para las esposas y los hijos que estén bajo la potestad de los ministros. (39) A pesar de las numerosas disposiciones a este respecto, se siguieron infringiendo las leyes por lo que se continuaban mandando cédulas prohibitivas con aumentos de penas. (40) Dentro de este grupo se puede incluir: las prohibiciones que tenían los ministros, sus criados y allegados para aceptar poderes de partes, cobranzas, o negocios particulares. (41) Y se limitó la cantidad de esclavos que podían tener. (42)

Dentro de la Recopilación de Indias, (43) se encuentra un capítulo especial con respecto a los juegos y a los jugadores de naipes, dados u otros juegos, en donde se disponen una serie de medidas y prohibiciones tanto para los ministros como para las personas que vivían dentro del distrito judicial. Pero a pesar de todas las prohibiciones y constantes ratificaciones, con aumento de penas tanto pecuniarias como de tipo administrativo, se tuvieron que imponer como instrumento principal de la Corona, el Juicio de Residencia y la Visita para presionar al cumplimiento de lo ordenado por los Reyes.

4. EL JUICIO DE RESIDENCIA Y LAS VISITAS

Los principales instrumentos que empleó la Corona para mantener sujetos a los virreyes y a los otros funcionarios y establecer su responsabilidad fueron dos procedimientos: el Juicio de Residencia y la Visita.

El primero de ellos era un procedimiento público que se refería en general al ejercicio del empleo de un funcionario y debía aplicársele cuando se trasladaba de una audiencia a otra, o por el término de sus períodos como funcionarios, o cada cinco años para aquellos cuyo puesto fuera vitalicio.

La residencia, se llamaba así porque durante ella se asignaba al funcionario residenciado un lugar donde debía permanecer alejado de aquel en que había ejercido sus funciones. (44) Esta suspensión no se iniciaba antes del momento de comenzar definitivamente la residencia. Los examinados debían quedar a disposición del Juez de Residencia en su sede anterior, antes de tomar posesión en su nueva plaza, y sólo en los casos en que esa persona fuera requerida inmediatamente a tomar su puesto, se hacía la residencia por medio de un procurador.

El Consejo de Indias conocía de las residencias que se formaban en contra de los altos funcionarios coloniales, inclusive el virrey y los oidores, pero como estos últimos tenían puestos vitalicios, se les residenciaba cuando eran promovidos para trasladarse de un lugar a otro, o eran ascendidos a un puesto más alto.

Al virrey le correspondía nombrar a un juez de residencia que generalmente era el oidor decano, para tomar residencia a los gobernadores y alcaldes mayores cada cinco años; a los regidores, visitadores de indios, alcaldes ordinarios, escribanos y otros oficiales que hubieren administrado justicia en cosas públicas, como también a los miembros de la Hacienda Real, incluyendo a las personas que laboraban como interinos. (45)

El juicio de residencia debía publicarse ampliamente por medio de edictos de modo tal que los habitantes del distrito pudieran enterarse para poder hacer las denuncias y presentar sus acusaciones en contra del funcionario residenciado. Se asignaban seis meses de término que corrían desde el día que publicaran los edictos, hasta la notificación de la sentencia definitiva, incluyendo en este lapso el examen de testigos, este término era para las residencias de los virreyes, pues para tomar residencia a los presidentes, oidores, alcaldes, fiscales, gobernadores, corregidores, alcaldes mayores y sus tenientes y otros ministros "...sea de sesenta días contados desde la publicación de los edictos, dentro de las cuales queden fenecidas y acabadas, y si en ellos se les pusieren algunas demandas públicas comiencen a correr sesenta días contados desde la presentación de la demanda, y en este término sean fenecidas y determinadas en definitiva, y notificadas las sentencias. (46) Pero a pesar de estas disposiciones, en muchas ocasiones tardaban más de lo esperado para poder dictar la sentencia.

El juez de residencia debía formular un cuestionario a vista de las instrucciones que se le habían dado al virrey cuando fue nombrado. (47) Graves fueron las acusaciones que se presentaron a algunos funcionarios, pero rara vez se les castigó severamente. Las sentencias debían ser presentadas al Consejo de Indias que las revisaba con base en las actas enviadas y fallaba la sentencia definitiva que tenía que consultar al rey antes de la publicación en los casos de suspensión o privación perpetua. Las penas esencialmente eran las mismas que en las visitas: privación, suspensión o multas. En cambio el traslado en calidad de castigo apenas se usa, pues el traslado por castigo (depósito) casi siempre se verificaba solamente en interés del servicio y éste estaba ya salvado, cuando la residencia de por sí se hacía a causa de traslado. (48)

Por regla general el virrey debía someterse a este juicio antes de entregar el bastón del mundo, pero ya en el siglo XVIII, se les concedió que no se iniciaran las investigaciones hasta que hubiesen abandonado el país. (49)

El segundo procedimiento fue la Visita, este era un procedimiento secreto y no particular como el anterior, sino que afectaba a todos los funcionarios comprendidos en la visita (desde el presidente hasta el último escribano o portero); este procedimiento se podría definir en principio "como una inspección realizada a un organismo público, la Audiencia, con el fin de revisar la gestión de los funcionarios que la componen". (50)

El motivo para realizarlas era cuando la Metrópoli se enteraba de abusos y excesos importantes en las funciones de los ministros ya generalizados y arraigados, otras veces se dirigieron a suprimir las diferencias que existían entre autoridades superiores.

La ejecución de la visita se consultaba al rey por el Consejo de Indias en cada caso, según parecía haber necesidad de ellas. En un principio se propuso que estas visitas se realizaran cada cinco años, después que el Consejo de Indias se había pronunciado en contra de un proyecto para trasladar a todos los oidores cada cinco o seis años, declarando que para revisar la administración y castigar a los culpables bastaban las visitas, y que por eso recomendaba no hacer novedad en la duración del oficio. (51)

Además del gasto que implicaba mandar a las audiencias visitadores cada cinco años como lo había propuesto el rey, el Consejo de Indias estimó que se realizaran cada vez que fuera necesario; y así como la propuesta de hacer una visita estaba a su cargo, también tenía la obligación de ayudar en la elección de las personas que fungieran como visitadores en las audiencias y una vez elegida esta persona recibía su encargo, una instrucción extensa y todos los documentos personales de los visitados que había en el Consejo de Indias, así como copias de las acusaciones y memoriales presentados contra la audiencia y los correspondientes resultados de la investigación, también se les fijaba un salario que por cierto era elevado, (52) pudiendo con todos estos elementos iniciar

su labor un tanto complicada, pues a pesar de toda la tutela realizada por la autoridad suprema e innumerables decretos y cartas, las Audiencias en las Indias, tenían una existencia casi autónoma, excepto si en ellas existía un virrey con autoridad suprema, pues los habitantes de sus provincias les tenían respeto combinado con miedo e ignorancia; en consecuencia, raras veces se atrevieron a protestar aún en contra de las arbitrariedades e injusticias de que eran víctimas y como en sus manos estaba la justicia, su conducta personal estaba limitada únicamente por su conciencia, no recibieron con mucho agrado una autoridad superior, un juez con mayor fuerza como lo era el visitador único que podía denunciarlos.

A pesar de su desagrado por estas visitas, siempre fueron temidas por lo riguroso que resultaban sus procedimientos por parte de los ministros. Desde que se supo que llegaría en 1562 a la Nueva España el primer visitador, Lic. Francisco Tello de Sandoval, se produjo una gran agitación pues se sabía que traía instrucciones de aplicar las Nuevas Leyes de 1542, así como tomarle juicio de residencia al Virrey Mendoza. El segundo Virrey Luis de Velasco, tuvo que vérselas con el siguiente visitador Jerónimo de Valderrama. Conmovieron hondamente con sus severas actuaciones judiciales los visitadores Dr. Luis Carrillo y el Lic. Alonso Muñoz, enviados especialmente para investigar la conspiración del Marqués del Valle de Oaxaca, poco después de haber sido destituido del mando virreinal el Marqués de Falces, don Gastón Peralta, año de 1567. Otro célebre visitador de la Nueva España fue el

doctor Pedro Moya de Contreras, en quien concurren las facultades de inquisidor, arzobispo y virrey además de las de visitador; también se distinguió como tal el obispo de Puebla de los Angeles, el Lic. Juan de Palafox y Mendoza quien no pudo terminar la visita y fue sustituido por Pedro Gálvez. (53)

Al llegar el visitador al territorio se debía publicar la visita por todo el distrito audiencial, de tal forma que las personas pudieran comparecer y pedir justicia por los agravios recibidos de los visitados, o para informar sobre cualquier anomalía necesitada de remedio. Esta publicación no era como la Residencia, pues no significaba dar a conocer el contenido de las comisiones y cédulas que llevaba, ya que estaba prohibido dar copia de estos documentos a la Audiencia. (54)

Ordenó Felipe II varias disposiciones para regular las relaciones entre la Audiencia y el visitador en 1588, y conforme a ellas se debía proporcionar al visitador los informes y advertencias, así como el favor y ayuda que hubiere menester. Mandando no poner impedimentos en el ejercicio de sus funciones, dándole entera libertad para cumplirlas. Que le diese franca entrada en las audiencias públicas y en los acuerdos de la Audiencia, pero al igual que el virrey sin voto en las deliberaciones. Se señaló también el lugar que debía tener "en silla a la mano izquierda" junto al virrey-presidente, al mismo que ocupaba el oidor decano, si es que asistía el mandatario y en ausencia de éste, sólo podía preceder en lugar del visitador, el oidor decano.

También añadió el rey en esas disposiciones que -
"...si el visitador tuviere necesidad de los libros de Acuerdo, así de los oidores como de alcaldes u otros cualesquier papeles de la Audiencia, tribunales, cabildos, o comunidades, que hubiere de visitar, mandamos a los virreyes, presidentes, oidores, alcaldes y a todas las demás personas en cuyo poder estuvieren, que se los den y entreguen luego para que los pueda ver, reconocer y copiar lo necesario a la visita". (55)
Aunque esa ayuda no siempre fue facilitada por parte de los jueces que veían en camino su condenación.

Una vez publicada la visita y notificada a los visitados comenzaba la información secreta "esa información que ha de procurarse el visitador por todas las vías y maneras en la práctica se concentraba fundamentalmente en tres: las denuncias, el interrogatorio de testigos, y la revisión de los libros". (56)

Una vez reunido todo el material acusatorio, el visitador pasaba a formular los cargos resultantes en contra de los visitados. Existían varios tipos de cargos: los particulares, que iban dirigidos a la persona en particular por las actuaciones ilegales que podían realizar. Los generales, iban dirigidos a un grupo de visitados como componentes de un cuerpo (oidores, alcaldes, etc.), y por último los segundos cargos, que podían ser particulares o generales, con cargos que se adjuntaban al final y la mayoría de las veces eran por posteriores acusaciones volviendo a comenzar con una nueva numeración.

Terminada esta fase acusatoria, los cargos se debían notificar a los visitados, dándoles un plazo para que pudieran presentar sus descargos que podían ser presentados por un tercero, y como no sabían de la lista de testigos podían, al final de sus descargos, presentar una lista de los posibles testigos que por alguna razón los querían perjudicar, esta lista se le llamaba tachas de testigos.

A pesar de tan minucioso procedimiento, el visitador no podía sentenciar, pues su misión era esencialmente informativa, pero sí podía suspender de su plaza u oficio e inclusive mandar que el visitado se regresara a la ciudad en los casos que se imposibilitara realizar la visita debidamente. (57)

Para dar por concluida la visita, el visitador debía redactar un "memorial ajustado" que facilitara a los consejeros de Indias el manejo y comprensión de la documentación reunida (58) y enviarlo al Consejo.

Estas visitas no tenían un lapso determinado para su conclusión. Solórzano, dentro de su Política Indiana comenta a este respecto: "Que se debe señalar a las visitas término preciso de duración. Porque los daños que estas visitas traen consigo... es llano que sean menores cuanto más breves fueren y así es mejor dejar de averiguar y castigar algo que dilatarlo todo". (59)

Una vez que llegaba el voluminoso material al Consejo de Indias, previa votación, los consejeros fallaban sus sentencias, pero las hacían públicas años después, debido a lo extenso que era el expediente, trayendo consigo varios per

juicios a los que habían sido visitados, pues en el caso que el visitador los hubiera suspendido, duraba esta medida hasta que se sentenciara definitivamente y en muchas ocasiones era revocada por el Consejo, sin indemnizar al visitado por tal agravio. La sentencia definitiva era dada después de termina da la exposición de una serie de cargos y sentencias particulares. En ella se especifica el total del dinero que ha de pagar como multa y cómo se aplicará éste, si se le trasladaba o no a una audiencia de inferior categoría, o si se suspende definitiva o temporalmente. Por último, en esta sentencia, se ordenaba que se diera notificación al interesado y que se ejecutara, firmándola los miembros del Consejo que habían participado, señalando la fecha y remitiéndolo a las Indias para su ejecución.

Debido a que estas visitas fueron demasiado extensas, tanto para la recopilación de la información que obtenían los visitadores, como para que el Consejo deliberara, se dejaron de realizar a finales del siglo XVII.

5. LA REAL AUDIENCIA COMO CUERPO CONSULTIVO DE GOBIERNO

Para iniciar este tema, es necesario recordar que cuando se encontraba la Audiencia en Real Acuerdo, el virrey les consultaba asuntos de gobierno que consideraban de gran importancia, así pues, el Real Acuerdo se convertía en Cuerpo

Consultivo; entonces nos podríamos plantear: ¿qué es un cuerpo consultivo? y ¿cómo está integrado? para después entender sus funciones.

En realidad no existe una definición estricta de lo que es un cuerpo consultivo, pero sí se puede dar un concepto con base en lo que significan cada una de sus palabras, éste sería: El órgano que tiene facultades para ser consultado en materia de justicia o de gobierno presidido, en este caso, por el Virrey o por el oidor decano (posteriormente por el regente), y que está, además, integrado por los oidores y un escribano de cámara.

Sus funciones principalmente eran auxiliar al virrey en los asuntos de gobierno, que a éste le parecieran de gran importancia, aunque al final la resolución acordada, no necesariamente se llevaba a cabo, pues el virrey tenía la facultad, por vía de gobierno, de determinar por sí mismo estas resoluciones que además, eran apelables ante la Audiencia cuando alguna persona se sintiera agraviada, (60) a pesar de ello, se le recomendó en las Leyes de Indias, considerase la conveniencia de consultar a los oidores en el Real Acuerdo los asuntos importantes en materia de gobierno.

Para el caso de que sobreviniera la vacante de un virrey, por muerte o enfermedad, la legislación indiana dispuso la existencia de los llamados "Pliegos de Provincia", llamados también "Pliegos de Mortaja", en los cuales se debía establecer en forma sucesiva, los nombres de tres personas que en ese mismo orden, debían ocupar el puesto en carácter de inte-

rinos. Pero en algunas ocasiones el problema se suscitaba cuando no había tales pliegos, éstos estuvieren caducos, o cuando el que estaba nominado para el interin tardaba en tomar posesión, por no estar en la capital del virreinato. Para tales casos, correspondía a la Audiencia actuar como interina.

Esta medida fue dispuesta por Felipe III en 1600: "Mandamos que cuando vacare el Virreinato de la Nueva España, por promoción o muerte de los Virreyes, tenga nuestra Real Audiencia de México a su cargo la gobernación de las provincias de la Nueva España, y despache todos los negocios, y las demás cosas que tocaban y pertenecían al Virrey, como él lo hacía, podía y debía hacer en virtud de nuestros títulos; y en este caso el Presidente y Oidores de la Real Audiencia de Guadalupe en la Nueva Galicia, obedezcan y cumplan las órdenes, que la Audiencia de México les diere y enviare, como si fueran dados por nuestros virreyes de la Nueva España", agregando a esta disposición: "Si los virreyes de Lima y México confirman, de suerte que totalmente no puedan gobernar, en tal caso, hasta que lo puedan hacer, sin nombrar, substituir, se guarde y ejecute lo proveído por las leyes antes de ésta". (61)

Antes de analizar estas funciones, se deben contemplar la multitud de funciones que tenía un virrey, ya que esta sustitución, no se producía en bloque como en el caso del virrey interino designado por el pliego de mortaja o de provincia, sino que era en partes.

El virrey, nos dice Haring (62), era la suprema auto

ridad dentro de su jurisdicción (el virreinato), representante directo del soberano, jefe civil y militar de su provincia, de la justicia, el tesoro y los aspectos seculares del gobierno eclesiástico; designaba a la mayoría de los funcionarios de menor importancia, tanto civiles como eclesiásticos, y tenía bajo su especial cuidado lo relativo a los indígenas. Sus títulos principales eran: virrey, gobernador general, presidente de la Real Audiencia residente en la capital del virreinato, capitán general de las fuerzas armadas de mar y tierra, superintendente general de hacienda (primero fue ordenador), y vicepatrono de la Iglesia. De tal manera que sus funciones eran de tipo espiritual y de tipo civil, éstas últimas de tres categorías: administrativas o gubernativas, judiciales y militares. Además de ser representante directo del rey.

De conformidad con lo dispuesto en la Recopilación de Leyes de Indias (63) la substitución del virrey se daba en las funciones gubernativas generales y las de Presidente de la Audiencia, la suplencia correspondía a la Audiencia de México por medio del oidor decano; en lo que hace a sus funciones militares y eclesiásticas no se especificó quién debía suplirlo interinamente. Las funciones de vicario del rey, nadie las podía ocupar, pues esta representación era personalísima.

Aunque en teoría la Audiencia tenía todas las atribuciones gubernativas, los oidores, en Real Acuerdo, debían mandar mensualmente una relación de lo que iban proveyendo, cui-

dando especialmente lo relacionado con la Real Audiencia. También así lo debían hacer para los asuntos que le correspondían únicamente al presidente. (64) Además que en la práctica sólo se veían los asuntos realmente urgentes y de trámite.

Durante la vida de la Real Audiencia, en su carácter de Cuerpo Consultivo, tomó el mando virreinal en varias ocasiones, prolongando su interinato hasta que llegara el nuevo Virrey; (65)

1. Durante el reinado de Felipe II, la Audiencia tomó posesión de la gobernación de 1564 a 1566, hasta que el Marqués de Falces llegó a tomar la tal gobernación.
2. Tras la muerte del Arzobispo de México, Fray Francisco García Guerra en 1612, quien estaba al mando como interino, la Audiencia actuó como interina de la gobernación de Nueva España, entregando el mando en octubre del mismo año al Marqués de Guadalcazar.
3. En 1621, volvió a tomar el mando entregando el poder al Marqués de Gálvez, en septiembre del mismo año; éste había sido nombrado por Felipe IV.
4. En 1624, vuelve a actuar como interina entregando el mando nuevamente al mismo Marqués de Gálvez.
5. Hasta 1649 actúa nuevamente y en 1650 lo entrega al Conde de Alba Liste.

6. Durante el siglo XVIII actúa dos veces como gobernador del reino de la Nueva España, en 1741 tras la muerte del Duque de la Conquista, Pedro Castro Figueroa, entregando el mando en noviembre de 1742 al Conde de Fuencilara.
7. El 9 de febrero de 1760 tomó posesión cuando murió el Marqués de las Amarillas, Agustín de Ahumada.

Todos estos interinatos, fueron presididos por el oidor decano, tomando las atribuciones gubernamentales y judiciales con prudencia, y más aún las de tipo eclesiástico, limitándose en estos casos, a solucionar los asuntos más urgentes pues prefirieron esperar la llegada del nuevo virrey.

Con la reforma de 1776, se modifica la planilla de ministros de la Audiencia y Real Chancillería de México, creándose la plaza de regente del propio tribunal. Su actuación fue regulada por la Instrucción dada en Aranjuez el 20 de noviembre de 1776. Se trata de una Instrucción que establece lo que deben observar los regentes de las reales audiencias de América: sus funciones, regalías; cómo se han de haber con los virreyes y presidentes y éstos con aquellos, viniendo a ser una especie de ley orgánica, ya que es un documento rico en normas jurídicas.

Las disposiciones de este cuerpo legal podemos distinguir las en dos grandes grupos: las referentes a las atribuciones de los regentes y las que tratan de su estatus perso

nal. En cuanto a sus atribuciones, las podemos subdividir a su vez en subgrupos: las relativas al gobierno externo del mismo tribunal y las atribuciones de jurisdicción particular del regente; estas últimas también se pueden subdividir en dos subgrupos: en el primero serían las normas protocolarias y en el segundo el conjunto de derechos y obligaciones del regente.

En cuanto a las normas de gobierno interno, se encuentran aquellas disposiciones que regulaban las relaciones entre el regente y los demás ministros subalternos de la Audiencia subordinados a él. Por otro lado se encuentran todas las normas tendientes a regular las relaciones del regente, en representación del cuerpo de la Audiencia con el virrey. Y de acuerdo al artículo 66 de esta Instrucción de Regentes, el regente debía actuar como presidente de la Audiencia y ésta encargarse del gobierno en los casos de vacancia del virrey, sin dar más explicaciones de los demás encargos virreinales.

Así, la Audiencia de México tomó el mando virreinal en calidad de interina estando esta vez al mando del regente y no el oidor decano varias veces: (66).

1. La primera en 1776, tras el fallecimiento del virrey Antonio Bucareli y Ursúa, a pesar que existía pliego de mortaja, pues quien estaba asignado como sustituto (Martín de Mayorga) se encontraba en Centroamérica como presidente y gobernador general de Guatemala. Este interinato fue aprobado por el rey por decreto enviado en 1780.

2. La segunda en 1784, la Audiencia tomó el gobierno y el regente la presidencia y capitanía general. Sin embargo, por medio de Real Orden del 10 de enero de 1786, se dispuso que en la vacante del virreinato, el gobierno civil y militar debfa ser ejercido corporativamente por la Audiencia, correspondiendo únicamente al regente la presidencia de la misma.
3. La tercera cuando muere el Virrey Bernardo de Gálvez en 1780, la Audiencia de México gobernó en las mismas circunstancias.

En la Constitución de Cádiz de 1812, se substituyó el cargo de virrey por el de jefe político superior, se creó un organismo legislativo local llamado diputación local y se prohibió que las Audiencias se ocuparan de los asuntos administrativos, entre otras reformas. (67)

En su artículo 332, prevefa que en los casos que vacare la jefatura política superior, le correspondía al intendente actuar como interino, y a falta de éste, el vocal de la diputación provincial que haya sido nombrado en primer lugar cuando se designaban los miembros de la diputación provincial correspondiente. Por eso mismo, el reglamento del 9 de octubre de 1812, no contenía ninguna norma relativa a la sucesión del jefe político superior en los casos de muerte o incapacidad, sino únicamente se da la prohibición a los magistrados de las audiencias para ocuparse de los asuntos relacionados al gobierno.

En 1814, Fernando VII abrogó toda esta legislación liberal de Cádiz, mandando que volviesen las cosas como estaban antes de 1808. En consecuencia, se retomó el sistema virreinal y en los casos de ausencia, se debía recurrir al pliego de mortaja o de provincia; y si faltare éste, le correspondía al jefe de mayor graduación hacerse cargo del virreinato en calidad de interino. Esto fue confirmado por Real Orden dada en Madrid el 20 de agosto de 1818.

6. LA REAL AUDIENCIA COMO CUERPO LEGISLATIVO DE GOBIERNO

El derecho indiano se define como: "conjunto de disposiciones o normas jurídicas que, emanadas de la misma autoridad estatal española, o por sus delegaciones, tuvieron por objeto exclusivo regular las relaciones sociales de los habitantes de las Indias Occidentales con características definidas y diferenciadas del derecho castellano o español". (68)

El derecho indiano está contenido en las Reales Cédulas, Provisiones, Instrucciones, Ordenanzas, etc., dictadas por la Corona española, quedando el derecho castellano como supletorio del indiano, formando parte del mismo, las costumbres jurídicas propias de América.

El hecho de que la Reina Isabel de Castilla patrocinara el descubrimiento de América, tuvo como consecuencia que los territorios descubiertos quedasen incorporados a esa na -

ción y sujetos al derecho castellano, pero hay que hacer notar que, si en un principio se pretendió sujetar los territorios conquistados al mismo, la realidad geográfica, etnográfica y económica de las Indias Occidentales, tan distinta a las necesidades de España, dio lugar al nacimiento de un nuevo derecho, que si bien se basó en el derecho castellano, se apartó pronto de aquél, quedando el mismo como supletorio, y aún así, la influencia del derecho castellano presentó mayor influencia en el derecho privado.

Las decisiones que se tomaban dentro de las instituciones creadas en América para aplicar el derecho público: Audiencias, virreyes, gobernadores y municipios, fueron apoyadas y orientadas en las instituciones castellanas, pero pronto se apartaron de las mismas por no ser aplicables a América; decretándose que las disposiciones dictadas para las Indias por las autoridades metropolitanas: el rey, la Casa de Contratación de Sevilla y el Supremo Consejo de Indias, tuviesen primacía y observancia.

Así en la Recopilación de las Leyes de Indias de 1680, se dispone: "Ordenámos y mandamos que en todos los casos, negocios y pleitos en que no estuviese decidido, ni declarado, lo que se debe proveer por las leyes de esta Recopilación, o por cédulas, provisiones u ordenanzas dadas y no revocadas para las Indias, y las que por nuestra orden se despacharen, se guarden las leyes de nuestro Reino de Castilla conforme a la de Toro". (69)

Esta ley de Toro (1505), reproduce otra del Ordena -

miento de Alcalá (1348), que establecía el orden de prelación de las fuentes del derecho castellano:

- 1o. Ordenamiento de Alcalá
- 2o. Fueros Municipales
- 3o. Fuero Real, si se acreditaba su aplicación
- 4o. Las Siete Partidas

Este orden de aplicación fue sancionado posteriormente por la Nueva Recopilación de Castilla, promulgada en 1567 por Felipe II, y por la Novísima Recopilación de las Leyes de España (1805).

Respecto a la esfera del derecho privado, dice Ots - Capdequi (70), que la aplicación de los preceptos contenidos en los diversos cuerpos legales de Castilla alcanzó en las Indias casi la misma amplitud que en España. Cuando los gobernadores españoles, en el caso de legislar sobre la familia, la sucesión, el derecho de propiedad o de obligaciones, las normas que al efecto dictaron no hicieron otra cosa que regular nuevas situaciones de hecho, sin alterar en sus fundamentos la doctrina jurídica tradicional del derecho castellano.

Para saber por tanto, a qué fuentes legales se debía acudir para estudiar cualquier título o acto jurídico procedente de la época colonial, habrá que saber primero a qué fecha corresponde su celebración u origen jurídico. En los asuntos anteriores a 1505, se debía aplicar la prelación establecida según el Ordenamiento de Alcalá; entre 1505 y 1567, se debía acudir a las Leyes de Toro y después a las siguientes fuentes expresadas en la misma ley; entre 1567 y 1805 se

debfa acudir en primer lugar a la Nueva Recopilación y en segundo lugar al orden expresado; si el asunto era posterior a 1805 se debfa acudir, en primer lugar a la Novfsima Recopilación y luego a las restantes, siempre en el mismo orden de prelación señalada.

Todo esto, siempre y cuando no existiera una disposición aplicable en el derecho indiano, teniendo en cuenta que no todas las disposiciones emanadas de la Corona debfan ser tomadas como supletorias. La Recopilación de las Leyes de Indias de 1680 en su ley 4, título I, libro II, estableció que no era de aplicación ninguna pragmática de las que se promulgaron en estos reinos, "...si por especial cédula nuestra, despachada por el Consejo de Indias, no se mandare guardar en aquellas provincias".

Así pues, le correspondía a la Audiencia aplicar y revisar todas esas disposiciones y, en caso necesario, crear normas y leyes que considerara necesarias para el buen funcionamiento del gobierno virreinal "para que en todo se provea lo que más convenga al servicio de Dios Nuestro Señor... bien de la causa pública y conservación de las Indias: Mandamos a nuestros Virreyes, Presidentes y Oidores, que con intervención de los fiscales hagan sacar traslado de todas las ordenanzas y demás autos y acuerdos con que se gobiernen y tuvieren proveídos para la conservación de la tierra, y administración de la justicia, y nos la envíen autorizada y en forma que haga fé; y siempre que determinaren en el acuerdo algún auto tocante al gobierno público sobre materias que hagan re-

gia o se dé orden para lo venidero, nos avisen de ello con los motivos en que se hubieren fundado". (71)

La potestad legislativa en las Indias y en la Península, correspondía al monarca del cual los demás organismos en todas las Ordenanzas y estatutos que para las Indias se hicieran se necesitaba la confirmación real; con una diferencia, que las dictadas por los virreyes y las Audiencias dentro del Real Acuerdo, debían ejecutarse inmediatamente, mientras que las propuestas por los gobernadores, ciudades y otras instituciones de menor categoría, no se podían ejecutar sin previa aprobación del virrey o de la Audiencia del distrito, y debían además ser enviadas al rey para su confirmación.

De esta manera, la Audiencia constituida en Real Acuerdo, presidida por el virrey, era el Cuerpo Legislativo del reino, sus determinaciones en estos casos se llamaban Autos Acordados, eran un conjunto de reglas para el futuro, que a diferencia de las "fasañas" del antiguo derecho español, tenían fuerza por sí mismas ya que eran aplicables de inmediato. Estos autos acordados, tuvieron mucho que ver para el derecho mexicano y se puede afirmar que la Nueva España, bajo el régimen virreinal, fue un país autónomo en cuanto a que había su propia legislación.

CITAS BIBLIOGRAFICAS

- (1) Martín, Alonso.
"Enciclopedia del Idioma"
Tomo I
Pág. 101.
- (2) Soberanes Fernández, José Luis.
"Los Tribunales de la Nueva España"
U.N.A.M.
Pág. 78 (Cfr. de Ayala, Joseph)
Págs. 176 y 307.
- (3) Recopilación de Leyes de Indias
Ley 12, Título XVI, Libro II
Pág. 373.
- (4) Recopilación de Leyes de Indias
Ley 26, Título XV, Libro II
Pág. 332.
- (5) Recopilación de Leyes de Indias
Ley 27, Título XV, Libro II
Pág. 332.
- (6) Recopilación de Leyes de Indias
Ley 28, Título XV, Libro II
Págs. 332-333.

- (7) Recopilación de Leyes de Indias
Leyes 25 y 29, Título I, Libro II
Págs. 332-333.
- (8) Recopilación de Leyes de Indias
Leyes 101 y 102, Título XV, Libro II
Pág. 351.
- (9) Recopilación de Leyes de Indias
Ley 106, Título XV, Libro II
Pág. 352.
- (10) Recopilación de Leyes de Indias
Ley 3, Título IX, Libro V
Pág. 154.
- (11) Recopilación de Leyes de Indias
Leyes 4, 5 y 6, Título IX, Libro V
Pág. 155.
- (12) Recopilación de Leyes de Indias
Ley 8, Título IX, Libro V
Pág. 156.
- (13) Soberanes Fernández, José Luis.
Ob. cit.
Pág. 67 (cita 145 - supra 40-45).
- (14) Ibidem.
Pág. 68 (cita 147 - Ley 29, Título II, Libro V, Recopila-
ción de Leyes de Indias).
- (15) Recopilación de Leyes de Indias
Ley 36, Título XV, Libro II
Págs. 334-335.

- (16) Recopilación de Leyes de Indias
Leyes 39 y 40, Título XV, Libro II
Págs. 335-336.
- (17) Recopilación de Leyes de Indias
Ley 41, Título XV, Libro II
Pág. 336.
- (18) Recopilación de Leyes de Indias
Ley 35, Título XVIII, Libro II
Pág. 403.
- (19) Recopilación de Leyes de Indias
Ley 13, Título XVI, Libro II
Pág. 374.
- (20) Recopilación de Leyes de Indias
Ley 8, Título XVI, Libro II
Págs. 372-373.
- (21) Recopilación de Leyes de Indias
Leyes 23 y 32, Título XV, Libro II
Págs. 332-333.
- (22) Recopilación de Leyes de Indias
Ley 96, Título XVI, Libro II
Pág. 394.
- (23) Arregui Zamorano, Pilar.
"La Audiencia de México según los Visitadores"
(Siglos XVI y XVII)
U.N.A.M.
Pág. 45 (cita 142 - Ordenanza 20 de 1528 y 24 de
1530).

- (24) Schafer, Ernesto.
"El Consejo Real y Supremo de las Indias"
Tomo II
Pág. 119.
- (25) Recopilación de Leyes de Indias
Ley 69, Título XVI, Libro II
Pág. 388.
- (26) Recopilación de Leyes de Indias
Ley 37, Título XVI, Libro II
Págs. 379-380.
- (27) Recopilación de Leyes de Indias
Ley 36, Título XVI, Libro II
Pág. 379.
- (28) Recopilación de Leyes de Indias
Leyes 82, 83, 84, 86 y 87, Título XVI, Libro II
Págs. 390-392.
- (29) Recopilación de Leyes de Indias
Ley 82, Título XVI, Libro II
Págs. 390-391.
- (30) Arregui Zamorano, Pilar.
Ob. cit.
Pág. 46 (cit. 130 - R.C. 26 febrero, 1582).
- (31) Schafer, Ernesto.
Ob. cit.
Pág. 127.

- (32) Recopilación de Leyes de Indias
Ley 32, Título XV, Libro II
Pág. 381.
(Ordenanza Antigua de 1530, Ordenanza 34 y 39 de las
de mayo de 1596)
(Ordenanza 27 y 32 de las Audiencias del año 1563)
- (33) Puga Vasco de.
Cedulario
Vol. 127 y 1510
(R.C. 4 de septiembre 1551 y R.C. 5 de septiembre
1555).
- (34) Recopilación de Leyes de Indias
Ley 48, Título XVI, Libro II
Pág. 383.
- (35) Recopilación de Leyes de Indias
Leyes 49 y 50, Título XVI, Libro II
Pág. 383.
- (36) Recopilación de Leyes de Indias
Ley 52, Título XVI, Libro II
Pág. 384
(Ordenanza de Audiencias de 1530).
- (37) Recopilación de Leyes de Indias
Ley 54, Título XVI, Libro II
Pág. 384
(Ordenanzas 14 de 1528 y 18 de 1530).

- (38) Recopilación de Leyes de Indias
Ley 56 y 60, Título XVI, Libro II
Pág. 385.
- (39) Recopilación de Leyes de Indias
Leyes 76, 77 y 78, Título XVI, Libro II
Págs. 386-387.
- (40) Arreguá Zamorano, Pilar.
Ob. cit.
Pág. 48 (cita 164 - R.C. 24 diciembre, 1615 y R.C., 31
de agosto, 1619).
- (41) Recopilación de Leyes de Indias
Ley 73, Título XVI, Libro II
Pág. 384.
- (42) Recopilación de Leyes de Indias
Ley 65, Título XVI, Libro II
Pág. 387.
- (43) Recopilación de Leyes de Indias
Título II, Libro VII
Págs. 352-354.
- (44) Esquivel y Obregón, Toribio.
"Apuntes para la Historia del Derecho en México"
Tomo I
Pág. 302.
- (45) Recopilación de Leyes de Indias
Leyes 1, 5, 11, 12, 13, 15 y 38, Título XV, Libro V
Págs. 176-180 y 183.

- (46) Recopilación de Leyes de Indias
Leyes 1 y 24, Título XV, Libro V
Págs. 176 y 183.
- (47) Rubio Mañé, J. Ignacio.
"El Virreinato I"
Pág. 86.
- (48) Schafer, Ernesto.
Ob. cit.
Pág. 152.
- (49) Rubio Mañé, J. Ignacio.
Ob. cit.
Pág. 86.
- (50) Arreguí Zamorano, Pilar.
Ob. cit.
Pág. 54.
- (51) Schafer, Ernesto.
Ob. cit.
Pág. 131.
- (52) Ibidem.
Págs. 136-137.
- (53) Rubio Mañé, J. Ignacio.
Ob. cit.
Pág. 88.
- (54) Arreguí Zamorano, Pilar.
Ob. cit.
Pág. 56 (cita 46 - Leyes 7 y 9, Título 34, Libro II,
págs. 513-514.

- (55) Recopilación de Leyes de Indias
Leyes 10, 11, 12, Título 34, Libro 34
Pág. 645.
- (56) Arregui Zamorano, Pilar.
Ob. cit.
Pág. 56 (cita 49 - Sánchez Bello, I. "El Juicio de Vi-
sita en Indias", pág. 598).
- (57) Recopilación de Leyes de Indias
Ley 27, Título 34, Libro II
Pág. 517.
- (58) Arregui Zamorano, Pilar.
Ob. cit.
Pág. 60.
- (59) Malagón, Javier y Ots Capdequi.
"Solórzano y la Política Indiana"
Pág. 87.
- (60) Recopilación de Leyes de Indias
Ley 35, Título XV, Libro II
Pág. 334.
- (61) Recopilación de Leyes de Indias
Leyes 47 y 48, Título XV, Libro II
Pág. 338.
- (62) Soberanes Fernández, José Luis.
Ob. cit.
Pág. 82 (cita 176 - "El Imperio Hispánico en América,
traducción de Pérez Silva, Buenos Aires 1972).

- (63) Recopilación de Leyes de Indias
Ley 57, Título XV, Libro II y
Leyes 16, 17 y 18, Título XVI, Libro II
Págs. 340 y 374-375.
- (64) Recopilación de Leyes de Indias
Leyes 59 y 60, Título XV, Libro II
Pág. 341.
- (65) Rubio Mañé, J. Ignacio.
Ob. cit.
Apéndices.
En 1760:
Soberanes Fernández, José Luis.
Ob. cit. (Cfr Real Orden dada en Madrid de 11 de sep -
tiembre de 1760).
Cfr. A.G.M. Reales Cédulas Originales, 80.
- (66) Soberanes Fernández, José Luis.
Ob. cit.
Pág. 82.
- (67) Ibidem.
Pág. 83 (cita 187 - Cfr. "Nuestro Artículo" notas so -
bre los antecedentes del sistema constitucio -
nal mexicano, en Revista Jurídica Veracruz -
na, Jalapa, 1975, No. 3, págs. 42 y sig.).
- (68) Marsal y Marce, José Ma.
"Síntesis Histórica del Derecho Español Indiano"
Pág. 207.

- (69) **Ibidem.**
Págs. 208-209.
- (70) **Ibidem.**
Pág. 211.
- (71) **Recopilación de Leyes de Indias**
Ley 34, Título I, Libro II.

CAPITULO V

VINCULACION ENTRE LA REAL AUDIENCIA Y LOS SUPREMOS ORGANOS JUDICIALES DEL MEXICO INDEPENDIENTE

Antes de analizar este tema, haré una breve remem -
branza de los hechos anteriores a la primera Constitución con
respecto a la situación y a las innovaciones que sufrió la
Audiencia y Chancillería Real en Nueva España.

El cambio de las casas reinantes durante el siglo -
XVIII en España, provocó el primer giro que transformó las -
ideas dominantes en el gobierno y en la organización judicial
de las colonias con las llamadas Regencias. Esta reforma de
1776, trajo consigo el aumento de personal en la Audiencia:
El presidente, que era el virrey, un regente, diez oidores, -
cinco alcaldes del crimen y dos fiscales, (1) aparte de em -
pleados subalternos ya existentes.

El regente tenía varias atribuciones ya que sus fa -
cultades eran políticas, administrativas, judiciales, finan -
cieras y militares, quedando en resumen como jefes de toda la
administración pública anulando la autoridad de los virreyes,
gobernadores, corregidores, y alcaldes mayores, así como las

facultades de los ayuntamientos en cuanto a su gobierno y su administración.

Por otro lado, el Consejo de Indias también se vio afectado en sus facultades el año de 1717, a consecuencia de la creación de la Secretaría de Estado y del Despacho Universal de las Indias, que asumió las atribuciones correspondientes a la Real Hacienda, guerra, navegación, comercio y provisión de empleados. Incluso este nuevo organismo dividió sus funciones en 1787, dejando la parte referente a gracia, justicia y negocios eclesiásticos para sí, y la guerra, hacienda, comercio y navegación para el Consejo de Indias como organismo consultivo.

En general estas reformas se inspiraron en las leyes francesas, gobernaba la dinastía Borbón.

Durante el siglo XVIII nacieron las ideas de libertad e independencia culminando con la Revolución Industrial en Inglaterra, que trajo como consecuencia un régimen constitucional, favoreciendo en 1776 a los Estados Unidos de Norteamérica, adoptando una forma "republicana, democrática y representativa" de gobierno, lo cual fue de gran trascendencia en el resto del Continente Americano, pues alentó a las colonias españolas para llevar a cabo una revolución semejante. Por otro lado, la Revolución Francesa se inició en 1789 con el objetivo de acabar con la monarquía absolutista de la nobleza y el clero, estableciendo un régimen republicano en favor de las clases populares, cuyos beneficios fueron aprovechados principalmente por la burguesía que trató de extender

sus ideas y dominio sobre toda Europa. Esto alentó a los criollos de la América Española, para realizar en un país europeo la "Gran Reunión Americana" en 1798, con la finalidad de destituir la dominación hispana en los virreinos de la Nueva España, Nueva Granada, Río de la Plata y demás territorios sometidos a la Corona Española. Dicho movimiento proyectó una acción continental que tuvo como consecuencia a principios del siglo XIX, cuando España se encontraba invadida por tropas napoleónicas, que las colonias reclamaran su gobierno propio, primer paso para su independencia.

Mientras tanto, los habitantes españoles, inconformes con el convenio que había celebrado el ministro Godoy con Napoleón Bonaparte, lograron que éste fuera destituido y que el rey Carlos IV abdicara la Corona en favor de su hijo Fernando VII en 1808. Hábilmente, Bonaparte consiguió que por medio de los Tratados de Bayona, renunciara temporalmente al trono, para evitar la división de los españoles, publicándose en las Gacetas de Madrid las renunciaciones en favor de Napoleón y la obediencia de los Consejos dejando a los Tribunales de la Corte de Murat como lugartenientes, nombrando en su representación a su hermano José Bonaparte quien duró hasta 1813; pero el pueblo español lo desconoció como gobernante, sublevándose contra los invasores y formando las juntas locales de gobierno, las cuales decidieron crear un organismo central que unificara y dirigiera la campaña contra los franceses, formándose de esta manera la Junta de Aranjuez reconocida como principal en todo el reino y las colonias.

Más tarde, al quedar disuelta esta junta por las guerras se creó una regencia la cual dispuso que se procediera a la elección de diputados en todo el reino y las colonias; entre los cuales se distinguió por México: Miguel Ramos Arizpe para constituir un organismo supremo: Las Cortes, que se reunieron en Cádiz en 1810 para crear en 1812 la primera Constitución de la monarquía indiana que iba a modificar durante un breve período, la estructura del reino y las colonias, la cual no sólo representó la adopción de los liberales, sino que además las inquietudes de los partidarios de la independencia encontraron un cauce político a través del cabildo de la ciudad de México, en su mayoría criollos.

Esta ley suprema, modificó todos los ramos gubernamentales de manera fundamental, creando nuevas estructuras, suprimiendo otras y poniendo al día las que se conservaron. Vino a dar al estado español una nueva organización. (2)

Durante este bienio las Cortes realizaban una interregante labor legislativa, en la cual se procuró desarrollar diversos preceptos constitucionales por medio de una copiosa legislación ordinaria, dentro de la que se encontraba el Reglamento de las Audiencias y Juzgados de Primera Instancia, dado por las Cortes de Cádiz el 9 de octubre de 1812; éste trataba sobre el régimen que debían llevar las Audiencias y la forma de proceder en los asuntos que le llegaran, actuando solamente como poder judicial, excluyéndolas de la facultad gubernativa que gozaban.

El imperio en cuanto a su extenso territorio fue di-

vidido en 27 distritos judiciales: Aragón, Asturias, Buenos Aires, Canarias, Caracas, Cataluña, Cuba, Cuzco, Charcas, Chile, Extremadura, Galicia, Guatemala, Granada, Guadalajara, Lima, Madrid, Mallorca, Manila, México, Pamplona, Saltillo, Quito, Santa Fe de Bogotá, Sevilla, Valencia y Valladolid; frente de los cuales debía haber una audiencia; lo que significaba cambiar las Chancillerías de Valladolid y Granada, así como la Cámara de Comptos del Consejo de Navarra por Audiencias, y crear dos más, una en Madrid y otra en Saltillo, independientemente de las 22 preexistentes. Todas debían tener las mismas condiciones y facultades además de ser independientes. Se suprimió la diferencia entre oidores y alcaldes del crimen dando a todos la categoría de magistrados; sin embargo el número de éstos cambiaba según la importancia de la Audiencia, al igual que las salas de lo civil y de lo criminal. En México, la planilla quedó: un regente, doce ministros y dos fiscales, con dos salas civiles y una para lo criminal compuestas de cuatro ministros cada una. La presidencia que correspondía a los regentes significó que no sería ejercida por el gobernador de la provincia correspondiente como anteriormente.

Nos dice el Reglamento que las facultades de estas nuevas audiencias eran: (3)

Primera: Conocer en segunda y tercera instancia de las causas civiles y criminales que se les remitan por los jueces de primera instancia de su distrito en apelación o en los casos que previene esta ley.

Segunda: Conocer de las causas de suspensión y separación de los jueces inferiores de su territorio conforme a la Constitución.

Tercera: Conocer de las competencias entre los mismos. En ultramar las que ocurran entre los jueces subalternos y los tribunales y juzgados especiales, o entre éstos y las Audiencias, se decidirán por la más inmediata.

Cuarta: Conocer de los recursos de protección y los de fuerza que se introduzcan de los tribunales y autoridades eclesiásticas de su territorio; entendiéndose comprendido en ellos los recursos de nuevos diezmos de que antes conocía.

Quinta: Recibir de los jueces subalternos de su territorio los avisos de las causas que se formen por delitos, y las listas de las causas civiles y criminales pendientes, como se manda en la Constitución, para promover la más pronta administración de justicia.

Sexta: Hacer el recibimiento de abogados, previas las formalidades prescritas por las leyes. Y los abogados que así se reciban o que estén recibidos hasta el día, podrán ejercer su profesión presentando el título, en cualquier pueblo de las Españas, exceptuando únicamente aquellos en que hay colegios, pues deberán incorporarse en ellos conforme al decreto de las Cortes de 22 de abril de 1811.

Séptima: Examinar a todos los que pretendan ser escribanos en sus respectivos territorios, previos los requisitos establecidos acudirán al Rey o a la Regencia, con el documento de su aprobación, para obtener el correspondiente títu-

lo.

Octava: Conocer de los recursos de nulidad que se interpongan de las sentencias dadas por los jueces de primera instancia en las causas en que procediéndose por juicio escrito, conforme a derecho, no tenga lugar la apelación; cuyo conocimiento será para el preciso efecto de reponer el proceso devolviéndolo, y hacer efectiva la responsabilidad de que trata el artículo 254 de la Constitución.

Novena: Conocer en ultramar de los mismos recursos de nulidad, cuando se interpongan de las sentencias dadas en tercera instancia, o en segunda si causan ejecutoria, para el efecto que previene el artículo 269 de la Constitución.

El párrafo XIV artículo 1 del Reglamento a la ley dice: "No podrán las Audiencias tomar conocimiento alguno sobre los asuntos gubernativos o económicos de sus provincias dando una clara separación de los poderes establecido por la Constitución de Cádiz.

También suprimen los Juzgados de Provincia y de ciudad como las plazas de alguacil mayor que existían en algunas Audiencias. Asimismo se establecieron normas procedimental sobre juicios posesorios y de propiedad, la tramitación de recursos y del juicio verbal, además la adopción de la casación, llamándola recurso de nulidad. Esto independientemente de otras normas que establecieron en el capítulo referente a los tribunales inferiores.

Los sueldos de las Audiencias a excepción de la de Madrid, eran propuestos por el Capitán General de cada provincia.

cia, oyendo al intendente o jefe de la Hacienda, a la Audiencia de su distrito y a la regencia quien los debía remitir a las Cortes para su aprobación.

De forma muy amplia, se plasma el régimen interno de las Audiencias previniendo la manera de expedir ordenanzas para su régimen interior (ordenanzas particulares) pero, no llegaron a imprimirse.

En lo referente a la administración de justicia interior, se estableció el sistema de jueces letrados de partido y se otorgó jurisdicción a los alcaldes municipales. Las diputaciones provinciales debían, de acuerdo con la Audiencia, hacer la distribución provisional de partidos, en las cuales debía haber un juez letrado de primera instancia por cada 5,000 habitantes, además, establecer en esas diputaciones el número de subalternos necesarios para su administración. Estos jueces estaban en su puesto por un período de seis años, previniendo que en su ausencia podían ser sustituidos por el alcalde correspondiente. Los alcaldes de los pueblos tenían a su cargo el oficio de conciliadores -lo que hoy llamaríamos jueces de paz-, en aquellos asuntos de resolución urgente, quedando con las mismas condiciones en sus facultades para la economía y el gobierno.

1. ORGANIZACION JUDICIAL EN LA CONSTITUCION DE CADIZ

El 19 de marzo de 1812, las Cortes promulgaron la Constitución Política de la Monarquía Española largamente prometida, que incluía entre muchas reformas la libertad de prensa, la desaparición de la Inquisición, etc. ordenando al Virrey interino Venegas de Nueva España que la publicara y la pusiera en vigor en septiembre del mismo año, pero la suspendió poco después, ya que sus funciones se habían reducido a la posición de jefe político superior y la Audiencia, que tenía una posición privilegiada, se redujo a un mero tribunal. Fue restablecida por el último virrey reconocido por la Nueva España, Calleja, al año siguiente. Al regreso de Fernando VII fue abolida esta Constitución, regresando al régimen absolutista en mayo de 1814 y publicado en septiembre de ese mismo año en Nueva España. En marzo de 1820, como consecuencia del levantamiento de Riego, Fernando VII se vio obligado a restablecerla, trayendo como resultado el que en México, el virrey Apodaca a consecuencia de la adhesión de Campeche y Veracruz a la Constitución tuviera que jurarla en mayo de ese mismo año.

Esta Constitución compuesta por 384 artículos, divididos en diez títulos, plasma principalmente el cambio del régimen monárquico absolutista al constitucional, trayendo como consecuencia el principio fundamental de la división de poderes. entre otros cambios que sirvieron como base en las constituciones subsecuentes al México Independiente. Esta di

visión de poderes hizo un cambio fundamental en las funciones de la Audiencia reduciéndolas a meros tribunales civiles y criminales, quitándoles todo el poder gubernativo que tenían. Sus funciones principales fueron plasmadas en el Reglamento de las Audiencias y Juzgados de Primera Instancia; dado en las Cortes de Cádiz el 9 de octubre de 1812 y en la misma Constitución. El Regente Tomás González Calderón asumió la presidencia de este Tribunal. En virtud de estar cubiertas únicamente diez de las doce plazas de magistrados asignados para la Audiencia de México, se distribuyeron cuatro magistrados para la primera sala de lo civil, tres para la segunda sala también en materia civil, y tres magistrados en la sala de lo penal. (5) La Ciudad de México se dividió en seis partidos judiciales y Calleja, que se había autonombrado jefe político superior, nombró jueces de primera instancia desapareciendo los juzgados de provincia entre otras jurisdicciones ordinarias.

El artículo 17 del capítulo 11, título 11 dice: "La potestad de aplicar las leyes en las causas civiles y criminales reside en los tribunales establecidos por la ley", reafirmando esta postura en su artículo 242; el título quinto especifica la forma de proceder de éstas. El capítulo primero, trata de los fueros que podríamos llamar como "especiales" para los eclesiásticos (el clero) y los militares; asimismo el artículo 247 dice que ningún español podrá ser juzgado en las causas civiles y criminales por tribunales especiales, sino por juzgados establecidos por la ley. El artículo 251 habla

de los requisitos para ser magistrado o juez; éste debía ser mayor de 25 años, ser nacido en territorio español y haber llenado los requisitos del decreto, expedido el 9 de octubre de 1824 (6) el cual debería haber ejercido durante seis años. Dentro del mismo capítulo primero se mencionan las funciones del Supremo Tribunal, éste se encontraba dentro de la Corte y era ésta la que determinaba el número de magistrados y las salas en que habían de distribuirse; dicho tribunal conocía principalmente de los conflictos de competencia entre las Audiencias, de los juicios en contra de los funcionarios y de sus residencias, el recurso de fuerza de los tribunales eclesiásticos, además de proponer a las Cortes la creación de nuevas leyes. En general este Supremo Tribunal tomó atribuciones que anteriormente le correspondían a los oidores dentro del Real Acuerdo y al Consejo de Indias.

2. ORGANIZACION JUDICIAL EN LOS ELEMENTOS CONSTITUCIONALES DE IGNACIO LOPEZ RAYON

A pesar del esfuerzo de las Cortes de Cádiz para mantener unidas a España las Colonias de América y México, ya se sentían las ideas de independencia y libertad desde 1808. Se planteaba en Querétaro el movimiento armado contando con colaboradores como: Ignacio Allende, Mariano Abasolo, Juan Aldama, Miguel Hidalgo y Doña Josefa Ortiz de Domínguez entre

otros; se precipitaron los acontecimientos, y el plan que se venía madurando, incompleto aún, tuvo que ponerse en práctica el 16 de septiembre de 1810; la lucha estuvo destinada a convertirse en la primera revolución de nuestra historia pero los objetivos principales que eran: religión, libertad y justicia, no fueron vistos por el Cura Hidalgo, cabeza de dicho movimiento; tocaría a otra personalidad concretar la exposición constitucional de la insurgencia: Ignacio López Rayón quien no representa sino la figura de transición entre las dos primeras etapas de la guerra de Independencia, entre esa "primera oleada... de un impulso prematuro, pero perenne" que en seis meses tan solo, llevando la causa al pueblo, había dado al movimiento carácter revolucionario, y la "segunda... más tenaz e incomparablemente más potente que la primera", que amplió aún más, el alcance del movimiento. A él correspondería pues, enlazar ambos momentos de la lucha; no evidenció nunca, el espíritu revolucionario de quien la había antecedido, mucho menos se mostró jamás tan radical, supo ser sin embargo, "la fuerza que impulsó el movimiento" (7) en ese momento tan crítico de la insurgencia.

López Rayón había instalado en agosto de 1811 en Zitácuaro la "Suprema Junta Nacional Americana" compuesta por tres miembros: López Rayón, José María Liceaga y el doctor José Sixto Verduzco. Los secretarios de Estado debían manejar: uno, negocios extranjeros y de guerra otro, lo correspondiente a Gracia y Justicia, al tercero, tocaría cuidar el Despacho de Hacienda; más tarde se adhirió José María Morelos y

Pavón a esta junta, imitación de las formadas en la Península Ibérica.

Dentro de esta junta Rayón elabora un documento llamado "Elementos Constitucionales", meta total, organizar un gobierno libre en la Nueva España, que rigiera en nombre de Fernando VII y evitar que el monarca cayera en manos de Napoleón. En realidad este documento no se publicó pues al mismo Rayón le parecía insuficiente, así lo hizo saber a Morelos, sin embargo, tuvo gran influencia en las ideas del Generalísimo para redactar una ley fundamental, de la que hablaremos después.

Dentro de la exposición de motivos, Rayón enfatiza la mala administración que llevaba la Audiencia afirmando que "...casi al mismo tiempo el Tribunal más respetable de la Nación nos atemoriza; sólo el profundo conocimiento de nuestra justicia fue capaz de superiorizarnos a estos obstáculos", (8) dando a entender que la Junta Suprema, compuesta por insurgentes y representantes del pueblo, formarían el Supremo Tribunal de la Nación en representación del monarca. Sin embargo, en los Elementos Constitucionales no se enfatiza la forma de aplicar las leyes y su composición interna; solamente en su artículo 16 a la letra dice: "Los despachos de Gracia y Justicia, Guerra y Hacienda, y sus respectivos tribunales se sitemarán con conocimiento de las circunstancias" pero afirma dentro del artículo 21 que la división de poderes es propia de la soberanía.

En este proyecto de Constitución se apoyaron para re

dactar la primera Constitución del México Independiente, que entró en vigor el 4 de octubre de 1824, siendo presidente Guadalupe Victoria.

3. ORGANIZACION JUDICIAL EN LA CONSTITUCION DE APATZINGAN

Uno de los dirigentes más notables en el movimiento insurgente fue José María Morelos y Pavón, quien formó parte de la Suprema Junta Americana, pero ésta no tuvo la fuerza necesaria para hacer un cambio fundamental en la nación ya que entró en vigor la Constitución de Cádiz comentada anteriormente. Ante la situación insurgente, Morelos instaló el 14 de septiembre de 1814 un Congreso en Chilpancingo, quedando como propietarios los mismos insurgentes de la fracasada Junta de Zitácuaro: Rayón, Liceaga y Verduzco, como suplentes el licenciado Carlos María Bustamante, el doctor José María Cos y el señor Andrés Quintana Roo, todos nombrados por Morelos; José Murguía en representación de Oaxaca y José M. Herrera por Tecpan, fueron elegidos por voto popular. Morelos ante el Congreso dio a conocer un documento que antecede a la Constitución aprobada en Apatzingán el 22 de octubre de 1814. Este documento llamado "Sentimientos de la Nación" declara en 23 puntos un programa político, libre e independiente de la Corona, cuyos postulados eran:

En lo político: se desconoce la dependencia de España

ña y por lo tanto a Fernando VII como representante de la soberanía, pues ésta dimana directamente del pueblo y se deposita en sus legítimos representantes, dividiendo el gobierno en tres poderes: Ejecutivo, Legislativo y Judicial, cuyos representantes debían ser americanos estando en su cargo por cuatro años. Cabe señalar que este documento plasma por primera vez esta división, pues en la Constitución de Cádiz, aunque se describe, no está claro dicho principio constitucional; además acentúa que, mientras no se cambie el sistema gubernativo, la Nación no podrá ser libre. Asimismo desconoce a los tribunales especiales.

En lo económico: declara que se dicten leyes que moderen la riqueza para acabar con la pobreza, de tal forma que aumente el jornal del pobre para mejorar sus costumbres y alejar de ellos la rapiña, la ignorancia y el hurto; propone la reducción de cargas hacendarias, tales como la alcabala, el estanco, el tributo entre otros a un cinco por ciento; en cuanto a los puertos prohíbe el desembarco de los barcos enemigos y señala que las demás embarcaciones no se internen al territorio nacional y desembarquen en los puertos señalados dando un 10% de tributo (gabela) de sus mercancías.

En lo social, proscribía para siempre la esclavitud y la distinción de castas, quedando todos iguales ante la ley y la sociedad.

En lo religioso: solamente admite la fe católica y que únicamente se paguen el diezmo y las primicias, suprimiendo las "obvenciones" parroquiales (que es la utilidad fija o

eventual además del sueldo que se disfrutaba).

El 6 de noviembre y de acuerdo con estas ideas, declaró el rompimiento de la dependencia al trono español, a diferencia de los Elementos Constitucionales que reconocían al monarca hispano como representante de la soberanía. Posteriormente Morelos señalaría: "que el principal punto que trató el Congreso, fue el que se hiciese una Constitución provisional de Independencia". (9) Sus autores, según lo manifestado por Morelos fueron: Herrera, Quintana Roo, Sotero Castañeda, Verduzco y Argáandar. (10) Así pues, el Congreso de Anáhuac expidió el 22 de octubre de 1814 el Decreto Constitucional para la Libertad de América Americana, más conocido como la "Constitución de Apatzingán". A pesar de que esta carta política tuvo escasa vigencia, muestra un avanzado pensamiento político, que trascendió 100 años después. En líneas generales se puede indicar que contaba con una parte dogmática estableciendo los principios y finalidades del Estado y la otra orgánica relativa a la estructura gubernativa y ésta es la que interesa al presente trabajo. Esta Constitución consta de 242 artículos divididos en 23 capítulos de los cuales el capítulo 14 trata lo relativo al Supremo Tribunal de Justicia que debía estar compuesto por cinco personas no especificando la calidad de magistrados, sino de diputados; éstos debían ser según el artículo 52 "...de 30 años de edad, buena reputación, patriotismo acreditado, con servicios positivos, y tener luces no vulgares para desempeñar las augustas funciones de este empleo". Para la presidencia eran turnados al

azar cada tres meses, esta corporación se renovaba cada tres años en forma de sorteo, hecho por el Supremo Congreso; además tenían dos fiscales letrados, uno para los asuntos civiles y el otro correspondía a lo criminal, previniendo que si sólo existiera uno debería ocuparse de ambos asuntos, éstos estaban, a diferencia de la Real Audiencia, por cuatro años en su cargo. La elección de este personal, era hecha a través del Congreso por medio de escrutinios, posteriormente, por votación popular después de haber realizado el "examen de tachas".

Al igual que los antiguos oidores, fiscales, alguaciles, etc., de la Audiencia, no podían salir de sus distritos, tampoco podían ser reelectos inmediatamente, sino que para los diputados debían transcurrir tres años; los fiscales y secretarios debían esperar cuatro años. Igualmente se prohíbe el parentesco dentro de los tribunales. Este personal debía estar sujeto al juicio de residencia y a los demás juicios promovidos contra ellos por delitos tales como la herejía, infidencia, concusión y dilapidación de los caudales públicos, señalados éstos, en el artículo 59 de la misma Constitución.

El capítulo 15 habla de las facultades de dicho tribunal entre las cuales estaban "conocer en las causas para cuya formación deba proceder según lo sancionado, las declaraciones del Supremo Congreso; del Supremo Gobierno, las hechas por los secretarios y fiscales del mismo tribunal, las del intendente de la Hacienda y sus ministros, fiscal y asesor, así como las residencias hechas a los empleados públicos a excep-

ción de las de ellos mismos. Además debían conocer el recurso de fuerza de los tribunales eclesiásticos; aprobar o desechar las sentencias de muerte o destierro hechas por los tribunales inferiores a excepción de las realizadas para los prisioneros de guerra y delincuentes de Estado. Debían conocer de las causas civiles y criminales en segunda y tercera instancia. Se dispone que para conocer de lo anteriormente expuesto, se requerirá de la asistencia de cinco individuos "...en las causas de homicidio, de deposición de algún empleado, de residencia o infidencia; en las de fuerza de los juzgados eclesiásticos y en las civiles en que se verse el interés de veinticinco mil pesos arriba..." (11) entendiéndose que en estos casos, se deba dar por terminado definitivamente el proceso. Fuera de esos casos, era necesaria la presencia de tres personas para formar tribunales civiles o penales. Asimismo se prevee la sustitución de algún miembro por causas de enfermedad o ausencia.

El artículo 202 de esta Constitución es de especial interés ya que por primera vez se declara el principio de que la justicia debe ser gratuita.

Las sentencias que pronunciaba este Tribunal Supremo eran ejecutadas por los jueces o jefes asignados a este fin por el Supremo Gobierno. En cuanto a las leyes que debían chservar para su buen funcionamiento, prevee que mientras se integra el "Poder Legislativo", tanto los tribunales inferiores que existían en las provincias como el Supremo Tribunal debían acatarse a las realizadas anteriormente, o sea las leyes

hechas en las Cortes de España a excepción de las derogadas - por la Constitución.

Desgraciadamente, este documento no pudo ponerse en práctica en su totalidad, pues aunque ya estaban designadas - las personas que representarían la soberanía nacional, en diciembre de 1815 el dirigente del movimiento de independencia fue fusilado, acusado de varias muertes de españoles, y conde - nado por la Iglesia. Para ese entonces el Congreso formado - por Morelos, se había trasladado, después de varias persecu - ciones, a Tehuacán en donde Manuel Mier y Terán, comandante - de aquella provincia, los recibió, pero al no estar de acuerdo con las disposiciones del Congreso resolvió disolverlo, in - tentando sustituirlo por un Directorio Ejecutivo que no llegó a funcionar.

Para esa fecha, el rey Fernando VII había vuelto al poder disolviendo el movimiento liberal de las Cortes, regre - sando al antiguo régimen donde las Audiencias junto con el vi - rrey gozaban de atribuciones sorprendentes, quedando así el - movimiento insurgente estancado, pues sus seguidores estaban dispersos, carentes de disciplina ya que la mayoría de estos - hombres sin cultura que buscaban una independencia sin darse cuenta que formaban parte de ella, provocando batallas sin im - portancia. Mientras tanto, el virrey Calleja tomaba más fuer - za y provocaba el temor entre ellos pues el ánimo principal - del virreinato era tomar nuevamente el poder a costa de lo - que fuera, a tal grado que aumentó los impuestos y monopolizó los artículos de primera necesidad. Uno de los españoles que

se distinguió por su reprobable actitud fue Agustín de Iturbide, jefe de la zona del Bajío. En septiembre de 1816 llega a México un nuevo virrey, Juan Ruiz de Apodaca, que tras de enterarse de la tiranía de Calleja, procura acabar con la guerra por medio de intentos pacifistas entre los insurgentes y las Audiencias que fusilaban sin que se les formaran antes un proceso que motivara la causa tan radical.

4. ORGANIZACION JUDICIAL DURANTE EL PRIMER IMPERIO MEXICANO

Dominada toda la situación por Agustín de Iturbide - en el movimiento de Independencia y rota la inútil y débil resistencia del virrey sustituto Novella, el 27 de septiembre de 1821 penetra a la capital del virreinato el ejército trigarante, sostenedor de los tres principios proclamados anteriormente por el Plan de Iguala (unión, religión e independencia), significando tal hecho la consumación de la Independencia; de acuerdo con este Plan y los Tratados de Córdoba, se establece que si el monarca español Fernando VII, o algún miembro de su familia no aceptaban el "Imperio Mexicano", en su lugar debería designarse a la persona que las Cortes Imperiales nombraran. Ante tal situación, se nombra como emperador a Iturbide, quien procede a instalar la Junta Provisional de Gobierno; nombra como presidente y vocales a Juan O'Donojú (anteriormente nombrado como virrey pero que por medio de los

Tratados de Córdoba nunca ejerció tal cargo), Manuel Bárcena, Isidro Yáñez y Manuel Velázquez de León, todos ellos antiguos funcionarios del gobierno colonial; meses después muere O'Donoghú y nombra al obispo de Puebla, Joaquín Pérez. Esta junta estaba encargada a su vez de designar a los integrantes de la Regencia. Competía a la primera Junta gobernar interinamente conforme a las leyes vigentes, a excepción de las que se opusieran al Plan de Iguala, así como legislar de acuerdo con la regencia en los casos que no dieran lugar para esperar la reunión de las Cortes. Correspondía a la Regencia el poder ejecutivo. En cuanto al judicial, no se implantó medida alguna, pues de acuerdo al Plan debían proceder los tribunales conforme a la Constitución española.

Así la Junta Provisional Gubernativa que se había constituido para preparar la organización jurídico-política del nuevo Estado, el 6 de octubre de 1821, expide la llamada "Acta de Independencia del Imperio Mexicano" en la que, además de declarar la emancipación definitiva de la nación mexicana respecto a la antigua España, se previó la estructura interna del país. Al instalarse el Congreso Constituyente el 24 de febrero de 1822, se formulan una serie de Bases Constitucionales, dentro de las cuales se declaró soberano, conservando el principio de la soberanía constituyente, teniendo que observar el Plan de Iguala y el Tratado de Córdoba, relativos a la intolerancia religiosa, a la monarquía constitucional y a la sucesión de los Borbones, estos dos últimos aspectos fueron derogados tiempo después por el mismo Congreso.

Dentro de estas bases se declara que éste se reserva la facultad legislativa, delegando interinamente el Poder Ejecutivo en las personas que componían la Regencia, y el Judicial en los tribunales que existían o que se nombraren en adelante, quedando estos tres como responsables de la nación.

El nuevo organismo (el Congreso), aprobó el 23 de febrero el Reglamento Político Provisional del Imperio, que había sido formulado por Iturbide para regir mientras se expedía una Constitución. Este reglamento abolió la Constitución de Cádiz a excepción de las leyes, órdenes y decretos promulgados hasta 1821, reafirmando que los poderes del Estado no pueden estar en una sola persona o corporación (Art. 23), quedando el legislativo en manos de la Junta; el Ejecutivo en el emperador y el Poder Judicial en los tribunales de primera y segunda instancia y en el Supremo Tribunal de Justicia; los primeros estaban compuestos por alcaldes y jueces letrados, estableciendo que se redujeran los distritos de las Audiencias para crear otras en los lugares donde se estimara conveniente, aumentando en cada distrito audiencial hasta tres Audiencias más.

Los requisitos para ser juez o magistrado: estos debían ser ciudadanos del Imperio, de 30 años de edad, gozar de buena reputación y por ende no tener ningún antecedente criminal; sus puestos podían ser temporales o perpetuos y sólo serían suspendidos en los casos que hubiera acusación por soborno, cohecho u otra acusación legítimamente probada. No se establece el número de miembros de las Audiencias, sin embargo,

el artículo 67 dice que: "Las Audiencias nuevas se compondrán de competente número de ministros tendrán las mismas atribuciones que las actuales y las ejercerán en todo el territorio que se les designe por el gobierno". Sus atribuciones y procedimiento están plasmados en el artículo 68 que dice: "En todo pleito por grande que sea su interés, habrá tres instancias, no más, y tres sentencias definitivas. Dos sentencias conformes de toda conformidad causan ejecutoria.

Quando la segunda revoca o altera la primera, ha lugar a su aplicación que se interpondrá en el mismo tribunal; y no habiendo copia de ministros, para que otras distintas conozcan y juzguen de la tercera instancia, se instruirá ésta ante los mismos que fallaron la segunda, y puesta en estado de sentencia, se remitirán los autos a la audiencia, más cercana (citadas las partes y a costa del suplicante) para que con la sola vista de ellos, sin otro trámite, pronuncie la sentencia, contra la cual no habrá más recurso que el de nulidad para ante el Tribunal Supremo de Justicia"; procediendo además en las demandas civiles y criminales una junta conciliatoria en los mismos términos del Reglamento de Cádiz, como también en lo relativo al orden, sustentación y trámites del juicio. Este reglamento ya está descrito dentro del inciso primero de este capítulo, habrá solamente que anotar que a diferencia de la Constitución de Apatzingán, el nombramiento del personal vuelve a ser de magistrados.

El Supremo Tribunal de la Justicia, debía residir en la capital del imperio (anteriormente durante el bienio libe-

ral residía en las Cortes de España) y se componía de nueve ministros a los que se debía dar el trato de "excelencia".

Este Supremo Tribunal tenía varias atribuciones que comparativamente con el artículo 261 de la Constitución de Cádiz son semejantes, a diferencia de que éste podía proceder por orden del emperador, al arresto de alguna persona en los casos que atentara a la seguridad del Estado. Estas disposiciones cambian en cuanto a sus palabras pero no en su contenido fundamental, que es el de procurar hacer valer las leyes pasando primero por los tribunales competentes de primera y segunda instancia, para llegar al Supremo Tribunal de Justicia en tercera instancia como último recurso, no teniendo ningún vínculo con la administración gubernativa y legislativa, pues desde la primera constitución se da una separación más o menos clara de estas funciones.

5. ORGANIZACION JUDICIAL EN LA CONSTITUCION DE 1824

El gobierno imperial de Agustín de Iturbide tuvo una corta duración pues el citado Congreso Constituyente por medio de decreto de 31 de marzo de 1823, declaró que el Poder Ejecutivo existente, cesaba en sus funciones, estableciendo que dicho poder se ejercería provisionalmente por tres personas en este caso (Nicolás Bravo, Guadalupe Victoria y Pedro Celestino Negrete), llaman

dole "Supremo Poder Ejecutivo". Ante esta situación e inconformidad, Iturbide "renuncia" a la Corona; esta asamblea, mediante decreto de 8 de abril de 1824, declara que tal abdicación carece de legalidad y quedaban insubsistentes todos los actos que con carácter de emperador hubiese realizado; así el Plan de Iguala y los Tratados de Córdoba quedaron nulos.

En los acontecimientos subsecuentes a la caída del emperador, se hizo sentir frecuentemente la influencia de la Junta Provisional y la Regencia. Iniciado el nuevo régimen que suplió al anterior, las provincias que habían solicitado sus diputaciones quedaron prácticamente independientes del gobierno central y bajo la dirección de sus diputados, rechazando prácticamente al Congreso Constituyente. La asamblea por su parte, tuvo que ceder paulatinamente ante esta situación; a propuesta de Bocanegra se acordó formular inmediatamente las bases constitucionales y expedir después la convocatoria del Nuevo Congreso que debía elaborar una Constitución. Por decreto del 21 de mayo de 1823, dicho Congreso lanzó una convocatoria para la formación de un nuevo Congreso dando las bases para la elección de diputados integrantes para formar una nueva nación; esta vez el nuevo Congreso encontró un nuevo problema: el de organizar a México bajo una república centralista o federativa, y habiendo optado por la segunda de dichas reformas el 31 de enero de 1824, esta postura fue presentada en el Acta Constitutiva de la Federación Mexicana, reafirmando en la Constitución del 4 de octubre del mismo año, publicada al siguiente día con el nombre de "Constitución Federal de los -

Estados Unidos Mexicanos". Esta Constitución del '24', tuvo vigencia sin ninguna alteración en sus artículos hasta 1835.

Tanto en ésta en su artículo 60, como en el Acta Constitutiva (artículo 90.), se afirma la postura de las constituciones anteriormente analizadas: la división de poderes, esta vez como representante del poder supremo de la Federación. En lo tocante a la organización judicial el Acta Constitutiva de la Federación previó la creación de una Corte Suprema de Justicia, que junto con los tribunales establecidos, ejercerían el mencionado poder (artículo 18), dentro del régimen federativo en que se organizó al Estado mexicano por la Constitución del '24'. Dicho poder se confió a ese cuerpo colegiado (Corte Suprema), a los tribunales de circuito y a los Juzgados de Distrito (artículo 123), compuestos estos últimos por un juez letrado, un promotor fiscal nombrados por el Ejecutivo a propuesta de la Corte (artículo 140 y 143). La Corte Suprema en cambio, estaba compuesta por once ministros distribuidos en tres salas y un fiscal; (artículo 124). Los requisitos para serlo eran: (11)

1. Ser mexicano por nacimiento.
2. Ciudadano en ejercicio de sus derechos.
3. Tener la edad de cuarenta años cumplidos.
4. No haber sido condenado por algún crimen en proceso legal.
5. Ser letrado y en ejercicio de esta profesión por diez años a lo menos.

Su competencia se determinó en el artículo 137 que a

la letra dice:

"Las atribuciones de la Corte Suprema de Justicia son las siguientes:

I. Conocer de las diferencias que puede haber de uno a otro Estado de la Federación, siempre que las reduzcan a un juicio verdaderamente contencioso en que deba recaer formal sentencia, y de las que se susciten entre un Estado y uno o más vecinos de otro, o entre particulares, sobre pretensiones de tierras, bajo concesiones de diversos Estados sin perjuicio de que las partes usen de su derecho, reclamando la concesión a la autoridad que la otorgó.

II. Terminar las disputas que se susciten sobre contratos o negociaciones celebradas por el gobierno supremo o sus agentes.

III. Consultar sobre paso o retención de las bulas pontificias, breves y escritos expedidos en asuntos contenciosos.

IV. Dirimir las competencias que se susciten entre los Tribunales de la Federación, y entre éstos y los Estados, y las que se muevan entre los de un Estado y los de otro.

V. Conocer: Primero de las causas que se muevan al presidente y vicepresidente según los artículos 38 y 39, previa declaración del artículo 40. (12)

Segundo: De las causas criminales de diputados y senadores indicadas en el artículo 43.

Tercero: De las de los gobernadores de los Estados en los casos de que habla el artículo 38 en su parte tercera,

previa la declaración prevenida en el artículo 40.

Cuarto: De las de los secretarios del despacho, según los artículos 38 y 40.

Quinto: De los negocios civiles y criminales de los empleados diplomáticos y cónsules de la República.

Sexto: De las causas de almirantazgo presas de mar y tierra y contrabandos, de los crímenes cometidos en alta mar, de las ofensas contra la nación de los Estados Unidos Mexicanos; de los empleados de hacienda y justicia de la Federación; y de las infracciones de la Constitución y leyes generales, según se prevenga por la ley".

Además de cuidar que los tribunales y juzgados de los departamentos estén ocupados con los magistrados y jueces que han de componerlos, y de que ellos administren pronta y cumplidamente la justicia.

Su funcionamiento quedó regulado en la ley expedida por el Congreso General; éstas eran:

1. Conocer de los negocios civiles y de las causas criminales que se promuevan en contra de los miembros del Supremo Poder Conservador.

2. Conocer de las causas criminales promovidas contra el Presidente de la República, diputados, senadores, secretarios de despacho, consejeros y gobernadores.

3. Conocer, desde la primera instancia, de los negocios civiles que tuvieren como actores o como reos al Presidente y los secretarios del despacho, y en los asuntos en que fueren demandados los diputados, senadores y consejeros.

4. Conocer en la tercera instancia los negocios civiles y en los criminales promovidos contra los gobernadores y magistrados superiores de los departamentos.

5. Dirimir las competencias que hubiera entre tribunales y juzgados de los diversos departamentos o fueros.

6. Conocer de las disputas judiciales que se muevan sobre contratos o negociaciones celebradas por el Supremo Gobierno o por orden expresa.

7. Conocer de las causas de responsabilidad de los magistrados superiores de los departamentos.

8. Conocer en todas las instancias de las causas criminales de los empleados diplomáticos y cónsules de la República.

9. Conocer de las causas de almirantazgo de presas de mar y ofensas contra la Nación.

10. Conocer de las causas criminales que se formen contra los empleados subalternos de la misma Suprema Corte por faltas y excesos o abusos cometidos durante su servicio.

11. Conocer de los recursos de nulidad que se interpongan contra las sentencias dadas en última instancia por los tribunales superiores de tercera de los departamentos.

12. Conocer de los recursos de protección y de fuerza que se interpongan en los asuntos eclesiásticos.

13. Iniciar leyes relativas a la administración de justicia, preferentemente las que se dirijan a reglamentar los tribunales.

14. Exponer su dictamen sobre leyes iniciadas por el

mismo Tribunal, o por diputados, en el ramo de la administración de justicia.

15. Recibir las dudas de los demás tribunales y juzgados sobre la inteligencia de alguna ley, y encontrándolas fundadas pasarlas a la Cámara de Diputados, exponiendo su juicio y promoviendo la declaración conveniente.

16. Nombrar a sus subalternos y dependientes de la misma Corte.

17. Nombrar los ministros y fiscales de los tribunales superiores de los departamentos, bajo las bases de la misma ley.

18. Confirmar el nombramiento de los jueces propietarios de primera instancia, hecho por los tribunales superiores de los departamentos.

19. Apoyar o contradecir las peticiones de indultos que se hagan a favor de los delincuentes.

20. Conocer de los asuntos contenciosos pertenecientes al patronato de que goce la Nación.

21. Consultar sobre el pase o retención de bulas pontificias, breves y rescriptos expedidos en negocios litigiosos.

22. Oír y decidir sobre los reclamos que se interpongan en la capital de la República, acerca de la calificación hecha para ocupar la propiedad ajena en los casos del artículo 2o., tercer párrafo de la Constitución.

23. En asociación con los oficiales generales, se erija en marcial para conocer de todos los negocios y causas

del fuero de guerra.

Tras este gran número de atribuciones, se dieron una serie de prohibiciones que equilibraban sus funciones, no pudiendo por ningún motivo hacer reglamentos sobre materias pertenecientes a la administración de justicia, ni dictar providencias que contraigan las disposiciones generales o que alteren las leyes. Tampoco podían tomar conocimiento de asuntos gubernamentales o económicos de la nación ni en los asuntos contenciosos que estuvieran pendientes en los tribunales de los departamentos, ser comisionados del gobierno, abogados o apoderados en los pleitos, asesores ni árbitros de derecho.

Así pues, bajo la vigencia de esta Constitución, se dieron diversos ordenamientos que rigieron el funcionamiento de la Suprema Corte, organizándola dentro del cuadro competencial consignado en la ley fundamental. El 14 de febrero de 1826, se expidieron las Bases para el Reglamento de la Suprema Corte, cuyos autores fueron los presidentes de las Cámaras de Diputados y Senadores. Conforme a ese documento dicho tribunal se dividía en tres salas compuestas: la primera de cinco ministros y de tres las otras dos, y, siguiendo las prescripciones de la Constitución, determinaron los casos en que la Corte debía conocer en primera, segunda y tercera instancia conjuntamente (artículo 22); en que debía tener injerencia en segundo y tercer grados al mismo tiempo (artículo 23), y que sólo debía fallar en tercera instancia (artículo 24). (12)

Tres meses después, el 13 de mayo de 1826, el Congreso General expidió el "Reglamento que debe observar la Supre-

ma Corte de Justicia de la República", mismo que contenía disposiciones muy minuciosas respecto al funcionamiento y organización de este tribunal. (13)

En cuanto a la competencia de los Tribunales de Circuito, que se componían de un juez letrado, un promotor fiscal y dos asociados según disposiciones de las leyes, se integraba por las facultades que tenían para conocer de las causas de almirantazgo, presas de mar y tierra, contrabandos, crímenes cometidos en altamar, ofensas contra la Nación Mexicana, así como las concernientes a los cónsules, y de aquellas causas civiles cuyo valor excediese de quinientos pesos y estuviese interesada la Federación designando por ley, el número de estos tribunales. Sus jurisdicciones, el modo, forma y grado en que debieran ejercer sus atribuciones (artículo 142 Constitucional). Los Juzgados de Distrito, que también estaban personificados en un juez letrado, tenían incumbencia para conocer, sin apelación, de todas las causas civiles en que estuviese interesada la Federación y cuya cuantía, no excediera de quinientos pesos, y en general, de todos los asuntos en primera instancia cuyo segundo grado correspondiese a los Tribunales de Circuito (artículo 143 Constitucional).

Al sustituirse el régimen Federal por el Centralista en la Constitución de 1836, los Tribunales de Circuito y los Juzgados de Distrito desaparecieron, conservando solamente a la Corte Suprema de Justicia, como órgano máximo de la República, mismo que a la fecha subsiste.

CITAS BIBLIOGRAFICAS

- (1) Soberanes Fernández, José Luis.
"Los Tribunales de la Nueva España"
Pág. 34.
- (2) Ibidem.
Pág. 35.
- (3) Decreto C I de 9 de octubre de 1812.
Artículo 1o., Fracción XIII
Pág. 100-101.
- (4) Ibidem.
Art. 1o., Fracción XIV
Pág. 101.
- (5) Soberanes Fernández, José Luis.
Ob. cit.
Páb. 37.
- (6) Decreto XXII, de 4 de octubre de 1812.
"Nombramiento de los magistrados de las Audiencias y -
de los jueces de primera instancia: su juramento"
Pág. 121-126.
- (7) Sayeg Helú, Jorge.
"El Constitucionalismo Social Mexicano"
Pág. 134.

CITAS BIBLIOGRAFICAS

- (1) Soberanes Fernández, José Luis.
"Los tribunales de la Nueva España"
Pág. 34.
- (2) Ibidem.
Pág. 35.
- (3) Decreto C I de 9 de octubre de 1812.
Artículo 1o., Fracción XIII
Pág. 100-101.
- (4) Ibidem.
Art. 1o., Fracción XIV
Pág. 101.
- (5) Soberanes Fernández, José Luis.
Ob. cit.
Páb. 37.
- (6) Decreto XXII, de 4 de octubre de 1812.
"Nombramiento de los magistrados de las Audiencias y
de los jueces de primera instancia: su juramento"
Pág. 121-126.
- (7) Sayeg Helú, Jorge.
"El Constitucionalismo Social Mexicano"
Pág. 134.

- (8) Tena Ramírez.
"Leyes Fundamentales"
Pág. 24.
- (9) Moreno, Daniel.
"Derecho Constitucional Mexicano"
Pág. 74.
- (10) Tena Ramírez.
Ob. cit.
Pág. 29.
- (11) Constitución de Apatzingan.
Artículo 200.
- (12) Tena Ramírez.
Ob. cit.
Pág. 231 (Artículo 1o., punto 4o. de las Leyes Constitucionales expedidas para la Constitución de 1824).
- (13) Estas causas se refieren a cuando existía alguna acusación sobre delitos cometidos en contra del poder ejecutivo, los cuales eran denunciados por las cámaras, en su calidad de Gran Jurado.

CONCLUSIONES

1. La Real Audiencia y Chancillería de América no fue una institución de creación nueva, ya que existía desde la época romana y fue adoptada por los españoles. Esta institución fue enviada al Nuevo Continente para evitar que continuaran los abusos cometidos por los conquistadores, como lo era Hernán Cortés.
2. A pesar de que las Audiencias debían ser parecidas a las ya establecidas en Valladolid y Granada, tuvieron más atribuciones, pues sus funciones eran administrativas, gubernativas y judiciales, ya que su presidente en el caso de la Nueva España era el mismo virrey, dando cuentas directamente a la Corona y teniendo como última instancia al Supremo Consejo de Indias.
3. Su legislación fue también más extensa ya que se creó especialmente la Recopilación de Leyes de Indias, quedando como supletorias las Leyes de España (Fuero de Castilla, Ley de Toro, etc.).
4. La estructura interna de la Audiencia ha prevalecido aún en nuestros días: tenemos como ejemplo claro y directo a las Salas de lo civil y del crimen, que conta-

ban con un número de ministros similar al que ahora existe en la Suprema Corte de Justicia.

5. Asimismo, encontramos que la Audiencia, que fue una institución que duró por tres siglos, dejó antecedentes directos del actual sistema judicial tales como: el recurso de amparo, el recurso de nulidad, el defensor de oficio, el municipio, las alcaldías, el juicio de residencia (que actualmente es el juicio de responsabilidad de servidores públicos), las visitas (que es un antecedente de la Contraloría) y las instancias.
6. Otro antecedente que dejó la Real Audiencia, es la solemnidad y formalidad que se dan en los juicios e inclusive en los escritos para dirigirse a un juez; pues desde la época prehispánica se les considera como hombres de honorabilidad y respeto. Aunque en nuestros días esta imagen se esté distorsionando, hay que insistir que prevalezca, ya que es de gran trascendencia a nivel mundial.
7. Los orígenes más claros del Tribunal Superior de Justicia y de la Suprema Corte de la Nación son la Constitución de Cádiz (1812-1814) y la Constitución de Apatzín (1814), puntos medulares de la presente tesis; ambas instituciones están basadas en la división de poderes.

INDICE ONOMASTICO

1. Abasolo, Mariano: conspirador de Querétaro e insurgente mexicano, p. 168.
2. Aguilar, Marcos: gobernador de la Nueva España, sucesor de Ponce de Leon, pp. 2, 3.
3. Ahumada, Agustín de: Marqués de las Amarillas, virrey de la Nueva España, p. 140.
4. Albaliste, Conde de: virrey de la Nueva España, p. 139.
5. Aldama, Juan: conspirador de Querétaro e insurgente mexicano, p. 168.
6. Almides, Chirinos: factor de la Primera Audiencia de Nueva España, pp. 7, 15, 17.
7. Allende, Ignacio: conspirador de Querétaro e insurgente mexicano, p. 168.
8. Argandar: miembro del Congreso de Chilpancingo, p. 173.
9. Arias Ugarte, Fernando: clérigo, oidor, obispo de Quito y arzobispo del Nuevo Reino de Plata, en Lima, p. 51.
10. Arreguí Zamorano, Pilar: autora citada en la tesis, p. 97.
11. Badajoz: oidor de la 2a. Audiencia de la Nueva España, y presidente de la Audiencia de Valladolid, p. 25.

12. Bárcena, Manuel: miembro de la Junta Provisional de Gobierno, nombrado por Agustín de Iturbide, p. 178.
13. Beltrán de Guzmán, Nuño: jurisconsulto y conquistador de Nueva Galicia, primer presidente de la Real Audiencia de México en 1526, pp. 1, 5, 5, 7, 8, 14, 25, 35, 45, 9, 1.
14. Bocanegra: miembro de la Regencia, p. 182.
15. Bonaparte, José: emperador francés de España, p. 160.
16. Bonaparte, Napoleón de: emperador francés, pp. 160, 170.
17. Bravo, Nicolás: miembro del Poder Ejecutivo Provisional (1823-1824), p. 181.
18. Bucareli y Ursúa, Antonio: virrey de la Nueva España, p. 141.
19. Bustamante, Carlos Ma.: diputado al Congreso de Chilpancingo; miembro de la Junta de Zitácuaro, p. 171.
20. Calleja, Félix Ma.: virrey de la Nueva España, pp. 96, 166, 167, 176, 177.
21. Carlos I: emperador de España y V de Alemania, pp. 2, 3, 4, 9, 18, 25, 35, 39, 44, 49.
22. Carlos III; emperador de España, p. 94.
23. Carlos IV: emperador de España, p. 160.
24. Carrillo, Luis: visitador de la Nueva España, p. 131.
25. Casas, Fray Bartolomé de las: obispo de Chiapas, p. 27.
26. Castilla, Isabel de: reina de España, p. 143.
27. Castro Figueroa, Pedro: "Duque de la Conquista", virrey de la Nueva España, p. 140.

28. Ceynos, Francisco: oidor de la 2a. Audiencia de la Nueva España en 1531 y fiscal del Real Consejo de Indias, pp. 25, 49.
29. Cortés, Hernán: gobernador y capitán general de la Nueva España, pp. 2, 3, 5, 7, 8, 9, 10, 11, 15, 17, 192.
30. Cos, José Ma.: miembro de la junta de Zitácuaro; diputado al Congreso de Chilpancingo, p. 171.
31. Covos, Francisco de los: secretario del rey Carlos I, p. 13.
32. Delgadillo, Diego: oidor de la 1a. Audiencia de Nueva España en 1526, pp. 5, 25, 49, 6.
33. Díaz del Castillo, Bernal: conquistador y autor de la "Historia Verdadera de la Conquista de la Nueva España", pp. 5, 25.
34. Esquivel Obregón, Toribio: autor citado en la tesis, pp. 22, 25.
35. Estrada, Alonso: tesorero y gobernador de la Nueva España en 1526, pp. 2, 3, 7, 15.
36. Felipe II: emperador de España, pp. 36, 41, 46, 47, 66, 90, 111, 119, 120, 122, 132, 139, 145.
37. Felipe III: emperador de España, pp. 40, 54, 117, 118, 120, 122, 137.
38. Felipe IV: emperador de España, pp. 54, 123, 139.
39. Fernando VII: emperador de España, pp. 67, 143, 160, 166, 170, 172, 176, 177.
40. Fuenclara, Conde de: virrey de la Nueva España, p. 140.

41. Gálvez, Bernardo de: virrey de la Nueva España, pp. 139, 142.
42. Gálvez, José.
43. Gálvez, Pedro: visitador de la Nueva España, p. 132.
44. Garcés, Fray Julián de: obispo de Tlaxcala, pp. 3, 7.
45. García Castro, Lope: gobernador y presidente de la Audiencia de Lima, p. 40.
46. García del Pilar: factor de la 1a. Audiencia de la Nueva España, pp. 7, 8, 9.
47. García Guerra, Fray Francisco: arzobispo y virrey de la Nueva España, p. 139.
48. García Izcalbazeta, Joaquín: p. 6.
49. Godoy, Manuel: primer ministro español, p. 160.
50. Gómez Lara, Cipriano: autor citado en la tesis, p. 83.
51. González Calderón, Tomás: presidente (regente) de la Audiencia de México, p. 167.
52. Gregorio XIII, Papa: p. 65.
53. Guadalcazar, Marqués de: virrey de México, p. 139.
54. Haring: autor citado en la tesis, p. 137.
55. Hernández de Córdova, Francisco: teniente y gobernador de Castilla del Oro, p. 16.
56. Herrera, José M.: diputado al Congreso de Chilpancingo por Tecpan, pp. 171, 173.
57. Hidalgo, Miguel: iniciador de la guerra de Independencia mexicana, pp. 168, 169.
58. Iturbide, Agustín de: consumidor de la Independencia de México, pp. 177, 179, 181, 182.

59. Julio II, Papa: p. 65.
60. Liceaga, José Ma.: miembro de la Junta de Zitácuaro, pp. 169, 171.
61. López Rayón, Ignacio: general insurgente, autor de "Elementos Constitucionales" y presidente de la Junta de Zitácuaro, pp. 13, 162, 169, 170, 171.
62. Maldonado, Alonso de: oidor de la 2a. Audiencia de Nueva España en 1531, pp. 25, 49.
63. Maldonado, Francisco: oidor de la 1a. Audiencia de Nueva España en 1526, pp. 6, 49.
64. Maldonado, Juan Dr.: alcalde del crimen en la Audiencia de Nueva España, pp. 6, 57.
65. María: reina regente, p. 42.
66. Marqués de Gálvez: virrey de la Nueva España, 139.
67. Marqués de Guadalcazar: virrey de la Nueva España, pp. 52, 139.
68. Mayorga, Martín de: virrey de la Nueva España, p. 141.
69. Mendoza, Antonio de: primer virrey de la Nueva España, pp. I, 25, 45.
70. Mier y Terán, Manuel: insurgente comandante de la provincia de Tehuacán, p. 176.
71. Miranda, Lope: alcalde del crimen en la Audiencia de la Nueva España, p. 57.
72. Morelos y Pavón, José Ma.: miembro de la Junta de Zitácuaro, insurgente, creador del Congreso de Chilpancingo y autor de "Sentimientos de la Nación", pp. 169, 170, 171, 173, 176.

73. Moya de Contreras, Pedro: visitador, inquisidor mayor, virrey de la Nueva España y arzobispo, pp. 98, 132.
74. Muñoz, Alonso: visitador de la Nueva España, p. 131.
75. Muñoz, Lic.: apoyó la prouesta del virrey De Velasco para la creación de la sala del crimen para la Audiencia de la Nueva España, p. 57.
76. Murguía, José: diputado al Congreso de Chilpancingo en representación de Oaxaca, p. 171.
77. Negrete, Pedro C.: miembro del poder ejecutivo en el Gobierno Provisional, p. 181.
78. Novella: virrey sustituto de la Nueva España, p. 177.
79. Núñez de Morquecho, Diego: fiscal de la sala del crimen para la Audiencia de la Nueva España, p. 59.
80. O'Donojú, Juan: último virrey de la Nueva España, pp. 177, 178.
81. Ortiz de Domínguez, Josefa: conspiradora de Querétaro y corregidora, p. 168.
82. Ortiz de Matienzo, Juan: oidor de la 1a. Audiencia de Nueva España en 1526, pp. 5, 25, 29, 6.
83. Ots Capdequi, José Ma.: autor citado en la tesis, pp. 1, 145.
84. Palafox y Mendoza, Juan de: visitador general y obispo de Puebla de los Angeles, pp. 28, 29, 132.
85. Parada, Alonso de: oidor de la 1a. Audiencia de la Nueva España en 1526, pp. 6, 49.
86. Peralta, Gastón de (Marqués de Falces): virrey de la Nueva España, pp. 131, 139.

87. Pérez de Urquiza, Juan: abogado de la Audiencia de Lima, alcalde del crimen del mismo organismo, p. 122.
88. Pérez, Joaquín: miembro de la junta provisional de gobierno de Iturbide y obispo de Puebla, p. 178.
89. Pinelo, León: canciller del Real Consejo de Indias, participó en la creación de la Recopilación de Indias, p. 28.
90. Ponce de León, Luis: gobernador de la Nueva España, que residenció a Cortés en 1526, pp. 2, 3.
91. Puga Vasco de: p. 1.
92. Quintana Roo, Andrés: diputado al Congreso de Chilpancingo, pp. 171, 173.
93. Quiroga, Vasco de: oidor de la 2a. Audiencia de la Nueva España y obispo de Michoacán, pp. 1, 1, 25, 49.
94. Ramírez de Fuenleal, Sebastián: presidente de la 2a. Audiencia de la Nueva España en 1530, pp. 1, 1, 25, 45.
95. Ramos Arizpe, Miguel: diputado mexicano de las Cortes de Cádiz y padre del Federalismo mexicano, p. 161.
96. Riego, Rafael: militar español que proclamó el respeto de la Constitución de Cádiz.
97. Ruiz de Apodaca, Juan: virrey de la Nueva España, pp. 166, 177.
98. Ruiz de Medina, Antonio: fiscal definitivo de la Real Hacienda de México, p. 59.
99. Salmerón, Juan: oidor de la 2a. Audiencia de Nueva España en 1530, pp. 25, 49.
100. Salazar, Gonzalo de: pp. 7, 15, 17.

101. Sánchez Bella: autor citado en la tesis, p. 28.
102. Sande, Francisco de: alcalde del crimen en la Audiencia y fiscal de la Nueva España, p. 57.
103. Sandoval, Gonzalo de: conquistador de Colima y gobernador de la Nueva España, p. 2.
104. Sandoval, Rodrigo de: fiscal de la Audiencia de la Nueva España, p. 59.
105. Santiesteban, Conde de: virrey del Perú, p. 42.
106. Sixto IV; p. 66.
107. Soberanes Fernández, José Luis: autor citado en la tesis, p. 70.
108. Solórzano, Juan de: autor de Política Indiana, pp. 51, 134.
109. Sotero Castañeda: miembro del Congreso de Chilpancingo, p. 173.
110. Suárez Muñiz, Manuel: alcalde del crimen en la Audiencia de la Nueva España, p. 122.
111. Tello de Sandoval, Francisco: primer visitador general en la Nueva España, pp. 27, 131.
112. Toledo, Francisco: virrey del Perú, p. 40.
113. Valderrama, Jerónimo de: visitador de la Nueva España y consejero de Indias, p. 131.
114. Velasco I, Luis de: virrey de la Nueva España, pp. 49, 56, 80, 131.
115. Velasco II, Luis de: virrey de la Nueva España y del Perú, pp. 40, 57, 131.

116. Velazquez de León, Manuel: miembro de la Junta Provisional del Gobierno nombrado por Agustín de Iturbide, - p. 178.
117. Venegas, Francisco Javier: virrey de la Nueva España, pp. 96, 166.
118. Verduzco, José Sixto: miembro de la Junta de Zitácuaro, pp. 169, 171, 173.
119. Victoria, Guadalupe: miembro del poder ejecutivo provisional, pp. 171, 181.
120. Yáñez, Isidro: miembro de la Junta Provisional de Gobierno nombrado por Agustín de Iturbide, p. 178.
121. Zumárraga, Fray Juan de: obispo y arzobispo de México, pp. 3, 5, 6, 7, 24.

BIBLIOGRAFIA

1. ACOSTA ROMERO, MIGUEL y GONGORA PIMENTEL, GENARO D.
"Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"
Editorial Porrúa, S. A.
México, 1984.
2a. Edición.
2. ANNA TIMOTHY, E.
"La Caída del Gobierno Español en la Ciudad de México"
Editorial Fondo de Cultura Económica.
México, 1981.
Primera reimposición, 1987.
3. ALONSO, MARTIN.
"Enciclopedia del Idioma, Diccionario Histórico y Moderno de la Lengua Española"
Siglos XII al XX
Editorial Aguilar.
2a. reimposición, 1982.
4. ARNAIZ AMIGO, AURORA.
"Instituciones Constitucionales Mexicanas"
U.N.A.M.
México, 1975.
5. ARREGUI ZAMORANO, PILAR.
"La Audiencia de México según los Visitadores"
Siglos XVI y XVII

- México, 1985.
Segunda edición.
6. BURGOA ORIHUELA, IGNACIO.
"Derecho Constitucional Mexicano"
Editorial Porrúa, S. A.
México, 1984.
5a. Edición.
7. "Colección de los Decretos y Ordenes de Cortes desde 24
de IX de 1811 hasta 24 de V de 1812"
Tomo II
Imprenta Nacional de Códiz, 1813
Reimpreso por Juan Dorca.
8. "Diccionario de la Lengua Castellana"
Por Rique Barcia
Editorial Manuel Porrúa, S. A.
México, 1980.
9. "Diccionario Enciclopédico Universal"
Editorial Credsa, Ediciones y Publicaciones
Valencia 489 y 491
Barcelona 13
España
5a. Edición, 1972
Tomos IV, VII y IX.
10. "Diccionario Jurídico Mexicano"
Instituto Mexicano de Investigaciones Jurídicas
Editorial Porrúa, S. A. - U.N.A.M.

México, 1985

Tomo VII.

11. ESQUIVEL Y OBREGON, TORIBIO.
"Apuntes para la Historia del Derecho en México"
Tomo I
Editorial Porrúa, S. A.
Segunda edición
México, 1984.
12. FLORIS MARGADANT S., GUILLERMO.
"Introducción a la Historia del Derecho Mexicano"
Editorial Esfinge, S. A. de C. V.
México, 1986
7a. edición.
13. GARCIA GALLO, ALFONSO.
"Antología de Fuentes del Antiguo Derecho"
Madrid, 1967
Tercera edición
A.G.E.S.A.
Rodríguez San Pedro, 40 Madrid.
14. GARCIA GALLO, ALFONSO.
"Manual de Historia del Derecho Español"
Tomo II
Madrid, 1967
Tercera edición revisada
A.G.E.S.A.
Rodríguez San Pedro, 40 Madrid.

15. GARCIA IZCABALCETA, JOAQUIN.
"Don Fray Juan de Zumárraga, Primer Obispo y Arzobispo de México"
Tomos I y IV
Editorial Porrúa, 1947.
16. MANZANO MANZANO, JUAN.
"Historia de las Recopilaciones de Indias"
Tomo I, Siglo XVI
Ediciones Cultura Hispánica
Madrid, España 1950.
17. Manual de Historia del Derecho Español
"El Origen y la Evolución del Derecho"
Tomo I
Décima reimpresión
Madrid, 1984
9a. Edición, 1982
Editorial Artes Gráficas y Ediciones, S. A.
18. MIRANDA BASURTO, ANGEL.
"La Evolución de México"
Editorial Herrero
México, 1971
10a. reimpresión.
19. MORENO, DANIEL.
"Derecho Constitucional Mexicano"
Editorial Pax-México
México, 1979.
5a. edición.

20. OTS CAPDEQUI, JOSE MARIA.
"El Estado Español en las Indias"
Editorial Fondo de Cultura Económica
México 1986
7a. reimpresion.
21. OTS CAPDEQUI, JOSE MARIA.
"Manual de Historia del Derecho Español en las Indias y
el Derecho Propiamente Indiano"
Colección de Estudios para la Historia del Derecho Ar -
gentino
Tomos I y II
Buenos Aires, 1913.
22. PEREZ Y LOPEZ DON, ANTONIO XAVIER.
"Teatro de la Legislación Universal de España"
(por orden cronológico de sus cuerpos y decisiones no -
recopiladas)
Tomos: 2, 3, 7, 19 y 28
Con licencia: Madrid en la Imprenta Manuel González,
1797.
23. PUGA, VASCO DE.
"Cedulario de la Nueva España"
(Facsimile de 1563)
Biblioteca Chimalistac
Cd. de México, 1985.

24. PORRUA Y VENERO, MANUEL.
"Hernán Cortés Jurista"
Editorial Porrúa
México, 1985.
25. PORRUA Y VENERO, MANUEL.
"Aspectos Jurídicos de la Vida de Cortés"
Editorial Porrúa
México, 1985.
26. "Recopilación de los Reinos de las Indias"
Tomos I, II y III
4a. impresión
Madrid, 1791
Impresora de Dicho Real y Supremo Consejo.
27. RIVA PALACIO, VICENTE.
"Compendio General de México a través de los Siglos"
Tomo II
Editorial del Valle de México, S. A.
28. RUBIO MANE, J. IGNACIO.
"El Virreinato I"
(Orígenes y Jurisdicciones y Dinámica Social de los Virreyes)
Editorial Fondo de Cultura Económica - U.N.A.M.
México, 1983
Segunda edición.
29. SAYEG HELU, JORGE.
"El Constitucionalismo Social Mexicano"
La Integración Constitucional de México (1808-1986)

Tomo I

Editorial I.N.E.H.R.M.

México, 1987.

30. SCHIAFER, ERNESTO.

"El Consejo Real y Supremo de las Indias"

Tomo II

Publicaciones de la Escuela de Estudios Hispano-Americanos de Sevilla

Sevilla, 1947.

31. SOBERANES FERNANDEZ, JOSE LUIS.

"Los Tribunales de la Nueva España"

Universidad Autónoma de México

México, 1980.

32. TENA RAMIREZ, FELIPE.

"Leyes Fundamentales de México"

1808-1957.

Editorial Porrúa, S. A.

10a. edición

México, 1981.

33. TORO, ALONSO DE.

"Compendio de Historia de México, la Dominación Española"
1a"

Editorial Patria

13a. edición

México, 1973.